



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

**SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO**

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación Nueva 08-Junio-2011



**LIBRO PRIMERO
PRINCIPIOS Y GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO.- DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

- ARTÍCULO 1.** Objeto del Proceso
- ARTÍCULO 2.** Juicio previo y cosa juzgada
- ARTÍCULO 3.** Juez natural
- ARTÍCULO 4.** Justicia pronta
- ARTÍCULO 5.** Principio de interpretación
- ARTÍCULO 6.** Principios rectores del sistema acusatorio
- ARTÍCULO 7.** Imparcialidad y deber de resolver
- ARTÍCULO 8.** Derecho de igualdad ante la ley
- ARTÍCULO 9.** Principio de presunción de inocencia
- ARTÍCULO 10.** Dignidad de la persona
- ARTÍCULO 11.** Derecho a la intimidad y a la privacidad
- ARTÍCULO 12.** Defensa adecuada
- ARTÍCULO 13.** Autorización judicial previa
- ARTÍCULO 14.** Cautela de derechos
- ARTÍCULO 15.** Independencia judicial y plena ejecución de sus resoluciones
- ARTÍCULO 16.** Justicia restaurativa
- ARTÍCULO 17.** Intervinientes

**TÍTULO SEGUNDO
ACTIVIDAD PROCESAL**

CAPÍTULO I.- FORMALIDADES

- ARTÍCULO 18.** Idioma
- ARTÍCULO 19.** Lugar y tiempo
- ARTÍCULO 20.** Registro de los actos procesales
- ARTÍCULO 21.** Conservación de los registros
- ARTÍCULO 22.** Validez y forma de transmisión de los registros
- ARTÍCULO 23.** Actas



CAPÍTULO II.- ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

- ARTÍCULO 24.** Poder coercitivo
- ARTÍCULO 25.** Restablecimiento de las cosas
- ARTÍCULO 26.** Resoluciones judiciales
- ARTÍCULO 27.** Firma de las resoluciones
- ARTÍCULO 28.** Fundamentación y motivación
- ARTÍCULO 29.** Errores materiales
- ARTÍCULO 30.** Aclaración
- ARTÍCULO 31.** Resolución firme

CAPÍTULO III.- COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

- ARTÍCULO 32.** Reglas generales
- ARTÍCULO 33.** Cartas rogatorias
- ARTÍCULO 34.** Exhortos y comunicaciones de otras jurisdicciones
- ARTÍCULO 35.** Retardo o rechazo

CAPÍTULO IV.- NOTIFICACIONES Y CITACIONES

- ARTÍCULO 36.** Regla general sobre notificaciones
- ARTÍCULO 37.** Notificador
- ARTÍCULO 38.** Lugar para notificaciones
- ARTÍCULO 39.** Formas de notificación
- ARTÍCULO 40.** Notificación a persona ausente
- ARTÍCULO 41.** Notificación por policía y edictos
- ARTÍCULO 42.** Vicios de la notificación
- ARTÍCULO 43.** Convalidación de la notificación
- ARTÍCULO 44.** Citación
- ARTÍCULO 45.** Notificaciones y citaciones del Ministerio Público

CAPÍTULO V.- PLAZOS

- ARTÍCULO 46.** Plazos
- ARTÍCULO 47.** Reglas generales
- ARTÍCULO 48.** Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado o acusado
- ARTÍCULO 49.** Renuncia o abreviación
- ARTÍCULO 50.** Plazos fijados judicialmente
- ARTÍCULO 51.** Nuevo plazo
- ARTÍCULO 52.** Duración del proceso

CAPÍTULO VI.- NULIDADES

- ARTÍCULO 53.** Principio general
- ARTÍCULO 54.** Saneamiento de errores formales
- ARTÍCULO 55.** Errores absolutos
- ARTÍCULO 56.** Convalidación
- ARTÍCULO 57.** Declaración de nulidad

**TÍTULO TERCERO
ACCIONES**

CAPÍTULO I.- ACCIÓN PENAL

SECCIÓN PRIMERA.- DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL



- Artículo 58.** Ejercicio de la acción penal
- Artículo 59.** Acción penal pública
- Artículo 60.** Acción penal pública por querrela
- Artículo 61.** Parte coadyuvante
- Artículo 62.** Acción penal privada

SECCIÓN SEGUNDA.- OBSTÁCULOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
ARTÍCULO 63. Obstáculos

SECCIÓN TERCERA.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

- ARTÍCULO 64.** Causas de la extinción de la acción penal
- ARTÍCULO 65.** Cómputo de la prescripción
- ARTÍCULO 66.** Interrupción de los plazos para la prescripción
- ARTÍCULO 67.** Suspensión del cómputo de la prescripción

CAPÍTULO II.- REPARACIÓN DEL DAÑO

- ARTÍCULO 68.** Objeto de la reparación del daño
- ARTÍCULO 69.** Ejercicio
- ARTÍCULO 70.** Interés público y social
- ARTÍCULO 71.** Participación del acusador coadyuvante en la reparación del daño
- ARTÍCULO 72.** Carácter accesorio
- ARTÍCULO 73.** Ejercicio alternativo

TÍTULO CUARTO
SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I.- EL TRIBUNAL Y LOS JUECES

- ARTÍCULO 74.** Denominaciones
- ARTÍCULO 75.** Jurisdicción penal
- ARTÍCULO 76.** Reglas de competencia
- ARTÍCULO 77.** Competencia por razón de organización y funcionamiento
- ARTÍCULO 78.** Incompetencia
- ARTÍCULO 79.** Efectos
- ARTÍCULO 80.** Impedimentos
- ARTÍCULO 81.** Trámite de excusa
- ARTÍCULO 82.** Recusación
- ARTÍCULO 83.** Trámite de la recusación
- ARTÍCULO 84.** Efecto sobre los actos
- ARTÍCULO 85.** Responsabilidad



CAPÍTULO II.- EL MINISTERIO PÚBLICO

- ARTÍCULO 86.** Funciones del Fiscal Investigador
- ARTÍCULO 87.** Información y protección a las víctimas y testigos
- ARTÍCULO 88.** Objetividad y deber de lealtad
- ARTÍCULO 89.** Formalidades
- ARTÍCULO 90.** Facultades
- ARTÍCULO 91.** Excusa y recusación

CAPÍTULO III.- LA POLICÍA

- ARTÍCULO 92.** Función de la policía y de los cuerpos de seguridad pública
- ARTÍCULO 93.** Dirección funcional
- ARTÍCULO 94.** Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía
- ARTÍCULO 95.** Actuaciones de la policía
- ARTÍCULO 96.** Actuaciones urgentes
- ARTÍCULO 97.** Restricciones policiales
- ARTÍCULO 98.** Poder disciplinario

CAPÍTULO IV.- LA VÍCTIMA

- ARTÍCULO 99.** Víctima
- ARTÍCULO 100.** Derechos de la víctima

CAPÍTULO V.- EL ACUSADOR COADYUVANTE

- ARTÍCULO 101.** Solicitud de constitución
- ARTÍCULO 102.** Requisitos de la solicitud para constituirse en parte coadyuvante
- ARTÍCULO 103.** Admisibilidad de la solicitud de constitución en parte coadyuvante
- ARTÍCULO 104.** No admisión de la solicitud
- ARTÍCULO 105.** Derechos de la parte coadyuvante
- ARTÍCULO 106.** Desistimiento

CAPÍTULO VI.- EL IMPUTADO O ACUSADO

- ARTÍCULO 107.** Denominación
- ARTÍCULO 108.** Derechos
- ARTÍCULO 109.** Identificación
- ARTÍCULO 110.** Forma de recibir notificaciones
- ARTÍCULO 111.** Obligación de cumplimiento e información
- ARTÍCULO 112.** Declaración del imputado
- ARTÍCULO 113.** Examen mental obligatorio

CAPÍTULO VII.- LOS DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

- ARTÍCULO 114.** Derecho de elección
- ARTÍCULO 115.** Habilitación profesional
- ARTÍCULO 116.** Intervención
- ARTÍCULO 117.** Nombramiento posterior
- ARTÍCULO 118.** Inadmisibilidad y apartamiento
- ARTÍCULO 119.** Renuncia y abandono
- ARTÍCULO 120.** Número de defensores
- ARTÍCULO 121.** Defensa de varios imputados o acusados
- ARTÍCULO 122.** Garantías para el ejercicio de la defensa
- ARTÍCULO 123.** Entrevista con los detenidos



CAPÍTULO VIII.- EL DEMANDADO POR REPARACIÓN DEL DAÑO

- ARTÍCULO 124.** Demanda de reparación del daño
- ARTÍCULO 125.** Efectos de la incomparecencia
- ARTÍCULO 126.** Intervención voluntaria
- ARTÍCULO 127.** Oposición
- ARTÍCULO 128.** Facultades

CAPÍTULO IX.- LOS AUXILIARES

- ARTÍCULO 129.** Asistentes
- ARTÍCULO 130.** Consultores técnicos

CAPÍTULO X.- DEBERES DE LAS PARTES

- ARTÍCULO 131.** Deber de lealtad y buena fe
- ARTÍCULO 132.** Reglas especiales de actuación
- ARTÍCULO 133.** Régimen disciplinario

**TÍTULO QUINTO
MEDIDAS CAUTELARES**

CAPÍTULO I.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 134.** Principio general
- ARTÍCULO 135.** Principio de proporcionalidad
- ARTÍCULO 136.** Recursos

SECCIÓN SEGUNDA.- DETENCIÓN

- ARTÍCULO 137.** Procedencia de la detención
- ARTÍCULO 138.** Orden de aprehensión
- ARTÍCULO 139.** Orden de comparecencia por medio de la fuerza pública
- ARTÍCULO 140.** Solicitud de orden de aprehensión
- ARTÍCULO 141.** Presentación espontánea
- ARTÍCULO 142.** Caso Urgente
- ARTÍCULO 143.** Flagrancia
- ARTÍCULO 144.** Registro de la Detención
- ARTÍCULO 145.** Audiencia de Control de Detención



SECCIÓN TERCERA.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

- ARTÍCULO 146.** Medidas cautelares
- ARTÍCULO 147.** Criterios para determinar la necesidad de cautela
- ARTÍCULO 148.** Audiencia
- ARTÍCULO 149.** Resolución
- ARTÍCULO 150.** Garantía
- ARTÍCULO 151.** Ejecución de la garantía
- ARTÍCULO 152.** Cancelación de la garantía
- ARTÍCULO 153.** Separación del domicilio
- ARTÍCULO 154.** Internamiento
- ARTÍCULO 155.** Prisión preventiva
- ARTÍCULO 156.** Excepción oficiosa de prisión preventiva

SECCIÓN CUARTA.- REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

- ARTÍCULO 157.** Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas
- ARTÍCULO 158.** Prórroga del plazo
- ARTÍCULO 159.** Suspensión de los plazos

CAPÍTULO II.- MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

- ARTÍCULO 160.** Embargo precautorio de bienes
- ARTÍCULO 161.** Resolución
- ARTÍCULO 162.** Embargo previo a la imputación
- ARTÍCULO 163.** Revisión
- ARTÍCULO 164.** Levantamiento del embargo
- ARTÍCULO 165.** Oposición
- ARTÍCULO 166.** Competencia
- ARTÍCULO 167.** Transformación a embargo definitivo
- ARTÍCULO 168.** Pago o garantía previos al embargo
- ARTÍCULO 169.** Aplicación

**TÍTULO SEXTO
SALIDAS ALTERNATIVAS**

CAPÍTULO I.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

- ARTÍCULO 170.** Procedencia
- ARTÍCULO 171.** Solicitud
- ARTÍCULO 172.** Condiciones por cumplir en el proceso
- ARTÍCULO 173.** Conservación de los datos y medios de prueba
- ARTÍCULO 174.** Revocación de la suspensión
- ARTÍCULO 175.** Efectos de la suspensión condicional del proceso
- ARTÍCULO 176.** Suspensión del plazo
- ARTÍCULO 177.** Suspensión de la prescripción
- ARTÍCULO 178.** Registro

CAPÍTULO II.- MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA.- CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

- ARTÍCULO 179.** Mecanismos alternativos de solución de controversias



- ARTÍCULO 180.** Justicia restaurativa
- ARTÍCULO 181.** Oportunidad para solicitarlos
- ARTÍCULO 182.** Resolución de conflictos

SECCIÓN SEGUNDA.- ACUERDOS REPARATORIOS

- ARTÍCULO 183.** Acuerdos reparatorios
- ARTÍCULO 184.** Oportunidad
- ARTÍCULO 185.** Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias
- ARTÍCULO 186.** Control sobre los acuerdos reparatorios
- ARTÍCULO 187.** Efectos del acuerdo reparatorio
- ARTÍCULO 188.** Suspensión por acuerdos reparatorios
- ARTÍCULO 189.** Registro

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

- ARTÍCULO 190.** Dirección de la audiencia
- ARTÍCULO 191.** Oralidad de las audiencias y actuaciones
- ARTÍCULO 192.** Contradicción
- ARTÍCULO 193.** Inmediación
- ARTÍCULO 194.** Sanciones al defensor o fiscal investigador que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente
- ARTÍCULO 195.** Publicidad
- ARTÍCULO 196.** Deberes de los asistentes
- ARTÍCULO 197.** Derecho de libertad
- ARTÍCULO 198.** Nuevo delito

CAPÍTULO II.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

- ARTÍCULO 199.** Prueba, datos, medios de prueba
- ARTÍCULO 200.** Prueba lícita
- ARTÍCULO 201.** Carga de la prueba
- ARTÍCULO 202.** Libertad probatoria
- ARTÍCULO 203.** Libre Valoración de la Prueba

**TÍTULO SEGUNDO
ETAPAS DEL PROCESO**

CAPÍTULO I.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 204.** Finalidad

SECCIÓN SEGUNDA.- FORMAS DE INICIO DEL PROCESO



- ARTÍCULO 205.** Formas de inicio
- ARTÍCULO 206.** Denuncia
- ARTÍCULO 207.** Forma y contenido de la denuncia
- ARTÍCULO 208.** Denuncia obligatoria
- ARTÍCULO 209.** Responsabilidad y derechos del denunciante
- ARTÍCULO 210.** Querrela
- ARTÍCULO 211.** Personas incapaces y menores de edad

SECCIÓN TERCERA.- PERSECUCIÓN PENAL

- ARTÍCULO 212.** Deber de persecución penal
- ARTÍCULO 213.** Archivo temporal
- ARTÍCULO 214.** Facultad de abstenerse de investigar
- ARTÍCULO 215.** No ejercicio de la acción penal
- ARTÍCULO 216.** Principios de legalidad procesal y oportunidad
- ARTÍCULO 217.** Efectos del criterio de oportunidad
- ARTÍCULO 218.** Control judicial

SECCIÓN CUARTA.- ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 219.** Dirección de la investigación
- ARTÍCULO 220.** Obligación de suministrar información
- ARTÍCULO 221.** Secreto de las actuaciones de investigación
- ARTÍCULO 222.** Opiniones extraprocesales
- ARTÍCULO 223.** Proposición de diligencias
- ARTÍCULO 224.** Control judicial anterior a la imputación
- ARTÍCULO 225.** Agrupación y separación de investigaciones
- ARTÍCULO 226.** Actuación judicial
- ARTÍCULO 227.** Valor de las actuaciones

SECCIÓN QUINTA.- MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 228.** Inspección
- ARTÍCULO 229.** Inspección en el lugar de los hechos
- ARTÍCULO 230.** Inspección en lugares distintos al del hecho
- ARTÍCULO 231.** Cateo
- ARTÍCULO 232.** Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo
- ARTÍCULO 233.** Formalidades para el cateo
- ARTÍCULO 234.** Medidas de vigilancia
- ARTÍCULO 235.** Otras inspecciones
- ARTÍCULO 236.** Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado
- ARTÍCULO 237.** Facultades coercitivas
- ARTÍCULO 238.** Inspección Corporal
- ARTÍCULO 239.** Revisión corporal
- ARTÍCULO 240.** Registro de vehículos
- ARTÍCULO 241.** Restricciones para preservación de un lugar
- ARTÍCULO 242.** Inspecciones colectivas
- ARTÍCULO 243.** Levantamiento e identificación de cadáveres
- ARTÍCULO 244.** Exhumación de cadáveres
- ARTÍCULO 245.** Testigos ante el Ministerio Público
- ARTÍCULO 246.** Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público
- ARTÍCULO 247.** Peritajes
- ARTÍCULO 248.** Actividad complementaria al peritaje
- ARTÍCULO 249.** Peritajes especiales
- ARTÍCULO 250.** Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible
- ARTÍCULO 251.** Reconstrucción del hecho



- ARTÍCULO 252.** Orden de aseguramiento
- ARTÍCULO 253.** Procedimiento para el aseguramiento
- ARTÍCULO 254.** Cosas no asegurables
- ARTÍCULO 255.** Devolución de objetos
- ARTÍCULO 256.** Clausura de locales
- ARTÍCULO 257.** Incautación de bases de datos
- ARTÍCULO 258.** Procedimiento para reconocer personas
- ARTÍCULO 259.** Pluralidad de reconocimientos
- ARTÍCULO 260.** Reconocimiento por fotografía
- ARTÍCULO 261.** Reconocimiento de objeto
- ARTÍCULO 262.** Otros reconocimientos
- ARTÍCULO 263.** Control judicial

SECCIÓN SEXTA.- PRUEBA ANTICIPADA

- ARTÍCULO 264.** Prueba anticipada
- ARTÍCULO 265.** Procedimiento para prueba anticipada
- ARTÍCULO 266.** Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal
- ARTÍCULO 267.** Procedimiento en caso de urgencia
- ARTÍCULO 268.** Registro y conservación de la prueba anticipada

SECCIÓN SÉPTIMA.- REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CADENA DE CUSTODIA

- ARTÍCULO 269.** Registro de la investigación
- ARTÍCULO 270.** Registro de actuaciones policiales
- ARTÍCULO 271.** Deberes de la policía durante el procesamiento
- ARTÍCULO 272.** Cercioramiento del Ministerio Público
- ARTÍCULO 273.** Cercioramiento de peritos
- ARTÍCULO 274.** Preservación y Cadena de Custodia

SECCIÓN OCTAVA.- FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN PROCESO

- ARTÍCULO 275.** Formulación de la imputación
- ARTÍCULO 276.** Oportunidad para formular la imputación
- ARTÍCULO 277.** Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación
- ARTÍCULO 278.** Acceso a los registros de la investigación
- ARTÍCULO 279.** Formulación de la imputación y oportunidad de declaración
- ARTÍCULO 280.** Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del imputado
- ARTÍCULO 281.** Efectos de la formulación de la imputación
- ARTÍCULO 282.** Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso
- ARTÍCULO 283.** Oportunidad para solicitar la vinculación a proceso
- ARTÍCULO 284.** Requisitos para vincular a proceso al imputado
- ARTÍCULO 285.** Contenido del Auto de vinculación a proceso
- ARTÍCULO 286.** Efectos de la vinculación a proceso
- ARTÍCULO 287.** Auto de No vinculación a proceso del imputado
- ARTÍCULO 288.** Nuevo delito
- ARTÍCULO 289.** Valor de las actuaciones
- ARTÍCULO 290.** Juicio inmediato

SECCIÓN NOVENA.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 291.** Plazo para declarar el cierre de la investigación
- ARTÍCULO 292.** Cierre de la investigación
- ARTÍCULO 293.** Procedimiento
- ARTÍCULO 294.** Sobreseimiento
- ARTÍCULO 295.** Efectos del sobreseimiento
- ARTÍCULO 296.** Sobreseimiento total y parcial



- ARTÍCULO 297.** Suspensión del procedimiento
- ARTÍCULO 298.** Prejudicialidad civil
- ARTÍCULO 299.** Incapacidad sobreviniente
- ARTÍCULO 300.** Internamiento para observación
- ARTÍCULO 301.** Sustracción a la acción de la justicia
- ARTÍCULO 302.** Efectos de la sustracción a la acción de la justicia
- ARTÍCULO 303.** Reapertura de la investigación

CAPÍTULO II.- DE LA ETAPA INTERMEDIA

SECCIÓN PRIMERA.- ACUSACIÓN

- ARTÍCULO 304.** Contenido de la acusación
- ARTÍCULO 305.** Ofrecimiento de medios de prueba

SECCIÓN SEGUNDA.- DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA

- ARTÍCULO 306.** Finalidad
- ARTÍCULO 307.** Citación a la audiencia
- ARTÍCULO 308.** Actuación de la parte coadyuvante
- ARTÍCULO 309.** Plazo de notificación
- ARTÍCULO 310.** Derechos del acusado o su defensor
- ARTÍCULO 311.** Excepciones

SECCIÓN TERCERA.- DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

- ARTÍCULO 312.** Oralidad e intermediación
- ARTÍCULO 313.** Defensa oral del acusado
- ARTÍCULO 314.** Corrección de errores formales en la audiencia intermedia
- ARTÍCULO 315.** Resolución de excepciones
- ARTÍCULO 316.** Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes
- ARTÍCULO 317.** Conciliación sobre la responsabilidad civil
- ARTÍCULO 318.** Unión y separación de acusaciones
- ARTÍCULO 319.** Acuerdos probatorios
- ARTÍCULO 320.** Auto de apertura del juicio
- ARTÍCULO 321.** Nuevo plazo para presentar medios de prueba

CAPÍTULO III.- ETAPA DE JUICIO ORAL

SECCIÓN PRIMERA.- NORMAS GENERALES

- ARTÍCULO 322.** Disposiciones preliminares
- ARTÍCULO 323.** Fecha, lugar, integración y citaciones
- ARTÍCULO 324.** Continuidad y suspensión del debate
- ARTÍCULO 325.** Interrupción
- ARTÍCULO 326.** Sobreseimiento en la etapa de juicio

SECCIÓN SEGUNDA.- TESTIGOS

- ARTÍCULO 327.** Deber de testificar
- ARTÍCULO 328.** Testimonio inadmisibles
- ARTÍCULO 329.** Facultad de abstención
- ARTÍCULO 330.** Principio de no autoincriminación
- ARTÍCULO 331.** Citación de testigos
- ARTÍCULO 332.** Forma de la declaración



- ARTÍCULO 333.** Comparecencia obligatoria de testigos
- ARTÍCULO 334.** Excepciones a la obligación de comparecencia
- ARTÍCULO 335.** Testimonios especiales
- ARTÍCULO 336.** Protección de testigos
- ARTÍCULO 337.** Improcedencia de inhabilitación

SECCIÓN TERCERA.- PERITOS

- ARTÍCULO 338.** Prueba pericial
- ARTÍCULO 339.** Peritos
- ARTÍCULO 340.** Improcedencia de inhabilitación de los peritos
- ARTÍCULO 341.** Terceros involucrados en el proceso

SECCIÓN CUARTA.- DOCUMENTOS

- ARTÍCULO 342.** Documento
- ARTÍCULO 343.** Documento público
- ARTÍCULO 344.** Presentación de Documenta Original

SECCIÓN QUINTA .- OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- ARTÍCULO 345.** Otros elementos de prueba
- ARTÍCULO 346.** Exhibición de prueba material
- ARTÍCULO 347.** Informes
- ARTÍCULO 348.** Comunicaciones entre particulares

SECCIÓN SEXTA.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

- ARTÍCULO 349.** Apertura
- ARTÍCULO 350.** Incidentes
- ARTÍCULO 351.** División del debate único
- ARTÍCULO 352.** Corrección de errores
- ARTÍCULO 353.** Derechos del acusado
- ARTÍCULO 354.** Declaración del acusado
- ARTÍCULO 355.** Declaración de varios acusados
- ARTÍCULO 356.** Recepción de prueba
- ARTÍCULO 357.** Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes
- ARTÍCULO 358.** Interrogatorio a testigos y peritos.
- ARTÍCULO 359.** Métodos de interrogación
- ARTÍCULO 360.** Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia de juicio oral
- ARTÍCULO 361.** Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones
- ARTÍCULO 362.** Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba
- ARTÍCULO 363.** Prohibición de incorporación de antecedentes procesales
- ARTÍCULO 364.** Nuevos medios de pruebas
- ARTÍCULO 365.** Constitución del tribunal en lugar distinto
- ARTÍCULO 366.** Conclusiones

CAPÍTULO IV.- ETAPA DE DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

- ARTÍCULO 367.** Deliberación
- ARTÍCULO 368.** Audiencia sobre la determinación de la pena o medida de seguridad y la reparación del daño
- ARTÍCULO 369.** Sentencia y acusación
- ARTÍCULO 370.** Regla General
- ARTÍCULO 371.** Requisitos de la sentencia



- ARTÍCULO 372.** Lectura de la Sentencia
- ARTÍCULO 373.** Vicios de la sentencia
- ARTÍCULO 374.** Absolución
- ARTÍCULO 375.** Condena
- ARTÍCULO 376.** Pronunciamiento sobre la reparación del daño

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS**

**TÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

CAPÍTULO I.- PRINCIPIO GENERAL

- ARTÍCULO 377.** Principio general

CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- ARTÍCULO 378.** Procedencia
- ARTÍCULO 379.** Oportunidad
- ARTÍCULO 380.** Verificación del juez
- ARTÍCULO 381.** Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado
- ARTÍCULO 382.** Trámite en el procedimiento abreviado
- ARTÍCULO 383.** Sentencia en el procedimiento abreviado

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- ARTÍCULO 384.** Comunidades indígenas

CAPÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

- ARTÍCULO 385.** Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables
- ARTÍCULO 386.** Apertura del procedimiento especial
- ARTÍCULO 387.** Trámite
- ARTÍCULO 388.** Incompatibilidad
- ARTÍCULO 389.** Internación provisional del inimputable

CAPÍTULO V.- DEL PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

- ARTÍCULO 390.** Acusación privada
- ARTÍCULO 391.** Auxilio Judicial
- ARTÍCULO 392.** Audiencia de conciliación
- ARTÍCULO 393.** Restauración y retractación
- ARTÍCULO 394.** Procedimiento posterior
- ARTÍCULO 395.** Desistimiento
- ARTÍCULO 396.** Efectos del desistimiento

CAPÍTULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO



- ARTÍCULO 397.** Procedimiento monitorio.
- ARTÍCULO 398.** Requerimiento
- ARTÍCULO 399.** Actuación del juez
- ARTÍCULO 400.** Impugnación del imputado

TÍTULO SEGUNDO RECURSOS

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

- ARTÍCULO 401.** Impugnabilidad objetiva
- ARTÍCULO 402.** Recursos
- ARTÍCULO 403.** Condiciones de interposición
- ARTÍCULO 404.** Motivos y fundamentos
- ARTÍCULO 405.** Recurso del Ministerio Público
- ARTÍCULO 406.** Recurso de la víctima
- ARTÍCULO 407.** Adhesión
- ARTÍCULO 408.** Instancia al Ministerio Público
- ARTÍCULO 409.** Recurso durante las audiencias
- ARTÍCULO 410.** Efecto extensivo
- ARTÍCULO 411.** Efecto suspensivo
- ARTÍCULO 412.** Desistimiento
- ARTÍCULO 413.** Competencia
- ARTÍCULO 414.** Prohibición de la reforma en perjuicio
- ARTÍCULO 415.** Rectificación.

CAPÍTULO II.- INCONFORMIDAD

- ARTÍCULO 416.** Procedencia

CAPÍTULO III.- Revocación

- ARTÍCULO 417.** Procedencia
- ARTÍCULO 418.** Trámite
- ARTÍCULO 419.** Efecto
- ARTÍCULO 420.** Reserva

CAPÍTULO IV.- APELACIÓN

- ARTÍCULO 421.** Resoluciones apelables
- ARTÍCULO 422.** Interposición
- ARTÍCULO 423.** Emplazamiento y elevación
- ARTÍCULO 424.** Trámite
- ARTÍCULO 425.** Celebración de la audiencia

CAPÍTULO V.- CASACIÓN

- ARTÍCULO 426.** Recurso de casación
- ARTÍCULO 427.** Interposición del recurso de casación
- ARTÍCULO 428.** Efectos de la interposición
- ARTÍCULO 429.** Inadmisibilidad del recurso
- ARTÍCULO 430.** Motivos absolutos de nulidad
- ARTÍCULO 431.** Motivos no absolutos de nulidad
- ARTÍCULO 432.** Defectos no esenciales
- ARTÍCULO 433.** Trámite
- ARTÍCULO 434.** Audiencia oral



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación en el D.O. 08-Junio-2011

- ARTÍCULO 435.** Medios de prueba
- ARTÍCULO 436.** Sentencia de casación
- ARTÍCULO 437.** Improcedencia de recursos

CAPÍTULO VI.- REVISIÓN

- ARTÍCULO 438.** Procedencia
- ARTÍCULO 439.** Legitimación
- ARTÍCULO 440.** Interposición
- ARTÍCULO 441.** Procedimiento
- ARTÍCULO 442.** Anulación o revisión
- ARTÍCULO 443.** Reenvío
- ARTÍCULO 444.** Indemnización y Restitución
- ARTÍCULO 445.** Resolución que determina la indemnización
- ARTÍCULO 446.** Rechazo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



DECRETO 418

**Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado
el 8 de Junio de 2011**

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de estas comisiones permanentes, estimamos que la iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo, de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, esta iniciativa pretende la expedición del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, que instaura el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Con estas reformas, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Reforma Constitucional Federal en materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008, entrando en vigor el 19 de junio de ese mismo año, el cual obliga a las Legislaturas locales, para que en un plazo que no exceda de ocho años, adopten el sistema penal acusatorio y adecuen toda su legislación interna a lo previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEGUNDA.- Nuestro marco normativo e institucional no es del todo adecuado a las expectativas y a las condiciones actuales del País; subsisten atrasos, vicios y carencias en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, combate a la corrupción e impunidad, seguridad jurídica y reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas.

Los últimos años se han caracterizado por un acelerado crecimiento de los índices delictivos que ha generado un tenso ambiente de inseguridad. Los esfuerzos gubernamentales para frenar el fenómeno delictivo han sido constantes, aunque no siempre exitosos.

La delincuencia en nuestro país es cada día más amenazadora, ya que muchas de sus manifestaciones traspasan las fronteras nacionales y se insertan en complejas redes internacionales perfectamente organizadas. La delincuencia organizada, es una de las manifestaciones más serias que presenta este fenómeno y la que sin duda ha aportado mayor violencia, peligrosidad e impunidad en nuestro País.

El sistema de justicia penal que en la actualidad se aplica, requiere de urgente modernización, dado que la investigación del delito es deficiente y la justicia penal es lenta y carece de la confianza de las personas. Según estudios realizados por el Consejo de la Judicatura Federal, el promedio para desahogar una causa penal, del inicio del proceso a la sentencia, en 2006, fue de 263 días, al igual la justicia penal no inspira certeza a la ciudadanía; de acuerdo a un estudio de la Asociación Civil denominada Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, el 77% de las víctimas no denuncia los delitos por pensar que es una pérdida de tiempo o por desconfianza en la autoridad.

TERCERA.- Con el proyecto de nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, que se dictamina y del cual sugerimos su aprobación en los términos expuestos en este documento, se buscan los siguientes objetivos fundamentales:

1. Garantizar el debido o justo proceso penal de los imputados de un delito.



2. Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por el delito, así como su efectiva participación en el proceso penal, y
3. La eficiencia y eficacia del proceso penal en el Estado de Yucatán.

Por tanto, la aprobación de este nuevo Ordenamiento Jurídico Procesal, se debe justificar en la medida en que verdaderamente garantiza el cumplimiento de los mencionados objetivos.

Para tal efecto, resulta necesario explicar primero, en qué consisten dichos objetivos fundamentales y cómo es que el Nuevo Código permitirá, en términos generales, alcanzar los mismos.

1.- Garantizar el justo o debido proceso penal.

El debido proceso penal o el derecho a un juicio justo, como también se le conoce a esta garantía, debe ser la finalidad esencial del proceso penal en un Estado Democrático de Derecho.

Desgraciadamente, en nuestros días la gran mayoría pretende asignar y, de hecho le asigna al proceso penal, la función de garantizar la seguridad pública o el combate a la delincuencia. Por tanto, buscan transformar el proceso penal en una máquina de condenar o método para ingresar a prisión a personas imputadas, sin importar la justicia y legitimidad de dichas condenas o penas de prisión anticipadas.

Por tanto, con la instauración del nuevo proceso penal se busca antes que nada garantizar justicia, esto es, procesos verdaderamente "justos y equitativos" tal y como lo exige el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Para que ello sea posible, el proceso debe ser debido. ¿Pero cuando un proceso penal puede calificarse como debido o justo? Mauricio Duce y Cristian Riego explican que el proceso será debido cuando cumpla con ciertos parámetros o estándares mínimos que debe cumplir cualquier proceso penal en un Estado de Derecho para asegurar que la discusión y aplicación de sanciones (penales en este caso) se haya realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las



personas que intervienen en su desarrollo.¹

Esos parámetros, estándares o requisitos mínimos, llamados "formalidades esenciales" en nuestra Carta Magna en su artículo 14, que permiten calificar a un proceso como debido o justo, son precisamente los que se contemplan en los artículos 17 y 20 de nuestra Constitución Federal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como aquellos que la jurisprudencia internacional de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos (primordialmente el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado también como requisitos o garantías del debido proceso penal.²

Luego entonces, de acuerdo con los citados artículos de nuestra Carta Magna, los mencionados tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable del Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos o garantías mínimas del justo o debido proceso penal, son las siguientes:³

- A. Imparcialidad, Independencia, competencia y establecimiento legal previo del Juzgador.
- B. Presunción de inocencia.
- C. Igualdad entre las partes.
- D. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.
- E. Derechos de Defensa:
 - I. Derecho a defenderse por sí mismo o defensa material.
 - II. Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre.

¹ Mauricio Duce J. - Cristián Riego R, *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales y William and Flora Hewlett Foundation, 1° edición, Chile 2002, volumen 1, pág. 37.

² El Comité de Derechos Humanos de la ONU comentó que "las exigencias formuladas en el párrafo 3 (del artículo 14 del PIDCP) son requisitos mínimos cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1." (Observación General del Artículo 14, número 13, 1984, párr. 5).

³ La jurisprudencia de ambos organismos internacionales, partiendo del concepto de proceso justo, ha establecido otros requisitos específicos del debido proceso, empero, se refieren a casos particulares y finalmente en todos esos casos, las violaciones pueden ser referidas a alguna de las garantías mencionadas.



- III. Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna la imputación y la acusación.
- IV. Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria.
- V. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa.
- VI. Derecho a ofrecer pruebas.
- VII. Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.
- F. Derecho a guardar silencio.
- G. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.
- H. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.
- I. Juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante juez o jurado (juicio en audiencia pública).

Procede ahora señalar cuáles de esos requisitos mínimos de un justo o debido proceso no contempla o francamente contravienen los sistemas vigentes, así como destacar aquellas prácticas que violentan o contravienen alguna de esas garantías mínimas del debido proceso. Posteriormente, debemos establecer como, en cambio, en éste nuevo Código Procesal de la materia que se estudia, se contemplan todos y cada uno de esos requisitos o garantías mínimas.

A. Imparcialidad, Independencia, competencia y establecimiento legal previo del Juzgador.

Si bien hoy en día el Código vigente contempla diversas causas de excusa o recusación que garantizan la imparcialidad subjetiva del juzgador, no se contempla como una causa de reposición del procedimiento o nulidad del juicio el que el juzgador hubiese dictado sentencia a pesar de encontrarse impedido para ello por actualizarse en su persona alguna motivo de excusa que por algún motivo no fue hecha valer oficiosamente por el juez o por alguna de las partes interesadas. En el nuevo Código se suple esta deficiencia y se establece como una causal de casación del juicio oral, cualquier motivo que haya afectado la imparcialidad de algún miembro del tribunal (artículo 431, fracción II).

Razón por la cual, la imparcialidad del tribunal debe garantizarse también desde el



punto de vista objetivo. Teniendo en cuenta que la imparcialidad objetiva exige en primer término que el tribunal de juicio o alguno de sus miembros no sólo no hayan prejuzgado sobre el objeto o parte del objeto del juicio, sino que ni siquiera conozca anticipadamente el caso de una de las partes, esto es, los hechos y el contenido de la prueba a desahogarse en juicio, tomando en cuenta que como ha dicho también el distinguido procesalista Julio Maier, que la imparcialidad es normalmente definida no solo como “la ausencia de prejuicios a favor o en contra de una de las partes”, sino también, “en relación o sobre la materia sobre la cual deben decidir”⁴.

De lo anteriormente expuesto, y a la luz de lo establecido por la legislación procesal en materia penal vigente y la del Poder Judicial, se desprende que no garantizan este aspecto de la imparcialidad objetiva, pues en ambos se concede competencia para resolver sobre la procedencia de la orden de aprehensión y el auto de formal prisión (entre otras cuestiones), al mismo juez que resolverá en definitiva el proceso. Ello implica que el juzgador, antes de dictar sentencia definitiva, ya ha prejuzgado, esto es, se ha manifestado o emitido juicios sobre el objeto del proceso: la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad, aún y cuando en este caso emita solo un juicio de probabilidad sobre la existencia de este elemento, pues no deja de ser un prejuicio, además de que no sólo ha conocido antes del juicio los antecedentes de la investigación, mismos que de acuerdo con el código vigente, constituyen prueba para efectos de sentencia, sino que, incluso, les ha dado valor.

Esta situación queda plenamente superada en el nuevo ordenamiento procesal, pues el juez que emite resoluciones preliminares como la orden de aprehensión o vinculación a proceso, juez de garantía, es totalmente diferente al tribunal que conocerá del juicio oral, el cual, no conoce de los hechos y pruebas materia del juicio, sino hasta la audiencia de debate de juicio oral.

El otro presupuesto de la imparcialidad objetiva del tribunal de juicio, consistente en que el tribunal no actué promoviendo el interés de ninguna de las partes, esto es, desempeñando funciones que le corresponden a cualquiera de ellas, pero primordialmente al

⁴ Julio Maier, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires 1996, tomo I, págs. 7 19 y 740.



ente acusador, como lo es desahogar prueba para acreditar el delito o la responsabilidad, también se ve contravenido por lo dispuesto en el artículo 331, último párrafo del código adjetivo vigente de la materia, en el sentido de que: " En consecuencia, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, **el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa**, a solicitud de las partes **o de propia iniciativa, practicará las diligencias necesarias para mayor esclarecimiento de los hechos en relación con la comprobación del cuerpo del delito de que se trate** si no se hubieran practicado en la Averiguación Previa o fuere necesario aclarar las practicadas en ésta **y para acreditar plenamente la responsabilidad del procesado o para establecer, en su caso, la inocencia del mismo.**" Desde luego, está facultad de ordenar prueba por parte del tribunal de juicio desaparece en el Código que se analiza.

B. Presunción de inocencia

Sin lugar a dudas, una de las garantías más importantes que trae consigo la instauración del nuevo proceso penal, será la presunción de inocencia, que se encuentra a la cabeza de todas las demás garantías del debido proceso penal. Su importancia es tal que se ha transformado en el plano internacional y en el Derecho Comparado en una de las garantías procesales de mayor importancia y en el eje sobre el cual gira todo el proceso penal moderno. Desgraciadamente, la instauración de la "presunción de inocencia" no es aceptada pacíficamente por todos aquellos sectores conservadores, autoritarios o no democráticos, que conciben al proceso penal no como un sistema de garantías de justicia, sino como un instrumento de represión del delito.

En relación a la primera de las consecuencias que derivan del principio de presunción de inocencia, esto es, que para desvirtuarla se exige siempre una actividad probatoria por parte del Estado, encaminada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, debe dejarse muy en claro que, tomando en cuenta la garantía de previo juicio oral, público, con inmediación, contradictorio, entre otras, y las garantía de defensa del imputado, sólo se ha de estimar actividad probatoria idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, la que tiene lugar en el acto del juicio.

Por tanto, carecen de valor probatorio, para esos efectos, los actos de la investigación o averiguación previa practicada por el Ministerio Público. Estos actos, por su



propia naturaleza, sólo pueden servir para fundar la acusación, pero jamás para condenar, por impedirlo precisamente la presunción de inocencia. La razón, como se tiene dicho, es que los actos de prueba deben producirse en juicio y estar rodeados de una serie de garantías, tales como las de contradicción y publicidad, que los actos de la investigación no tienen, ni deben tener, pues se provocaría la ineficiencia absoluta de la investigación; así como del mismo modo, en la fracción I, del apartado B, del artículo 20 del ordenamiento en cita expresa: “**B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**”.

Con respecto a la tercera dimensión del principio de presunción de inocencia, la jurisprudencia internacional y la interamericana, así como la Constitución Política de nuestro país, hacen hincapié en el vínculo entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva. Tal Como se aprecia del segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna “El Ministerio Público **sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar** la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”.

Para respetar las ordenanzas de la legislación vigente y como manifestación natural de consagrar legislativamente las más importantes garantías del debido proceso y de otra índole, reconocidas a nivel internacional al imputado, en el nuevo código que se estudia se consigna en forma expresa y muy clara la presunción de inocencia.

Del mismo modo, en el artículo 9 del proyecto en estudio se dispone: “Toda persona se presume y debe ser tratada como inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme emitida por jueces o tribunales. En caso de duda, se estará a lo más favorable para la persona que sea imputada o acusada”, y concretamente en su artículo 2 establece: “Nadie podrá ser sentenciado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a este Código y con observancia estricta de los derechos fundamentales”. Es decir, se admite que



la presunción de inocencia será uno de los pilares de toda la reglamentación y puesta en práctica del nuevo sistema procesal penal. Razón por lo cual se estableció en nuestra Carta Magna en la fracción III del apartado "A" de su artículo 20 lo siguiente: "III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio."

Si bien es cierto que la presunción de inocencia, en su aspecto de exigir que el Ministerio Público desarrolle una actividad probatoria propiamente dicha en juicio, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia, también se violenta hoy en día, tomando en cuenta que en los artículos 219, 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceden a las diligencias de averiguación previa valor probatorio para efectos de sentencia. Siendo que, como se ha dicho, estas diligencias, de acuerdo al principio de presunción de inocencia, no pueden servir para condenar al acusado. Como también se ha mencionado, la única actividad probatoria que puede considerarse idónea para desvirtuar la presunción de inocencia es la que tiene lugar en el juicio, frente al tribunal llamado a dictar sentencia, de manera pública y contradictoria. Ello atendiendo a las garantías de previo juicio público, como inmediación, contradicción, defensa e igualdad procesal.

No menos cierto es que la violación a este principio en la actualidad resulta todavía más grave, si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito no se han limitado a reconocerle valor probatorio a las diligencias de averiguación previa desahogadas en forma unilateral por una de las partes, el Ministerio Público, sino que han establecido en diversas tesis, algunas de ellas con carácter jurisprudencial, que a esas diligencias hay que darles mayor valor probatorio que a las rendidas ante el juez a instancia de la defensa, pues se recabaron más cercanamente a los hechos y, por ende, se presumen más veraces, ya que, según se dice, "es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los inculpados..."⁵,

⁵ Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJ, con rubro 'INMEDIATEZ VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODA LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.', publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 50, Segunda Parte, Página 19.



por “estimarse que los últimos propenden a favorecer al inculpado”⁶ y por “no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce -las declaraciones- reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos”⁷.

En adición a lo anterior, las citadas autoridades jurisdiccionales han dicho que: “El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones de los testigos de cargo, cuando cerca de éstos no se hace sentir el consejo técnico del abogado defensor o de los familiares del acusado, quienes con el propósito de mejorar la situación jurídica de éste, determinan a los sujetos del testimonio y a éste último a alterar la verdad de los acontecimientos, logrando que den una versión distinta con el propósito de exculpar o atenuar la responsabilidad del acusado”⁸.

De igual manera, han sostenido que la retractación de un testigo de cargo en juicio, incluso la víctima, “sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas”⁹. Esto es, además de todo, corresponde al imputado la carga de demostrar porque el testigo se retracta en juicio, esto es, porqué mintió anteriormente.

En consecuencia, y ante el estudio del proyecto materia del presente dictamen, se aprecia que estas graves violaciones al principio elemental de presunción de inocencia derivadas de la legislación vigente y criterios de los tribunales federales, son solucionadas de tajo y de manera radical por el nuevo código procesal, en el que se expone que la única prueba es la que se produce en el juicio oral y que las actuaciones del Ministerio Público carecen de todo valor probatorio para efectos de sentencia. Específicamente el artículo 199, del proyecto de código, en su párrafo tercero dispone que: “La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley”.

⁶ Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJ, con rubro "TESTIGOS PRINCIPIO DE INMEDIATEZ APLICADO A LOS", publicada en Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, XLIV, Página 108.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia VI.2° J/61 del Sexto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con rubro "RETRACTACION. INMEDIATEZ", publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, IV, Agosto 1996, Página 576.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia 1.6° J/6 del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, con rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACION", publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XX, Octubre 2004, Página 2251.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia VL20 J/76 del Sexto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con rubro "TESTIGOS RETRACTACION DE", publicada en Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, V, c r Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 728



Por otra parte, también vemos todos los días cómo se afecta la garantía de presunción de inocencia por parte de las autoridades, al exhibir y presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación de manera infamante y como autores de delitos, y al emitir declaraciones públicas sobre la culpabilidad de personas que no han sido condenadas por los tribunales competentes. El código vigente no prohíbe esas prácticas contrarias a la garantía en análisis. En cambio, en la iniciativa en comento se establece de manera contundente en el artículo 9 que “Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido”.

C. Igualdad entre las partes.

La importancia del principio de igualdad procesal se destaca en la redacción del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comienza con las palabras: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Asimismo, el primer párrafo del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos comienza con la frase: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. Tan vital es este principio, que se reafirma en la parte introductoria del párrafo 3, en la cual, como se tiene dicho, se enumeran las garantías del debido proceso penal: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...” Otra alusión se encuentra en el apartado de este mismo párrafo, relativo a las pruebas que insiste en el derecho de la defensa a “obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. La Convención Americana reconoce la importancia de este principio para el justo proceso penal en el artículo 8.2 que reza: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.” Estas referencias son, desde luego, adicionales a las disposiciones que reconocen la igualdad de las personas como principio general del derecho internacional de los derechos humanos.



De lo anterior se desprende que esta garantía de igualdad entre las partes, obliga a que las posturas al interior del juicio, así como las pruebas que pretenden sustentarse, reciban un igual tratamiento, absolutamente equivalente en expectativas y cargas. Tal cual se ha dicho en el Derecho Comparado, se infringe esta garantía cuando se sitúa a las partes en situación de desigualdad o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal.

Ahora bien, en el actual sistema procesal penal, resulta evidente que la igualdad entre el ente acusador y el imputado no existen, pues, como se ha visto, al Ministerio Público se le permite pre constituir su prueba, toda vez que a los actos que lleva a cabo de manera unilateral, se les reconoce valor probatorio para efectos de sentencia, liberándose así de la carga de probar en el juicio propiamente dicho su acusación. Pero, además, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales ya mencionados, a esas mal llamadas "pruebas" del Ministerio Público, se les reconoce de antemano un valor probatorio preferente que a las producidas por la defensa. También se ha puesto en evidencia cómo es que el juez conoce mucho antes de escuchar a postura de la defensa y conocer sus pruebas, la postura del Ministerio Público y los elementos probatorios que la apoyan. Se ha mencionado ya, asimismo, que en el nuevo ordenamiento procesal se eliminan estos privilegios del ente acusador.

Cabe destacar que la deseada igualdad procesal se logrará, además de garantizarse legalmente, con mayores asignaciones a la defensa pública de los recursos materiales y humanos necesarios, para brindar una adecuada defensa, y mayor capacitación.

D. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.

En la iniciativa que se analiza, no únicamente se garantiza el traductor o intérprete para el imputado que no comprenda o hable el idioma castellano, sino para todo aquél que tenga algún impedimento para darse a entender.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se establece que se les nombrará interprete, aun cuando hablen el castellano, si así lo solicitan, pero además, cuando se trate de imputados pertenecientes a dichos pueblos o comunidades indígenas, se



establece que “el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura”.

E. Derechos de Defensa

Los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal, pues sin defensa no hay justicia. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se **asegura** la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad, veraz y precisa.

Asimismo, la adecuada defensa ha probado en otros países ser un incentivo muy fuerte para que los órganos encargados de la investigación se profesionalicen, mejoren su desempeño y para evitar no sólo su corrupción, sino la del Ministerio Público y los juzgadores. Por todo ello, existe un especial interés de esta Soberanía en que se garanticen y fortalezcan los derechos de defensa del imputado.

I. Derecho a defenderse por sí mismo o defensa material.

Sin perjuicio del derecho del imputado a ser asistido por un defensor y de la obligación del Estado de proporcionarle uno de oficio, en caso de no querer o poder designarlo, debe reconocerse y garantizarse el derecho del imputado a defenderse por sí mismo, esto es, a participar activamente en su defensa y a ser escuchado durante el proceso.

Este derecho se garantiza de manera general en el artículo 114 del nuevo Código, en el que se establece que “la intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo”.

En esta misma tesitura, en el diverso numeral 112 se reconoce que el imputado tiene derecho a que “Durante todo el proceso y en cualquiera de sus etapas el imputado o acusado, según corresponda, tendrá siempre el derecho a rendir declaración cuantas veces quiera, como un medio de defenderse de la imputación o acusación que se le dirigiere”.



- II. Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre.

De lo establecido en la fracción VIII del apartado “B” del artículo 20 constitucional, “**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”, queda claro que el imputado necesariamente debe contar con defensor, sea que él lo designe o que, en caso contrario, se le designe uno de oficio. El caso, es que la existencia del defensor del imputado es un requisito de validez del proceso penal. El poder elegir libremente a su defensor es un derecho que incluso se le reconoce al imputado desde el momento de su detención.

El derecho a contar con la asistencia de un defensor técnico surge a partir del primer momento en que intervenga el imputado en el procedimiento, lo que se refuerza con lo dispuesto en el artículo 12 de la iniciativa en estudio, en donde además se establece que la violación a esta garantía es motivo de “nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice”.

En cuanto al derecho de comunicarse de manera libre y privadamente con su defensor, el mismo se garantiza expresamente en el citado artículo 12. Estableciéndose en el mismo numeral además que “El derecho a la defensa adecuada comprende como elementos esenciales que toda persona esté asesorada por un profesional del derecho que sea su defensor; comunicarse libre y privadamente con su defensor; que tanto ésta como su defensor tengan acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros antes de su primera comparecencia ante el juez, y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

- III. Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna la imputación y la acusación.



En la fracción III del apartado “B” del artículo 20 de la constitución general de la república se establece como derecho de toda persona imputada “III.- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”. Este derecho es contemplado en términos similares en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9. 2 y en la Convención Americana en su artículo 7.4, en los que se establece que “toda persona detenida o retenida debe ser.... notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

En los diversos numerales 14.3.a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2.b de la Convención Americana se contempla, respectivamente, que el imputado tiene derecho a que se le comunique previamente de manera detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en contra de él.

Al caso concreto, la iniciativa en estudio, establece que el imputado o acusado, según corresponda, tendrá determinados derechos, como el establecido en la fracción I de su artículo 108 que señala: “I. Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y el motivo de su privación de libertad, así como el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra”.

IV. Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria.

Se trata de una garantía íntimamente vinculada con la anterior, pues de qué sirve que al imputado se le notifique una acusación de forma oportuna y previa, si después de que ésta ha preparado su defensa conforme a dicha acusación, la misma le es modificada. De hecho, la nueva acusación ya no le da oportunidad de preparar su defensa al imputado y, por ende, no puede considerarse oportuna.

Ahora bien, el problema deviene en que, como se ha visto, en el procedimiento vigente, después de presentadas las conclusiones del Ministerio Público, ya no hay oportunidad de ofrecer pruebas, (más que las de carácter superveniente. Por tanto, si el Ministerio Público modifica la clasificación del delito en sus conclusiones acusatorias, en realidad el acusado ya no tiene oportunidad de defensa real.



Lo que, sin duda, protege de mejor manera el derecho a la defensa, sobre todo en el aspecto de concederle al imputado el tiempo suficiente para preparar su defensa, ya que puede ir preparando desde que se le formula la imputación, misma que no podrá sufrir modificaciones substanciales en lo relativo a los hechos en el escrito de acusación y, por ende, en el juicio oral.

V. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa.

La doctrina considera que constituye un medio indispensable para su defensa el que se le dé al imputado o su defensor acceso oportuno a los antecedentes de la investigación y los datos que obren en el proceso. Garantía prevista expresamente en la fracción VI; Apartado "B", de artículo 20 de nuestra Ley Suprema. Ello garantiza de manera más que optima que el imputado cuente con los medios para preparar su defensa, además de que contribuirá a que llegue mayor cantidad de información al juicio y, por ende, el tribunal tenga más elementos para resolver.

En atención a lo anterior, en cuanto al acceso a todos los antecedentes que arroje la investigación, cabe destacar que, en la iniciativa se obliga a proporcionar al imputado y su defensor "acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros antes de su primera comparecencia ante el juez, y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa".

VI. Derecho a ofrecer pruebas.

En cuanto a derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca, cabe destacar que no se trata de un derecho ilimitado. Deben existir límites, aunque mínimos, basados en la pertinencia o relevancia de la prueba, necesidad de la misma y conducencia.

Asimismo, se considera que no por tratarse del imputado, debe admitírsele prueba obtenida violentando derechos fundamentales de terceros. Ello basándose en el principio de derecho, de que nadie puede aprovecharse de su propia ilicitud y, basándose en las razones fundamentales por las que al Ministerio Público se le debe denegar la prueba ilícita, esto es,



evitar volver inoperantes las garantías fundamentales y desincentivar la violación de las mismas, por parte de la autoridad.

VII. Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.

Cabe destacar que en el inciso e), párrafo 3, del artículo 14 del PIDCP, se establece no sólo el derecho del imputado a interrogar o hacer interrogar a sus testigos en juicio, sino que contempla también el derecho de que "éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo." De donde se desprende que la situación imperante hoy en día, relativa a considerar que lo declarado por los testigos de cargo ante el Ministerio Público vale como si lo hubiesen declarado en juicio, esto es, que no se requiere que el testigo declare a preguntas del Ministerio Público sobre los aspectos ya mencionados en su declaración rendida en la averiguación previa, violenta seriamente este principio de igualdad en el desahogo de la prueba testimonial, pues a la defensa sí se le exige que sus testigos declaren lo que saben en juicio.

En la nueva legislación procesal ya se ha visto que la única declaración que vale como prueba para que sirva de medio de convicción al momento de dictar la sentencia, como regla general, es la que presta el testigo en juicio oral y expresamente se dispone que "la declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes". Asimismo, se establece que la declaración de testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes y que, los miembros del tribunal de juicio, únicamente pueden formular a testigos y peritos preguntas de tipo aclaratorio, tal como lo establece el proyecto en estudio en su artículo 259.

Por otra parte, otra sería limitante, que también tiene su origen en que la ley y la jurisprudencia consideran que lo declarado en la averiguación previa ante el Ministerio Público, es como si lo hubiese declarado en juicio, es que, en la práctica, el defensor no puede preguntarle al testigo de cargo acerca de lo que ya ha declarado ante el Ministerio



Público, aunado al hecho de que el Código vigente y los secretarios no permiten las preguntas sugestivas a los testigos de cargo, único medio para confrontar realmente la información aportada por los testigos de la contraparte y, en su caso, cuestionar su credibilidad o la exactitud de su dicho, además de que, si se toman en cuenta las tesis jurisprudenciales sobre inmediatez y retractación de testigos, el contrainterrogatorio de testigos de cargo está destinado al fracaso y carece de una utilidad real, pues, como se ha precisado en apartados anteriores, las declaraciones anteriores al contrainterrogatorio deben ser preferidas a las que se logren obtener del testigo con motivo del mismo.

F. Derecho a guardar silencio.

Otra de las garantías importantes del imputado, íntimamente relacionadas con el derecho a la defensa aunque, según muchos, susceptible de ser diferenciada, es el derecho a no declarar si no desea hacerlo, es decir, a guardar silencio.

Este derecho se encuentra expresamente reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción II, del Apartado “B”, del artículo 20. Los tratados internacionales en cita no prevén expresamente el derecho a guardar silencio, sino únicamente el derecho a no ser obligado a declarar en su contra, como antiguamente lo consagraba nuestra Carta Magna. De hecho, el constituyente tuvo el atino de proteger este derecho, negando todo valor probatorio a las confesiones hechas antes autoridades distintas del Ministerio Público o el Juez, o las hechas ante éstos, sin presencia del defensor.

Por consiguiente, a efecto de contrarrestar las prácticas existentes que logran vulnerar el derecho en comento, en el nuevo Código Procesal establece diversas medidas de protección al derecho a guardar silencio del imputado o acusado, entre las que cabe destacar las siguientes:

I.- La policía no podrá recibir declaración al imputado o acusado conforme lo marca el artículo 97 de la iniciativa: “La policía no podrá recibir declaración al imputado o acusado. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, se deberá comunicar ese hecho al fiscal para que tome las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante éste o



se inicien los trámites para la realización de la audiencia en la que se le formule la imputación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código”.

II.- No se le puede exigir al imputado o acusado a rendir declaración; y mucho menos sin la presencia de su defensor, tal como lo establece el artículo 108 del proyecto que se estudia: “Bajo conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia”, así como el artículo 112 de la iniciativa en estudio: “En todos los casos la declaración del imputado o acusado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia de un defensor”.

III.- Aun cuando el imputado o acusado se encuentre dispuesto a rendir su declaración o en el transcurso de ésta, se fijan diversas reglas para garantizar este derecho, tal como se establece en el artículo 112 de la iniciativa: “Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes, claras y precisas. El imputado o acusado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración y podrá abstenerse a responder las preguntas del fiscal investigador”, y “en ningún caso se requerirá al imputado o acusado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión”.

G. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.

Resulta indispensable establecer una regla de exclusión de la prueba obtenida violentando derechos fundamentales, negando toda virtualidad o eficacia jurídica a lo logrado con su infracción. Primero, con el objetivo de proteger verdaderamente las garantías individuales y evitar legitimar o convalidar judicialmente tales actos, contrarios al derecho constitucional; y en segundo término, porque sancionando a la prueba ilegalmente obtenida con la inadmisión procesal, se logra disuadir de manera muy eficaz a potenciales infractores del orden jurídico.



En este sentido los tribunales de nuestro país han emitido su opinión en diversas tesis como las siguientes: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Así mismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”¹⁰; y **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.** La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales, no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las



pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente”¹¹.

En esta tesitura, cabría decir que la justicia misma del proceso puede verse cuestionada al admitirse la prueba ilícita ya que, “parece bastante claro que el valor Justicia se ve seriamente resentido, si quienes deben velar porque las leyes sean cumplidas, los policías, son los primeros en violarlas, y quienes tienen como función aplicar e interpretar la ley, los jueces, basan un juicio de reproche penal en la prueba obtenida mediante la comisión de otro delito”¹².

H. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.

En materia de plazos y términos procesales, debe reconocerse que los juzgadores, por regla general, cumplen con los plazos constitucionales para juzgar a los inculpados. El problema que nos acontece en estos días se presenta, primordialmente en la etapa de averiguación previa, donde gran parte de dichas averiguaciones, en las cuales no se cuenta con persona retenida, se quedan sin conclusión indefinidamente, sin ser resueltas dejando en estado de incertidumbre al indiciado. Resultando que también se violenta el derecho de la víctima u ofendido a una procuración de justicia expedita.

En relación con lo anterior, la iniciativa que se estudia reconoce expresamente la garantía del imputado a ser juzgado en los plazos a que se refiere la fracción VII, apartado “B, del artículo 20 de la Carta Magna; como puede apreciarse en la fracción sexta del artículo 108 que establece: “**VI. Ser juzgado en audiencia pública ante los jueces o tribunales competentes antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa**”.

I. Juicio en audiencia pública, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante juez o tribunal.

¹⁰ Tesis: 1a. CLXXXVI/2009. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009.

¹¹ Tesis: 1a. CLXXXVII/2009. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009.



La garantía de previo juicio a la imposición de una pena se desprende claramente de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el concepto de juicio utilizado en dicho numeral de la Carta Magna “equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común, que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae”.

De tal suerte, se desprende que el juicio penal debe contener al menos una etapa donde el acusador exprese los hechos en que basa su acusación, así como sus pretensiones punitivas, y el acusado fije su posición respecto a esa acusación; una etapa donde se desahoguen las pruebas con los cuales las partes buscan demostrar los hechos en que basan su acusación o su defensa, y una etapa de alegatos en la que la parte acusadora se ocupa de argumentar cómo es que probó los hechos motivo de su acusación, y de argumentar sobre el derecho aplicable a esos hechos, y el acusado, argumenta cómo es que el acusador no logró probar esos hechos, o bien, cómo él demostró los hechos en que basó su defensa y, en su caso, porqué el derecho alegado por el acusador no es aplicable. Etapas que resultan esenciales en todo juicio, pues constituyen un presupuesto necesario para que el tribunal o juez puedan resolver el conflicto, esto es, dictar sentencia para dar por finalizado el juicio.

En virtud de que nuestra Constitución Política Federal establece en la fracción V del apartado “B”, del artículo 20, que el inculpado debe ser “juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal”, así como del primer párrafo del numeral en cita que establece “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”, lo que nos establece los principios y modalidades que regirán el procedimiento de juicio penal.

En lo tocante a la garantía de inmediación, que en esencia exige que las pruebas sean percibidas directamente por los jueces, de primera mano, sin mediaciones o

¹² ALEJANDRO CARRIÓ: Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Editorial Hammurabi, pág. 243.



intermediarios; en virtud de que la norma suprema de la nación establece que el imputado, además de ser juzgado en audiencia pública, lo será “por un juez o tribunal”, de lo cual resulta claro que el Constituyente al utilizar la expresión por un juez, a *contrario sensu* excluyó a cualquier otro funcionario que no tuviera la investidura judicial, por lo que naturalmente debe entenderse que quedo prohibida la práctica de delegación de funciones en el juicio.

En cuanto a la garantía de publicidad del juicio, asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. Conforme a ella, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse de manera transparente, sin secretos o elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular.

2.- Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por el delito, así como su efectiva participación en el proceso penal.

Por una parte, los integrantes de esta comisión estamos convencidos de que garantizarle un justo proceso al imputado y reconocerle otros derechos fundamentales, en nada perjudica a la víctima u ofendido o restringe sus derechos. Muy por el contrario, la víctima u ofendido tiene derecho a saber que se castiga al verdadero culpable y lo único que le puede garantizar eso es un justo y debido proceso del imputado del delito. Tampoco la ecuación opera a la inversa, pues, salvo contadísimos casos, como la aplicación de medidas cautelares personales para proteger a la víctima o de medidas cautelares reales, al reconocerle y garantizarle sus derechos fundamentales a la víctima u ofendido, se estará restringiendo un derecho del imputado.

Por otra parte, en la iniciativa de Código que se analiza se define perfectamente, en su artículo 99, quienes deben ser considerados ofendidos cuando la víctima ha muerto, incluyéndose en orden de prelación al “cónyuge, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneo, hasta el tercer grado, sean éstos por padre o hijo adoptivo”



Pero sin duda, el avance más significativo en el tema de la participación de la víctima en el proceso penal, lo constituye la instauración de la figura de la parte coadyuvante, que permite a la víctima u ofendido destacar vicios materiales y formales de la acusación, ofrecer directamente ante el juez de garantía prueba para acreditar el delito, la responsabilidad y el daño causado e interrogar a sus testigos y peritos en el juicio oral; como se aprecia en lo establecido en el artículo 290 de la iniciativa: “La víctima podrá solicitar al juez que le permita constituirse como parte coadyuvante y en ese carácter, adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente e indicar los medios de prueba de que pensare valerse en el juicio.”, así como el artículo 305: “Si el fiscal investigador o, en su caso, la parte coadyuvante, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.”

Del mismo modo, se establece en la iniciativa en análisis un medio sencillo y accesible para impugnar ante órgano jurisdiccional, no sólo las decisiones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sino de resoluciones equivalentes como no inicio de investigación, archivo temporal y ejercicio de algún criterio de oportunidad.

También cabe destacar que no sólo se conceden a las víctimas u ofendidos, medios para inconformarse ante las citadas resoluciones del Ministerio Público, sino para quejarse en contra de la inactividad injustificada del Ministerio Público o su negativa a tomar una determinación teniendo los elementos para ello.

Por último debe destacarse que el artículo 195 de la iniciativa establece que la publicidad del juicio debe limitarse, cuando se pueda afectar la privacidad de alguna de las personas que participen en él, como lo es la víctima u ofendido, o sus testigos, estableciendo “el juez o tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, resolver que se desarrollen, total o parcialmente las audiencias, a puertas cerradas, cuando existan razones fundadas para justificar que: **III.** Existan razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad”.

A pesar de lo antes expuesto, en el proyecto de Código se regula el tema de las medidas cautelares reales a fin de garantizar la posible reparación del daño antes de la



sentencia y, de esta manera, hacer más expedita la ejecución de la condena a reparar el daño.

3.- La eficiencia y eficacia del proceso penal en el Estado de Yucatán.

La eficiencia y la eficacia del sistema de justicia penal deben ser, sin duda, otros de los objetivos que debe buscar esta reforma procesal penal. Es conocido que, por medio del proceso penal, el Estado debe intentar, por una parte, aplicar de la forma más eficientemente posible la coerción estatal y resolver los conflictos sociales de carácter penal y, por la otra, establecer una serie de resguardos o protecciones al individuo frente al uso de ese poder, y garantizar que el mismo se aplique de manera justa, esto es la garantía del debido proceso. Un proceso sin garantías se transforma en un proceso ilegítimo en un Estado Democrático de Derecho pero, a la vez, pretender un proceso penal que no busque importantes niveles de eficiencia, incluyendo la posibilidad de aplicación intensa de coerción, tampoco lo es.

Es correcto pensar que un componente de la eficiencia se debe referir a la capacidad que tenga el sistema de esclarecer los hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar sanciones a quienes correspondan. Desde que, como sociedad, decidimos tener un sistema de justicia criminal, la idea de que esta autoriza a las autoridades públicas a aplicar sanciones, la coerción estatal, parece una obviedad.

Sin embargo, esta es sólo una parte del contenido de la eficiencia, ya que ella debe ser entendida con mayor amplitud. Desde este punto de vista, la eficiencia significa que el Estado dispondrá de un mecanismo, el proceso penal, que le va a permitir dar respuestas a la ciudadanía frente a la ocurrencia de ciertos conflictos sociales que definimos como delitos. Por lo mismo, el parámetro fundamental no debe ser sólo la cantidad de condenados, pues esta es únicamente una respuesta posible, sin precisamente la cantidad de respuestas que el sistema puede ofrecer. Ellas incluirán no exclusivamente a las condenas, sino que también otras decisiones que adopta el sistema y que son igualmente legítimas como respuestas, porque ello significa que el sistema ha discriminado en esos casos que la aplicación de coerción no era legítima, conveniente o necesaria.



Dentro de estas otras respuestas posibles, se encuentran en el nuevo sistema las absoluciones, los sobreseimientos definitivos, los acuerdos reparatorios, la suspensión del proceso a prueba, entre otras. Por lo que el proceso judicial se le dota de la capacidad de la toma de decisiones de manera mucho más rápida, en audiencias que en promedio pueden durar veinte minutos, las preliminares, u ocho horas la de juicio oral. Estas audiencias son registradas por medios más expeditos, modernos y confiables.

Derivado de lo anterior, es que se conceden al Ministerio Público una serie de facultades, como la de no inicio de la investigación, archivo temporal y la aplicación de diversos criterios de oportunidad, que le permitirán racionalizar el uso de los recursos disponibles para la persecución penal. Evitando se dediquen esos recursos en hechos no delictivos, investigaciones imposibles o sin perspectivas de éxito o en perseguir delitos menores que no afectan el interés social o buscar la aplicación de las penas que resultan ya innecesarias.

Ahora bien, en la iniciativa que se estudia, se amplía la oferta de respuestas que puede ofrecer el proceso penal. Un mayor número de soluciones al conflicto penal, alternas al juicio penal. Concretamente, se amplía la posibilidad de que el imputado y la víctima u ofendido lleguen a acuerdos reparatorios y, de esta forma, terminen en procedimiento. Se instaura también la figura de la suspensión del proceso a prueba como una solución alterna al juicio penal. Asimismo, se contempla un procedimiento abreviado para terminar de manera muy rápida, mediante sentencia, los casos en donde no exista controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

En este orden de ideas, el sistema de justicia penal no debe sólo ser capaz de entregar respuestas a un alto porcentaje de los casos que se le presentan, sino que, esas respuestas deben ser eficaces en el caso en concreto. Esto es, que la respuesta que se aplique sea la más adecuada para el caso en concreto, la socialmente más satisfactoria para la comunidad, víctima del delito y para el sujeto responsable del mismo. Para ello, resulta necesario diversificar las respuestas que puede dar el sistema a los distintos casos que se le presentan, establecer alternativas al juicio penal y también formas de enjuiciamiento simplificadas y abreviadas al enjuiciamiento tradicional. Pero, también implica construir un



sistema de enjuiciamiento que permita identificar a los culpables como poder reconocer a los inocentes y no abandonar la posibilidad de solucionar el conflicto que representa el delito aún en aquellos casos donde la respuesta más conveniente resulta ser la sanción penal.

Finalmente, la eficacia del sistema de justicia penal implica también la satisfacción real de los intereses de las víctimas, más allá de una retórica legislativa. Ello supone el establecimiento de ciertos mecanismos procesales concretos que incentiven su reparación, como es el caso de los acuerdos reparatorios contemplados en el proyecto de Código o la exigencia de un plan de reparación del daño para que el proceso se pueda suspender a prueba.

CUARTA.- El Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, que se propone dictaminar mediante este documento, con las propuestas de modificación aportadas en las sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente, está conformado por 3 Libros, 446 artículos y 10 transitorios.

En el Libro Primero denominado “Principios y Generalidades del Proceso Penal” se conforma por 6 Títulos. El Título Primero del Libro Primero de la iniciativa se conforma por un Capítulo Único donde están contenidas la Disposiciones Generales, el cual establece que el proceso penal tiene por objeto determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales que son aquéllos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales vigentes y en las leyes.

De igual manera, se establece que nadie podrá ser sentenciado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a este Código y con observancia estricta de los derechos fundamentales. Asimismo establece que



la persona condenada o absuelta por sentencia firme, o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Por otro lado, se establece el principio de interpretación que instaura que las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México y a la Constitución Política del Estado. Serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho, y las normas relacionadas de los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado.

También se establece los principios rectores del sistema acusatorio, el cual establece que el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación, en las formas que este Código determine. Se establece que los jueces y tribunales deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Por otro lado, se establece que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas. Y que los jueces y tribunales, el Ministerio Público y la policía deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Por otra parte, se establece que toda persona se presume y debe ser tratada como inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme emitida por jueces o tribunales. En caso de duda, se estará a lo más favorable para la persona que sea imputada o acusada. Y que toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y desde el momento en que una persona sea detenida o que intervenga,



personalmente o por escrito, en la investigación y hasta la completa ejecución de la sentencia, tendrá derecho nombrar libremente y a estar asistido por un profesional del derecho el cual será considerado como su defensor, y a ser informado inmediatamente de los hechos que se imputan y los derechos que le asisten de forma oral.

El derecho a la defensa adecuada comprende como elementos esenciales que toda persona esté asesorada por un profesional del derecho que sea su defensor; comunicarse libre y privadamente con su defensor; que tanto ésta como su defensor tengan acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros antes de su primera comparecencia ante el juez, y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. El derecho a la defensa adecuada en toda etapa del proceso es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. Corresponde al Ministerio Público, al juez y tribunales garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

En su función de juzgar, los jueces y tribunales deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general. Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas penales, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.

Por otro lado se establece que el proceso penal se rige por el principio de justicia restaurativa, por el cual se privilegia, cuando la naturaleza del caso lo permita, el alcance de resultados restaurativos, a través de la participación activa de la víctima y del imputado o acusado, según corresponda, en la resolución de las cuestiones derivadas del conflicto. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del infractor en la comunidad.

El Título Segundo del Libro Primero, denominado "Actividad procesal se encuentra conformado por 6 Capítulos; el cual en el Capítulo I, denominado "Formalidades", se



establece que los actos procesales deberán realizarse en Idioma español. Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el idioma español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma o dialecto, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. En ambos casos deberán comprender la terminología legal.

Asimismo establece que los jueces y tribunales, celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en el departamento judicial de su competencia, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización. Por otro lado también se establece que los actos se podrán registrar por escrito, por imágenes o sonidos.

En el Capítulo II, denominado “Actos y resoluciones judiciales”, establece las medidas de apremio para hacer cumplir los actos y resoluciones judiciales. Y que en cualquier estado del Proceso y a solicitud de la víctima, el juez o el tribunal podrán ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita restablecer a la víctima en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Que los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias, para decidir en definitiva y poner término al proceso; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso y decretos, cuando ordenen actos de mero trámite. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.

Que los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular. En los órganos colegiados los decretos serán dictados sólo por el ponente o presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los jueces integrantes por unanimidad o mayoría de votos. El juez disidente extenderá y firmará su voto particular.



De igual manera se establece que las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar se dejará constancia del impedimento, y que los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones de la manera que señale este Código, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite.

Asimismo establece que las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva. Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver y la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos. Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Y que los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en actuaciones o resoluciones judiciales.

Por otra parte también establece que en cualquier momento, el juez o tribunal podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto, sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada. Y que en cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

En el Capítulo III denominado “Comunicación entre autoridades”, establece que cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal, el juez, el Ministerio Público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Que el requerimiento contendrá, según la naturaleza de la diligencia y del medio de comunicación, la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare



para que se llevare a efecto y la determinación de la policía, fiscal, juez o tribunal requirente. La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el Ministerio Público y la policía, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

Y que la entrega por parte de otras entidades federativas y del Distrito Federal, de los imputados, acusados o sentenciados, así como la práctica del aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo ciento diecinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo que los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales en que México sea parte y las demás leyes aplicables.

En el Capítulo IV denominado “Notificaciones y citaciones”, se establece que las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes que asistieron o debieron asistir a las mismas. En los demás casos se notificarán, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, por fax, correo electrónico, personalmente y, excepcionalmente, por teléfono, de conformidad con las normas y prácticas emanadas del Consejo de la Judicatura del Estado, al modo como haya sido admitido por las partes en su apersonamiento. Y las notificaciones serán practicadas por el notificador o por quien designe especialmente el juez o tribunal.

Por otra parte se establece que las notificaciones personales fuera de audiencia se practicarán entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere. Si el notificado se niega a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto. Y que la notificación será nula, siempre que cause indefensión. Y que si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

De igual manera, se establece que cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona ante el Juez o tribunal, se deberá ordenar su citación mediante



oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En el Capítulo V denominado “Plazos”, se establecen que las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución. En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes, sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, se resolverán en audiencia.

Y en los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos y serán perentorios e improrrogables. Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique. En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Cuando el plazo concluya en día inhábil, se diferirá hasta el día hábil siguiente. Son días inhábiles los sábados y domingos, los que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables. Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Y que el proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se celebra la audiencia en que vincula a proceso, hasta el dictado de la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor.

En el Capítulo VI denominado “Nulidades” se establece que cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo. Y que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en este Código, salvo que el defecto haya



sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

También se establece que salvo los actos con errores materiales, todos los demás deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. El juez o tribunal que constate un error formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Y se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados. Asimismo se establece que cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez o tribunal deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Y que al declarar la nulidad, el juez o tribunal establecerá, los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

En Título Tercero denominado “Acciones”, consta de 2 Capítulos, el Capítulo I, se denomina “Acción Penal” y se encuentra dividido en 3 secciones, la Sección Primera se denomina “Del ejercicio de la acción penal”, el cual establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en este Código por los particulares como acusador privado. Y que el ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario. Por otra parte se establece que son delitos de acción penal privada: las injurias; los golpes; la difamación; las calumnias, y la violación a la intimidad.

En la sección segunda denominada “Obstáculos para el ejercicio de la acción penal”, establece cuales son causales para no poder promover la acción penal. En la sección tercera denominada “Extinción de la acción penal”, se establece cuales son las causas para que se extinga la acción penal, de igual manera se establece la prescripción de la plazas para ejercer la acción penal, la interrupción, suspensión y cómputo de los mismos.



En el Capítulo II denominado “Reparación del daño”, se establece que en los casos en que el delito haya producido daño físico, material o moral a la víctima y sin menoscabo de que ésta lo pueda solicitar directamente, el Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, y el tribunal no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Y que la reparación del daño que deba exigirse al imputado, o a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el fiscal investigador ante el juez. Para tales efectos al formular la imputación en la audiencia de vinculación a proceso, el fiscal investigador deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

El Título Cuarto denominado “Sujetos Procesales”, se encuentra conformado por 10 Capítulos; el Capítulo I denominado “El Tribunal y los Jueces”, establece que salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este Código se hiciere referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de control; si la referencia fuere al tribunal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio oral. Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de control, y a los jueces del tribunal de juicio oral, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice.

Por otra parte, le corresponde a la jurisdicción penal del Estado de Yucatán el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado de Yucatán y demás leyes especiales federal o estatal que establezcan sanciones penales y concedan jurisdicción a los jueces y tribunales del Estado. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable y se extenderá a los hechos punibles cometidos en su territorio en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las leyes federales. Y que los jueces y tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

De igual manera se establece que el Juez o tribunal que reconozca su incompetencia, comunicará su resolución y remitirá las actuaciones, si las hubiere, al que considere competente y, si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición, después de haber practicado



las diligencias más urgentes. Por otra parte se establece las causas porque los jueces o magistrado del Tribunal Superior de Justicia deberán excusarse de conocer.

Asimismo se establece que cuando las partes estimen que concurre en alguno de los jueces o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una causa por la cual debió excusarse, podrá solicitar la recusación por escrito. Y que la recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda y deberá indicar, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

En el Capítulo II denominado “El Ministerio Público”, se establece que los fiscales investigadores ejercerán la acción penal pública en la forma establecida por la ley, dirigirán la investigación y practicarán las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, sin embargo, requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la restricción de los derechos fundamentales. En el cumplimiento de sus funciones, los fiscales vigilarán que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo. Y que será deber de los fiscales investigadores durante todo el proceso adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a los testigos y a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Del mismo modo se establece que es deber del Ministerio Público fundamentar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de prueba, a formularios o afirmaciones dogmáticas. Además deberá exponer oralmente en las audiencias. Y que en la medida en que les sean aplicables, los fiscales investigadores deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en el proceso.

En el Capítulo III denominado “La Policía”, establece que la policía recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso



a la Fiscalía General del Estado y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables y reunirá los antecedentes necesarios para que los fiscales puedan fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

De igual manera establece que la policía cuando prestaren auxilio en las labores de investigación, ejecutará sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales investigadores y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades a la institución a la que pertenecieren. Y que las comunicaciones que los fiscales investigadores y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Por otra parte se establece que la policía no podrá recibir declaración al imputado o acusado. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, se deberá comunicar ese hecho al fiscal para que tome las medidas necesarias y declare inmediatamente ante éste o se inicien los trámites para la realización de la audiencia en la que se le formule la imputación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código. Y que la policía podrá entrevistar al imputado o acusado, únicamente, para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente identificado, previa advertencia de los derechos que lo amparan.

En el Capítulo IV denominado “La víctima”, se establece que considera víctima al directamente ofendido por el delito; en caso de muerte del directamente ofendido, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes colaterales



consanguíneo, hasta el tercer grado, sean éstos por padre o hijo adoptivo, al probable; a los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural. Asimismo se establece los derechos de las víctimas y que la víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia, querrela o en su primera intervención en el proceso.

En el Capítulo V denominado “La parte coadyuvante”, se establece que la solicitud de constitución en la parte coadyuvante podrá ser promovida por la víctima o su representante legal en los delitos de acción penal pública, hasta quince días antes de la audiencia intermedia. Y que las dependencias y entidades del sector público no podrán ser acusadores coadyuvantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de esta regla los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios. La asunción del papel de la parte coadyuvante no exime a la víctima de su deber de comparecer como testigo en el proceso, si fuere citado para ello. Y que la participación de la víctima como parte coadyuvante, tampoco alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los jueces y tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

De igual modo se establece que la solicitud para constituirse como parte coadyuvante deberá presentarse por escrito ante el juez y deberá contener: la designación del juez ante el cual se entablare; el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de la parte coadyuvante; la indicación del profesional en derecho que lo representará durante el proceso; de ser posible, el nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del imputado, o una designación clara de su persona, si se ignoraren aquellas circunstancias; la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren; la expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al



Ministerio Público, y la firma de la parte coadyuvante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

Por otra parte se establece que la solicitud de constitución en parte coadyuvante no será admitida a tramitación por el juez cuando: fuere presentada extemporáneamente; de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que no existe delito o que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida, o se promoviere por persona no autorizada por la ley. Además de los derechos que le corresponden como víctima, la parte coadyuvante podrá: solicitar la reapertura de la investigación; participar en las audiencias, intermedia y de juicio oral, en los mismos términos del fiscal investigador; solicitar la imposición, modificación o revocación de medidas cautelares personales o reales; solicitar el cierre de la investigación en términos del artículo 291; oponerse al procedimiento abreviado, y a interponer recursos en contra de los actos que le causen agravio, siempre que hubieren participado en la audiencia en las que se dictaren. Si el acto fue impugnado previamente, la parte coadyuvante podrá adherirse a la impugnación o presentar un recurso alternativo. Y que la parte coadyuvante podrá desistirse expresa o tácitamente de sus pretensiones en cualquier momento.

En el Capítulo VI denominado “El imputado o acusado”, establece que cada vez que en este Código se hiciere referencia al imputado, se entenderá que se alude al sujeto que sea señalado por el fiscal investigador como posible autor de un hecho punible o participe en él. Se denominará acusado a aquel contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no se encuentre firme. Asimismo se establecen los derechos del imputado o acusado. Y que el imputado o acusado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad. Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse



en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de su voluntad.

En el Capítulo VII denominado “Los Defensores y representantes legales”, se establece que el imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un profesional en derecho de su confianza. Si no lo hace, el Ministerio Público o el juez solicitarán se le designe un defensor público, desde el primer acto en que intervenga. En todo caso la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado. Y que la intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado o acusado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo. La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere su participación acarreará la nulidad de la misma.

Sólo podrán ser defensores los profesionales en derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás profesionales en derecho que intervengan como acusadores coadyuvantes o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán señalar en las audiencias y escritos en que comparezcan, el número de registro de la cédula correspondiente y el nombre de la dependencia oficial que la avala. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito. La defensa de varios imputados o acusados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

En el Capítulo VIII denominado “El Demandado por reparación del daño”, establece que la acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse, contra el imputado o acusado y contra la persona que, según las leyes, responda objetivamente por los daños y perjuicios causados por el hecho punible. Y que la falta de comparecencia del tercero objetivamente responsable, no suspenderá el proceso, que continuará como si estuviera presente. El tercero podrá presentarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia. El tercero que, por responsabilidad objetiva pueda ser demandado, podrá solicitar su participación en el proceso. Y que podrán oponerse a la intervención forzosa o voluntaria del tercero objetivamente responsable, según el caso, el propio demandado, el fiscal



investigador o la parte coadyuvante si no han solicitado la citación, o el imputado o acusado. Cuando la exclusión del demandado haya sido pedida por la parte coadyuvante, este último no podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

En el Capítulo IX denominado “Los Auxiliares”, establece que las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia. Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

En el Capítulo X denominado “Deberes de las partes”, se establece que las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede. Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patronos que por su intervención, el o los jueces de la causa, estuvieren obligados a inhibirse. Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

En el Título Quinto denominado “Medidas Cautelares”, se conforma por 2 Capítulos, el Capítulo I denominado “Medidas Cautelares Personales”, se forma por 4 secciones, la sección primera se denominada disposiciones generales donde establece que las medidas cautelares personales en contra del imputado o acusado son las autorizadas por este Código, y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidad: asegurar su presencia en la audiencia del juicio oral y en los demás actos en que se requiera su presencia; garantizar la seguridad de la víctima, de los testigos o de la comunidad, y evitar la obstaculización del proceso y de la investigación. Y que no se podrá ordenar una medida cautelar personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años.



En la sección segunda denominada “Detención”, se establece que ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente y después que dicha orden le fuere presentada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratara de caso urgente. Y cuando exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y existan elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, el juez, a solicitud del fiscal investigador, puede ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

Por otra parte se establece que el Fiscal investigador también podrá solicitar la orden de comparecencia del imputado por medio de la fuerza pública, si después de ser citado a comparecer éste no lo hace, sin causa justificada y es necesaria su presencia. El fiscal investigador deberá solicitar por cualquier medio que garantice su autenticidad, el libramiento de la orden de aprehensión del imputado exponiendo ante la autoridad judicial las razones que sustentan su pretensión.

De igual manera se establece que existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo. En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la Policía o al Ministerio Público. Y que la policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Por otra parte, este Capítulo en su Sección Tercera denominada “Solicitud de medidas cautelares personales” establece que éstas medidas cautelares deberán ser



solicitadas a través del fiscal investigador o de la parte coadyuvante, y que podrán consistir en: la presentación de garantías económicas; prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; la presentación periódicamente ante el juez o autoridad que se designe; arresto domiciliario; la prisión preventiva, entre otras.

Ahora bien, en el caso de la prisión preventiva, ésta sólo se podrá solicitar cuando se trate de delitos que merezca pena privativa de libertad y cuando alguna de las otras medidas cautelares no sean suficientes. Esta medida cautelar podrá ser impuesta por el juez, de manera oficiosa, siempre y cuando se trate de casos en que se investigue homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En lo que se refiere a la Sección Cuarta denominada “Revisión de las Medidas Cautelares de Carácter Personal”, nos encontramos con la revisión, sustitución, modificación y cancelación de las Medidas Cautelares de Carácter Personal cuando hayan variado las condiciones que justificaron su imposición o cuando las condiciones personales del imputado o acusado se agraven de tal modo que la medida cautelar se traduzca en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Capítulo III denominado “Medidas cautelares de carácter real”, aborda lo referente a las medidas cautelares de carácter real, que serán las que por medio de embargos precautorios se garantice la reparación del daño y perjuicios provocados por el hecho punible; en este tipo de medidas la víctima o el fiscal investigador son los que podrán solicitarlo ante el juez.

Es importante destacar que el Código que hoy se aprueba, establece que decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima, al Fiscal investigador y al imputado. De igual modo, se establece que en la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones, sin embargo, no se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual



se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

El Título Sexto denominado “Salidas Alternativas” está integrado por 2 capítulos, donde el Capítulo I denominado “Suspensión condicional del proceso”, refiere a la suspensión condicional del proceso que procede en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que tenga una pena media aritmética inferior a los cuatro años de prisión y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. Este tipo de suspensión deberá ser solicitada por el imputado o fiscal investigador, previo acuerdo, y deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado deberá cumplir.

Es menester apuntalar que dicha suspensión podrá ser revocada cuando el imputado se aparte en forma injustificada, grave o reiterada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o es vinculado a proceso por un delito diferente.

Por otro lado, cabe señalar que la suspensión condicional sólo extinguirá la acción penal cuando haya transcurrido el plazo fijado para ésta y no haya sido revocada, debiéndose dictar el sobreseimiento

El Capítulo II denominado “Mecanismos alternativos de solución de controversias”, está integrado de 2 secciones. La Sección Primera denominada “Conciliación y Mediación”, establece que en materia penal son aplicables, la conciliación y la mediación. En este tema, el Código señala que los jueces y el Ministerio Público deberán comunicar a las partes, la existencia de mecanismos alternativos como forma de solución de controversias.

Es en este momento cuando se incorpora el concepto de justicia restaurativa al establecer que en los procesos penales se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacerla efectiva, mediante la participación de la víctima y el imputado o acusado, siempre que no se afecte la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.



De igual manera se establece que en cualquier etapa del proceso se podrá someter un conflicto penal a un mecanismo alternativo de solución de controversias, incluso habiéndose dictado sentencia firme, pero en este último caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

En la Sección Segunda denominada “Acuerdos reparatorios” se aborda lo conducente a los acuerdos reparatorios y que se entiende como el pacto entre la víctima y el imputado o acusado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el proceso.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón. Y procederán en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

En lo que respecta al Libro Segundo denominado “Procedimiento Ordinario”, podemos señalar que se encuentra conformado por 2 Títulos. El Título Primero establece las disposiciones generales referentes al tema, y está integrado por 2 Capítulos, correspondiendo al Capítulo I denominado “principios y normas generales”, lo conducente a los principios y normas generales a las que deberán sujetarse los jueces o el presidente del tribunal dentro del procedimiento ordinario, es decir, el actuar de éstos durante las audiencias, las cuales deberán de dirigirlas y autorizar lecturas que consideren pertinentes, hacer las advertencias correspondientes, mantener el orden y decoro para garantizar la realización eficaz de la misma, para lo cual podrá aplicar distintas correcciones disciplinarias, entre otras.

Del mismo modo establece que las audiencias y actuaciones que se realicen durante un proceso serán orales, pero se podrán auxiliar con documentos, por lo cual todos los elementos aportados en el proceso serán de forma directa y oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.



Por otro lado, es menester señalar que durante la etapa del proceso ordinario el Código cubre 3 principios de gran relevancia como el de contradicción, intermediación y publicidad; estableciendo, en lo que respecta al primero, que ningún juez o tribunal tratará asuntos que estén sometidos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, salvo excepciones establecidas en el código o demás leyes. En el de Intermediación establece que los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones. Y el último principio es el que determina que todas las audiencias serán públicas.

En el Capítulo II denominado “Disposiciones generales sobre la prueba” se establece que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante los jueces; a su vez, también define a los medios de prueba como la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procesales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve a los jueces como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Asimismo establece que los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso.

De igual modo establece que la carga de la prueba le corresponde al fiscal investigador y, en su caso, a la parte coadyuvante o acusador privado, en el debate de los hechos en que funden sus pretensiones.

Por otra parte, en el Título Segundo denominado “Etapas del Proceso”, podemos señalar que se encuentra integrado por 3 Capítulos, y es en este apartado donde se hará una breve descripción de las etapas que comprende el Código Procesal Penal para el



Estado de Yucatán, éstas etapas comprenden la estructura general del proceso penal de acuerdo al sistema acusatorio. Siendo las siguientes:

- **Etapa de investigación**, que asume el Ministerio Público con los Cuerpos de Policía, con control judicial garantizado por el Juez de Control;
- **Etapa intermedia**, en la que el Juez de Control (también llamado en doctrina Juez de Garantías), resuelve sobre Formas Alternativas de Terminación del Proceso o, de Solución del Conflicto y la Reparación del Daño o, depura prueba o discrimina la posibilidad procesal de someter a Juicio Oral al imputado;
- **Etapa de Juicio Oral**, que se propone sea a cargo de un Tribunal;
- **Etapa de Deliberación y Sentencia**, discusión, del juicio oral, para dictar sentencia, y
- **Etapa Impugnación de Sentencias**, bajo control jurisdiccional.

I.- Etapa de Investigación

Esta etapa tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un juicio oral del orden penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los datos de prueba que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

Del mismo modo, en la Sección Segunda denominada “Formas de inicio del proceso”, se establece las formas de inicio del proceso la cual puede ser por denuncia o por querrela de un hecho señalado como delito en el Código Penal del Estado.

Por otra parte, se establece la responsabilidad y los derechos del denunciante al indicar que no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el



derecho a intervenir posteriormente en el proceso, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

La Sección Tercera denominada “Persecución Penal” aborda el tema de la persecución penal que se da cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con auxilio de la policía, promoverá dicha persecución, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, aunque no se hubiere presentado ésta, el Ministerio Público realizará los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

De igual forma se establecen los Principios de legalidad procesal y oportunidad al señalar que el fiscal investigador deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley, sin embargo establece determinados casos de excepción en los que podrá prescindir de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando: se trate de hechos insignificantes, mínima culpabilidad del autor o del partícipe; el imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos; el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave, entre otras.

Por otra parte, la aplicación del criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio, y el fiscal investigador procurará la reparación del daño causado.

Ahora bien, las actuaciones de la investigación se encuentran contenida en la Sección Cuarta denominada “Actuaciones de la investigación”, y se establece que los fiscales investigadores promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Y a partir de que se tenga conocimiento de la existencia de



un hecho que revista caracteres de delito, los fiscales procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento e investigación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Del mismo modo se establece que toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requieran los fiscales investigadores en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho punible concreto, sin embargo las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía, serán secretas para los terceros ajenos al proceso.

Por otro lado, se determina que cualquier persona que se considere afectada por una investigación en la que no se haya formulado la imputación, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal investigador informar acerca de los hechos objeto de ella.

En lo que respecta a la actuación judicial, le corresponderá al juez en esta etapa, resolver, en forma inmediata y por cualquier medio, sobre los derechos del imputado y su defensa; el respeto y protección de los derechos de las víctimas del delito; controlar las facultades del fiscal investigador, la policía; otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

La Sección Quinta denominada "Medios de Investigación" establece los medios de investigación, dentro de las cuales se encuentra la Inspección cuya materia será todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos y se emplearán, de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

El Cateo es otro de los medios de investigación que requerirá autorización judicial previa cuando se trate de recintos particulares, como domicilios, despachos, o



establecimientos comerciales. En el caso de cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales.

Asimismo, se establecen otras inspecciones en las que se podrá determinar el ingreso a un lugar cerrado cuando: por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad; se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión, entre otras.

También se establece la inspección corporal personal, que se realizará siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Por otro lado, el Código señala que durante esta etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal investigador, cuando éste así lo dispusiere, y en caso de que el imputado se encontrare privado de libertad por prisión preventiva o pena, el fiscal investigador solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia.

Otro medio de investigación es el de peritaje y sobre este se establece que los peritos además del deber de concurrir a declarar, deberá entregar por escrito y contener, si fuere posible, descripción de la persona o cosa objeto del peritaje, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de las operaciones practicadas y su resultado, y las conclusiones que formularen conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

La Reconstrucción del hecho, es otro medio que se podrá practicar para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado, y nunca se obligará al imputado o a la víctima a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.



Por otro lado, se determina que el juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba ordenando su aseguramiento.

A su vez, la Sección Sexta denominada “Prueba anticipada” se establece lo referente de la prueba anticipada y que señala que después de la formulación de la imputación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente.

También se entenderá como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir fuera del territorio del estado, en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.

De igual manera, el Código hace referencia de la prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal y cualquier interviniente podrá solicitar al juez competente que se reciba su declaración como prueba anticipada. Ahora bien, para el caso de este tipo de prueba anticipada, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos México.

Por otro lado en los procedimientos en caso de urgencia, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia respectiva.

Ahora bien, en el caso de la audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video, y concluido el desahogo de la misma, se entregará el registro correspondiente al fiscal investigador, y copias a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Toda prueba anticipada deberá ser conservada por el Fiscal investigador, de acuerdo con medidas dispuestas por el juez.



Por otra parte, la Sección Séptima denominada “Registro de la Investigación y cadena de custodia” aborda el tema del registro de la Investigación y cadena de custodia, en este tenor el Código establece que el fiscal investigador deberá formar una carpeta de investigación de las actuaciones que realice, empleando los medios que le permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo, para formular la imputación, acusación o cualquier otro requerimiento.

La carpeta de investigación consignará la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores y demás personas que hayan intervenido, así como una breve relación de los resultados.

En cuanto al registro de actuaciones policiales se determina que la policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación.

Por otra parte, la policía cuando descubra indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso, deberá: identificar los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso; recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso. Deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, e informar al fiscal investigador del registro de la preservación y del procesamiento de todos los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso.

A su vez, el fiscal investigador se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso.

Cuando la recolección levantamiento y traslado de los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso no se haya hecho como lo señala esta sección, el fiscal deberá asentar esta situación en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a



las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

En lo que se refiere a la cadena de custodia, ésta iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso y finalizará por orden de autoridad competente.

La formulación de la imputación y vinculación del proceso se encuentra establecido en la Sección Octava, y establece que la primera es la comunicación que el fiscal investigador efectúa al imputado para informarle que desarrolla una investigación en su contra, respecto de uno o más hechos delictuosos. Esta comunicación siempre se hará en presencia del juez.

Por otro lado, los efectos que conlleva la formulación de la imputación son de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal; establecimiento del plazo para la investigación; practicar la prueba anticipada, y la pérdida de la facultad del fiscal investigador para archivar provisionalmente la investigación.

Después de formular la imputación el fiscal investigador podrá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación, con los que considere acreditado el hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Ahora bien, para que el juez decrete la vinculación a proceso, se deberá de reunir ciertos requisitos como el hecho de que se haya formulado la imputación; que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar; que de los antecedentes expuestos establezcan medios de prueba que permitan señalar la existencia de hechos calificados como delito y la probabilidad de autoría o participación del imputado, y que no se encuentre demostrada por encima de toda duda razonable una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público.



El efecto de la vinculación a proceso consiste en fijar los hechos punibles sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán en las demás etapas del proceso para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Asimismo, se establece la existencia del juicio inmediato cuando en la audiencia de vinculación a proceso, el fiscal investigador solicita al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba.

Por último, la etapa de investigación establece en su Sección Novena el cierre de la investigación que se lleva a cabo cuando practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores o partícipes, el fiscal investigador, previa comunicación con la víctima, decreta el cierre de la Investigación, y lo comunique al juez para que notifique a los intervinientes.

Ahora bien, con el cierre de la investigación, el fiscal podrá: solicitar el sobreseimiento parcial o total; solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado.

El Capítulo II denominado “De la Etapa Intermedia” su contenido se forma por tres secciones, la sección primera denominada “Acusación” establece que en ocasiones tendemos a creer que todo el que es detenido e investigado ha cometido un delito y muchas veces lo juzgamos antes de que lo haga el sistema penal, es por ello que con el presente Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, se prevé que una vez que el fiscal investigador estime que toda la investigación realizada aporta fundamentos suficientes para someter a juicio público al imputado, se presentará la acusación de forma clara y precisa, en la que se requiera la apertura a juicio, salvaguardando así los derechos del imputado independientemente de su culpabilidad o inocencia.

Esta acusación únicamente podrá referirse a los hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso.



En la sección segunda denominada “Desarrollo de la etapa intermedia” se establece que la finalidad de la etapa intermedia del proceso, es el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Siendo que la función de los medios de prueba en materia penal podemos entenderla como "obtener la verdad", pero cabe la aclaración que no será la verdad absoluta, sino algunos de sus grados, formal o material, que si bien no es lo mismo se encuentra sumamente aproximado a la verdad subjetiva y verdad objetiva.

A este respecto, resulta aplicable el principio de que las partes probarán los hechos en que funden su pretensión o bien conforme a los cuales basen su resistencia a tal pretensión. Es decir, la parte acusadora debe acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado y éste a su vez tratará de demostrar las excluyentes de responsabilidad o bien atenuantes correspondientes.

Existen, algunos autores que niegan la carga de la prueba en materia penal, opinión ante la cual nos oponemos, pues a nuestro entender sí existe efectivamente una carga para cada una de las partes que intervienen en el proceso penal, y esto puede comprobarse a partir de los requisitos contemplados en el artículo 16 constitucional relativos a la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, como carga de la prueba, para el Ministerio Público.

Para tal efecto, como complemento de la acusación, es necesario la aportación de pruebas, ya que al referirnos al proceso penal, por lo general detectamos una exposición de hechos aportada por las partes, con ciertos argumentos y contradicciones. Con referencia a dichos hechos es respecto de los cuales el órgano jurisdiccional tendrá que resolver si coinciden con el objeto narrado, sujeto a los límites que al ser humano le es posible conocer. De las diversas versiones el juez escogerá la o las más verosímiles y la transformará en única con el fin de obtener la verdad de los hechos nunca absoluta para los hombres, sino tan sólo una verdad formal.



En este caso, se establece que el fiscal investigador o la parte coadyuvante, que en su caso ofrezcan como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, puntualizando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. Además, de poner, a la orden del juez, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

Ahora bien, ya presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las 24 horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a 20 ni superior a 30 días. Notificándole al acusado y al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, mediante entrega de la copia de la acusación y poniendo a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación. Siendo básicamente el objeto de esta etapa el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral. Además, si bien, el sobreseimiento, la suspensión condicional del proceso, la justicia restaurativa, el archivo temporal y el procedimiento abreviado pueden darse desde la investigación, son instituciones que también pueden agotarse en esta etapa intermedia.

En cuanto a la víctima, 15 días antes de la fecha fijada para la audiencia intermedia, ésta podrá constituirse como parte coadyuvante, pudiendo como tal señalar los vicios formales y materiales del escrito de acusación y requerir su corrección; adherirse a la acusación del fiscal investigador, y concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios. En ese mismo sentido el acusado o su defensor, antes de la audiencia intermedia o al inicio de ésta podrá por escrito o verbal señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección; exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate; ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia de sustitutos de pena de prisión o suspensión de la misma, y proponer la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o alguno de los medios de solución alterna de controversias.



En la sección tercera denominada “De la audiencia intermedia” establece que ya en la *audiencia intermedia*, el debate se limita a considerar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, incluida la licitud y relevancia de las pruebas ofrecidas, antes de entrar en la etapa del juicio propiamente. Esta audiencia intermedia a juicio, se desarrolla bajo los principios de publicidad, oralidad, intermediación, contradicción y concentración. De esta manera se fijan las posiciones de las partes: acusación y contestación de la defensa, sin que se comprometa el resultado.

En el marco del nuevo sistema acusatorio para evitar duplicidades, fortalecer la capacidad de la contradicción y ahorrar tiempo, el Ministerio Público se compromete con lo que pretende comprobar en juicio a través de su acusación, ya que la efectividad de su pretensión se conocería al cabo de la presentación y contradicción en forma oral y pública de la prueba en la audiencia principal, presidida por el juez.

Siendo que, al inicio de la audiencia, cada interviniente hará una exposición sintética de su presentación. El fiscal y el acusador resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

Asimismo, cuando el juez, de oficio o a petición de parte, considerare que la acusación del fiscal adolece de errores formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible, esto para salvaguardar el debido proceso a que tienen derechos las partes involucradas.

Siendo que, en caso de no subsanar los vicios, el juez deberá ordenar la suspensión de la misma por el período necesario para su corrección, el que en ningún caso podrá exceder de 5 días. Transcurrido este plazo, si la acusación no hubiere sido subsanada, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, considerándose esta acción como una falta grave a los deberes del fiscal.



Asimismo, en cuanto a las pruebas aportadas en la Acusación, el juez podrá disponer que el respectivo interviniente, reduzca el número de medios de prueba, cuando mediante ellos deseare acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal, así como podrá excluir aquellos medios de prueba consistente en declaraciones de peritos, cuando no se otorguen suficientes garantías de seriedad y profesionalismo en el informe o en los títulos y calidades del perito, o que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulos y que no sean obtenidas con inobservancia a las garantías fundamentales.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio. A estas audiencias intermedias precede el *auto de apertura del juicio* en el que se definirá, de acuerdo a las pruebas a desahogar, los cargos, la participación y niveles de responsabilidad, que se demostrarán frente al órgano jurisdiccional que llevará la audiencia de debate de Juicio Oral.

En el auto de apertura del juicio, se deberá indicar el tribunal competente para conocer en la audiencia del debate; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; la pretensión sobre el pago de la reparación del daño; los hechos que se dieran por acreditados; los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio, en su caso, los acuerdos probatorios y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia, y la identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral, sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el fiscal por la exclusión de medios de prueba decretada por el juez. Si por resolución firme se confirma la exclusión de pruebas que el fiscal considera esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral, podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.



En protección de la calidad jurídica del imputado respetando el principio de "presunción de inocencia", esto es, mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento. En ese contexto, cuando el juez compruebe que el acusado no pudo ofrecer oportunamente pruebas por causas inimputables a él, éste, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de 10 días.

El Capítulo III se conforma por 7 secciones, en la Sección Primera se establece que en los Sistemas Procesales Inquisitivo y Mixto, sólo se contaba con una forma de resolución: sentencia condenatoria o absolutoria. El Sistema Acusatorio introduce varias formas de solución. Por ende, el éxito del Proyecto de Código estriba en que un mínimo de las causas que inician investigación sean sometidas al juicio oral, ante el Tribunal de Juicio.

De manera general se señalan algunas características de esta audiencia como son:

- Cinco principios que han influido en la investigación y en la etapa intermedia y realizan el Juicio Oral: oralidad, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.
- El órgano jurisdiccional que conoce del juicio oral, debe ser un tribunal colegiado.
- El juicio oral demanda la presencia necesaria de los jueces, del Ministerio Público y de la defensa. En el caso del defensor, su presencia en el juicio es requisito de validez de la audiencia.
- El imputado tiene derecho a presenciar todo el juicio, salvo las excepciones que establece el propio Código.
- La prueba primordial es el testimonio, concebida en sentido amplio, toda vez que incluye a los peritos y al propio imputado. No existe tacha de testigos, ni peritajes absolutos. Lo anterior en virtud del sistema de libre valoración de la prueba del juez y la posibilidad de las partes de interrogar y conainterrogar a todo testigo.



- Los peritos concurren al juicio oral a explicar su informe, es decir, no se limitan a leer o a ratificar lo que allí se dice.
- La única manera de incorporar al debate la información de un testigo o perito es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, salvo las reglas de prueba anticipada, los acuerdos probatorios y la lectura para refrescar memoria o hacer manifiestas las contradicciones del testigo.
- De acuerdo al sistema acusatorio rige el sistema de libre valoración de la prueba y de la sana crítica, en consecuencia la sentencia debe motivarse de tal modo que las pruebas que forman la convicción del juzgador y que sean razonables para todo aquél que presencia el juicio.
- La prueba instrumental -documentos, objetos y otros elementos de convicción- previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Por prueba instrumental se entiende documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución –policía y Ministerio Público– y que sean relevantes para el caso. En ningún supuesto son admisibles como prueba instrumental – considerarse como documentos– los registros de las declaraciones obtenidas por el sistema de persecución, fundamentalmente el Ministerio Público y la Policía.

Considerando las cuestiones anteriores, en la sección sexta denominada “Desarrollo de la audiencia de Juicio Oral “, se estructura de la siguiente forma: al inicio del Juicio Oral, el Tribunal sólo cuenta con el auto de apertura del juicio elaborado por el juez de la etapa intermedia. Dicho auto contiene la acusación del Ministerio Público y la exposición de la defensa. Por su parte, el Ministerio Público y la defensa tienen toda la información que se desarrollará en el debate, incluida la de la contraparte.



El día y la hora señalados para la celebración del debate de Juicio Oral, el Presidente del Tribunal verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos, intérpretes o traductores y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y lo declarará abierto.

A continuación las partes realizarán una exposición oral de las posiciones planteadas que constituyen los alegatos de apertura. En estos alegatos se debe plantear la teoría del caso de cada parte, por lo que no deben ser argumentativos ni ofrecer motivación de la prueba, pues ésta todavía no se ha presentado.

Una vez presentados los alegatos de apertura, se comienza el desahogo de los medios de prueba comenzando por el Ministerio Público, el coadyuvante, y la defensa. Es importante considerar que el orden de la presentación de los medios de prueba depende de las partes, pues es parte de su estrategia en la defensa de su particular teoría del caso.

El debate del Juicio Oral se desarrolla fundamentalmente mediante el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio del testigo o perito.

Una vez que se han desahogado los medios de prueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante y al tercero objetivamente responsable si los hubiere, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra.

El alegato final es uno de los momentos más relevantes del debate, ya que los medios de prueba se desahogan precisamente para construir este alegato final, pues es en este momento cuando por primera y única vez se dará solidez y consistencia a la teoría del caso de cada parte.

El Juicio Oral, previa deliberación de los jueces, termina en la sentencia definitiva que decidirá si el hecho es delito y si el mismo fue o no cometido por el imputado de modo que éste sea o no acreedor de una pena.



La etapa de juicio facilita que la oralidad implique, con mayor propiedad, el desarrollo de los principios de inmediación y la publicidad, además de la concentración para el desahogo de los medios de prueba. La oralidad se liga estrechamente con el principio de inmediación que exige al juez o tribunal su presencia en las audiencias para escuchar el debate sobre los hechos y argumentos jurídicos entre el Ministerio Público y la defensa. De esta manera se garantiza una calidad mayor de la información rendida, al tiempo que se impide la delegación de facultades, como el interrogatorio del imputado, testigos, peritos, etc., en una persona distinta del juez.

La propuesta de Código Procesal, evita la posibilidad de revertir la oralidad en las audiencias y en el juicio propiamente dicho, mediante recurrencia por los jueces al expediente escrito, para permitir la instalación de un sistema acusatorio efectivamente oral y contradictorio, es decir, un sistema donde las principales cuestiones son resueltas en audiencias orales y públicas, previo debate, por jueces que no estén comprometidos por haber participado en el control de la investigación.

Asimismo, el debate del juicio oral deberá continuar durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, sin embargo éste se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de 10 días naturales, cuando sea necesario resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente, cuando tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones, cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública; cuando algún juez del tribunal o el acusado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser reemplazado en su caso, por el juez suplente nombrado; cuando el defensor, el Ministerio Público o la parte coadyuvante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto en que legalmente deban serlo, y cuando ocurra alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.



En caso de que el debate de la audiencia del juicio oral, no se reanude al undécimo día de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio.

Asimismo, se establece las circunstancias o modalidades en las que se deberán presentar a testificar los testigos, siendo toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, asimismo se les otorga la facultad de abstenerse a declarar; así como será inadmisibles el testimonio de aquellas personas que por el deber ético tengan que reservarse el derecho de guardar un secreto en razón de paz o seguridad del estado o profesión o cualquier circunstancia de índole profesional. De igual forma, todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

Cuando se trate de casos calificados como graves, el Tribunal podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, el Ministerio Público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

En la sección Séptima denominada “Deliberación y sentencia” se establece que después de clausurado el debate del juicio oral, los jueces deliberarán acerca de la culpabilidad o inocencia del inculcado, esta deliberación no podrá durar más de 24 horas, salvo cuando se trate de asuntos complejos, se podrá prolongar hasta por 72 horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato el tiempo en que la decisión les será comunicada.

El tribunal resolverá por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo.



Para decidir sobre la determinación de la pena o medida de seguridad y la reparación del daño, deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad. Siendo que la sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho contenido en la acusación, pero el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a aquella indicada en la acusación cuando el fiscal investigador o la parte coadyuvante se lo solicite en los alegatos de clausura. En estos casos, se deberá debatir sobre la nueva calificación jurídica.

Cuando se menciona sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del acusado, por lo que se deberá ordenar la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad.

El Libro Tercero denominado “Procedimientos Especiales y Recursos”, se compone de dos Títulos, el Título Primero se refiere a los Procedimientos Especiales y el Título Segundo es relativo a los Recursos.

El Título Primero se conforma por 7 capítulos, el Capítulo I establece los principios generales en cuanto a los procedimientos especiales, y podemos señalar que el procedimiento abreviado sin ser en sentido estricto una salida alterna, permite dictar una sentencia de forma más rápida y de cuantía menor que en el procedimiento ordinario, en los casos en que, previa solicitud del mismo imputado o del representante social, el imputado admita el hecho que le atribuyera el Ministerio Público en su escrito de acusación, acepte la aplicación de este procedimiento y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido constituido como acusador particular. Si la víctima no se ha constituido.

Asimismo, esta figura, se encuentra expresamente reconocida en el nuevo texto constitucional, en la fracción VII del apartado A del artículo 20 que establece: *“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento*



de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”

En el Capítulo II denominado “Del procedimiento abreviado” se establece el juez competente, en la fase en que se encuentre la causa cuando se produce la solicitud, abrirá el debate y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. Otorgando la palabra a los demás intervinientes. Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de 48 horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. Siendo que, en ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la aplicación de alguna de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

Asimismo, en el Capítulo III denominado “Del procedimiento para pueblos y comunidades indígenas”, se prevé distintos procedimientos especiales cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas, para la aplicación de medidas de seguridad a inimputables, por delitos de acción penal privada y el procedimiento monitorio que se refiere a los delitos que pueden ser sancionados con penas alternativas.

Ahora bien, una de las características esenciales del sistema acusatorio es la limitación de los medios de impugnación, especialmente contra la sentencia, ya que se trata de revalorar y fortalecer la postura del juez de primera instancia.

Es por ello, que se establece que el derecho de recurrir, corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar agraviado por la resolución, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. Cuando la ley no distinga entre los intervinientes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellos.



El imputado o acusado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

No obstante lo anterior, el presente Código Procesal para el Estado de Yucatán, permite, en las etapas de investigación e intermedia los recursos de revocación y apelación; y con la emisión de la sentencia se produce el derecho de impugnar, mediante los recursos de casación y revisión.

En el Título Segundo denominado “Recursos”, se encuentra conformado por 6 capítulos, en el Capítulo I denominado Normas Generales se establece que los recursos tienen una lógica de tramitación y de causales distinta al sistema inquisitivo:

En el Capítulo II, denominado “Inconformidad”, se establece que este recurso procederá contra resoluciones del Ministerio Público respecto al archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, las cuales deberán ser notificadas a la víctima o a su representante legal, quienes podrán impugnarlas por escrito ante el juez dentro de un plazo de 5 días.

En el Capítulo III denominado “Revocación”, se establece que este recurso procederá contra las resoluciones de mero trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Como regla general, este recurso se deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

En el Capítulo IV denominado “Apelación”, establece que por regla general, procede contra las resoluciones dictadas por el juez en las etapas de investigación intermedia, siempre que éstas causen un agravio irreparable a los intereses y derechos de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Se interpone por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y se remite, previo emplazamiento de las partes, al tribunal competente. El tribunal que resuelva el recurso



citará a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al efecto a todas las partes interesadas.

En el Capítulo V denominado “Casación”, establece que este recurso procede contra la sentencia y resoluciones de sobreseimiento dictadas por el Tribunal de Juicio Oral, siempre que no se haya observado un precepto legal o éste haya sido aplicado erróneamente, tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas. En principio la casación sólo procede por lo que hace al derecho y no al elemento fáctico, sin embargo, en esta iniciativa se prevé la posibilidad de esa revisión cuando ella sea fundamental para el análisis del agravio planteado.

Este carácter excepcional se debe a la necesidad de preservar, a la vez, el principio de inmediación y el derecho referente a la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior, y de que ello sea hecho de forma integral. Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta iniciativa se ajusta a ese criterio.

El presente Código, propone dos efectos distintos de la casación dependiendo de si su interposición se debió a causales procesales -caso en el que se anulará el Juicio Oral y se ordenará la celebración de la audiencia- o de la sentencia, en que el tribunal de casación podrá ordenar una resolución de reemplazo o la emisión de una nueva sentencia.

Al igual que en el resto de los casos, este recurso se desahogará oralmente cuando así lo estime conveniente el presidente del tribunal.

En el capítulo VI denominado “Revisión”, establece que este recurso procede contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; cuando la sentencia



condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano, y cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

Este recurso podrá promoverlo el sentenciado; el cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el sentenciado ha fallecido, y el Ministerio Público a favor del sentenciado.

El presente Código, responde a las recientes reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que versan sobre la implementación de un nuevo proceso penal acusatorio en el Estado, que entraron en vigencia el primero de marzo del presente año, que de igual forma éstas fueron en cumplimiento al mandato Constitucional establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio del año 2008, siendo que con estas reformas en particular se da la pauta de inicio para la implementación de un nuevo Sistema de Justicia Penal en el País.

Es por tal motivo, en tanto se implementa el nuevo sistema penal, se seguirá aplicando el actual Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, hasta en tanto se hayan tomado todas las medias necesarias para iniciar con el nuevo sistema y se concluyan todos los procesos iniciados antes de la entrada de vigor del presente Código.

Por ello, las disposiciones del presente Código, serán de aplicación gradual en Estado, mediante acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración de la distribución de los 3 Departamentos Judiciales del Estado de Yucatán.



Asimismo se establece un plazo hasta el 1 de septiembre del año de 2011, para que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, emita la Declaratoria a que se refiere el párrafo tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del año 2008.

Se prevé que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o el Fiscal General del Estado de Yucatán, según corresponda, además de las facultades que expresamente les confiere este Código y demás disposiciones legales aplicables, podrán expedir los acuerdos generales, lineamientos, manuales y demás normatividad que sea necesaria para la correcta implementación y funcionamiento del proceso penal Acusatorio.

QUINTA.- Cabe mencionar que se realizaron modificaciones de técnica legislativa, para otorgarle mayor claridad y precisión a su contenido. Asimismo se propuso adicionar al principio del cuarto párrafo del artículo 12, *“durante todo el proceso...”* para evitar una mala interpretación en la que por ejemplo en la policía o ante el ministerio público o en segunda instancia, se considere distintos los alcances del defensor; se propone eliminar el segundo párrafo del artículo 13, para darle mayor claridad legislativa; se propone cambiar el termino acusador coadyuvante por parte coadyuvante para darle mayor claridad interpretativa; se propone sustituir la palabra “termino” por la de fin”, en el artículo 26, para evitar confusiones con la palabra termino que tiene la acepción de plazo; se propone sustituir en el artículo 29, los errores materiales por formales dado que se considera que únicamente se pueden corregir los errores de forma; en el artículo 36 y 42, se propone cambiar la palabra “principios” por “lineamientos”, para darle mayor claridad legislativa; se propone también cambiar en el artículo 42, sustituir la palabra “corresponda” por “procedente” para darle mayor claridad interpretativa; en el artículo 59 se propone eliminar “y a los ciudadanos para darle mayor claridad interpretativa, y de igual manera en este mismo artículo se propone adicionar un segundo párrafo en el que exista la posibilidad del perdón en ciertos delitos de acción penal publica; en el artículo 60 se propone que el perdón proceda hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria para que exista la posibilidad del perdón en segunda instancia; se propone en el artículo 64 adicionar la reparación de los daños a satisfacción de la víctima



para darle mayor certeza jurídica, se propone eliminar el ultimo párrafo del artículo 72, dado que en una sentencia que condene la reparación del daño no es absolutoria.

De igual forma se propone en el artículo 97, eliminar el término de “acusado” conservando únicamente el de imputado dado que el término de acusado surgirá cuando la investigación haya finalizado; en el artículo 99 se propone adicionar al final de la fracción II “el reconocido como heredero y el estado a través de instituciones de protección a víctimas.” para mayor certeza jurídica; se propone en el artículo 115 eliminar la frase “...y el nombre de la dependencia oficial que la avala.” dado que podría derivar en exigencia por parte del tribunal; en el artículo 155 se propone eliminar el párrafo quinto dado que la prisión preventiva sólo será para delitos con pena corporal, y mantener este párrafo se podrá traducir en un riesgo; en el artículo 156 se propone eliminar “...si se cumplen los requisitos previstos en los artículos precedentes...” dado que se podría entender que existen mas requisitos que los que la constitución federal señal en agravio del interés social, de igual manera se propone modificar el final de este primer párrafo para mayor certeza jurídica; se propone en el artículo 179 establecer mas requisitos que sólo el de la pena, esto de acuerdo a lo que establece el código procesal vigente; se propone también en el artículo 179, se propone eliminar el segundo párrafo dado que ya se encuentra establecido previamente; en el artículo 183 se propone modificar la redacción del párrafo quinto para una mayor certeza jurídica en los acuerdos preparatorios y la acción penal en los casos descritos; en el artículo 195 se propone eliminar del párrafo primero la frase “las audiencias” por repetirse en la primera línea del artículo ya mencionado; y en el artículo 197 se propone modificar la redacción del segundo párrafo dado que el imputado estará en libertad en la audiencia.

Por otro lado, en el artículo 207 se propone eliminar “y podrá firmar en su lugar, otra persona, a su ruego.” para no ser repetitivos con el párrafo siguiente, se propone en el artículo 218 modificar la redacción del primer párrafo y eliminar el segundo y tercer párrafo dado que se encuentra repetido en el artículo 416; se propone en el artículo 221 modificar dado que aún el auto de vinculación no ha sido dictado, así como establecer que el segundo plazo no exceda de la mitad del ya fijado; en el artículo 233 se propone unir el párrafo segundo con el tercero para mayor claridad interpretativa, de igual manera se propone sustituir “registro” por “cateo” dado que se trata de éstos y para mayor claridad interpretativa;



en el artículo 263 se propone eliminar “del ministerio público” para homogenizar el texto del código; se propone en el artículo 281 eliminar la fracción II dado que se entendería que el plazo para el cierre de la investigación es hasta el auto de vinculación a proceso, de igual manera se propone eliminar la fracción III porque se encuentra regulado en el artículo 264 primer párrafo; en el artículo 286 se propone adicionar como efecto de la vinculación que comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; se propone eliminar la fracción VIII del en el artículo 294 en virtud se encuentra establecido en artículo 64 del propio código; se propone eliminar el artículo 344 ya que no debería tasar el valor de los documentos en copia en virtud de la presentación original; por lo anterior se elimina el primer párrafo del artículo 345, salvaguardando el último párrafo en base a aquellos casos en los que resulta indispensable la presentación del documento original; en el artículo 358 se propone adicionar el termino de vínculos de parentesco y por ultimo se propone en el artículo 438 eliminar la fracción VI para ser reservada en la etapa de ejecución en forma de incidente; pues evitaría que el pleno del tribunal superior de justicia tenga que conocer sobre este tópico que parece no ameritarlo; pero existe la inquietud de que el juez de ejecución deba tener capacidad para resolver sobre un caso de tipicidad sobre el que resolvió el tribunal de juicio oral, aunque también el juez de ejecución es una autoridad jurisdiccional.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán por todos los razonamientos y con las modificaciones propuestas en este dictamen. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

LIBRO PRIMERO PRINCIPIOS Y GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO De los principios, derechos y garantías

Objeto del proceso

Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales que son aquéllos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes que no se contrapongan a ésta, la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes aplicables de la materia.

Juicio previo y cosa juzgada

Artículo 2. Nadie podrá ser sentenciado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a este Código y con observancia estricta de los derechos fundamentales.

La persona condenada o absuelta por sentencia firme, o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.



El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho. Asimismo el proceso penal que derive en absolución o sobreseimiento no exime de responsabilidad civil o administrativa.

Juez natural

Artículo 3. Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso, sino por el tribunal ordinario instituido conforme a la Constitución Política del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado antes del hecho que motivó el proceso.

Justicia pronta

Artículo 4. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación o acusación que recae sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Se reconoce a los intervinientes del proceso penal el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad, sin causar dilaciones injustificadas.

Principio de interpretación

Artículo 5. Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México y a la Constitución Política del Estado. Serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho, y las normas relacionadas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los intervinientes, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

Principios rectores del sistema acusatorio

Artículo 6. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediatez, en las formas que este Código determine.



La inobservancia de un principio, derecho o garantía establecida en favor de la persona imputada o acusada no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Imparcialidad y deber de resolver

Artículo 7. Los jueces y tribunales deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para la persona imputada o acusada, sino también las favorables a ella.

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo 8. Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Los jueces y tribunales, el Ministerio Público y la policía deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Los jueces y tribunales deberán preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Los jueces y tribunales no podrán mantener directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo que se cuente con la presencia de todas ellas o en los casos expresamente determinados en este Código. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.



Principio de presunción de inocencia

Artículo 9. Toda persona se presume y debe ser tratada como inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme emitida por jueces o tribunales. En caso de duda, se estará a lo más favorable para la persona que sea imputada o acusada.

En la aplicación de la legislación penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Dignidad de la persona

Artículo 10. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a la intimidad y a la privacidad

Artículo 11. Se respetará siempre el derecho a la intimidad de la persona imputada o acusada y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.

Sólo con autorización del juez o tribunal competente se podrá intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautar los papeles u objetos privados.

Cuando se trate de grabación de comunicación entre particulares, los jueces podrán admitir como medio de prueba, únicamente, las que sean aportadas de forma voluntaria por



alguno de los que participen en ellas y las obtenidas por autorización judicial federal conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad.

Defensa adecuada

Artículo 12. Desde el momento en que una persona sea detenida o que intervenga, personalmente o por escrito, en la investigación y hasta la completa ejecución de la sentencia, tendrá derecho nombrar libremente y a estar asistido por un profesional del derecho el cual será considerado como su defensor, y a ser informado inmediatamente de los hechos que se imputan y los derechos que le asisten de forma oral.

El derecho a la defensa adecuada comprende como elementos esenciales que toda persona esté asesorada por un profesional del derecho que sea su defensor; comunicarse libre y privadamente con su defensor; que tanto ésta como su defensor tengan acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros antes de su primera comparecencia ante el juez, y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

El derecho a la defensa adecuada en toda etapa del proceso es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. Corresponde al Ministerio Público, al juez y tribunales garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Durante todo el proceso los derechos de las personas indiciadas, imputadas o acusadas podrán ser ejercidos directamente por su defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la Ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Cuando una persona está detenida, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o tribunal de forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor.



Cuando se impute la comisión de un delito a miembros de pueblos o comunidades indígenas el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura. Cuando por causa justificada no se cuente con un defensor con las características antes señaladas, la defensa deberá contar con un intérprete acreditado.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado o acusado, según corresponda, tendrá derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Autorización judicial previa

Artículo 13. Siempre que durante el proceso se estime necesario realizar alguna actuación o diligencia que traiga como consecuencia que la persona imputada o acusada, o en su caso, un tercero quede restringido en sus derechos fundamentales, o éstos le fueren perturbados, el fiscal investigador requerirá de autorización judicial previa, fundada y motivada.

Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente.

Cautela de derechos

Artículo 14. En cualquiera etapa del proceso cuando el juez o tribunal estimare que la persona imputada o acusada no está en condiciones de ejercer sus derechos fundamentales, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos de aquellas, el juez o tribunal ordenará la suspensión del proceso y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del proceso o la suspensión temporal del mismo.



Independencia judicial y plena ejecución de sus resoluciones

Artículo 15. En su función de juzgar, los jueces y tribunales deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

Los jueces y tribunales sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, la Constitución Política del Estado de Yucatán, a lo dispuesto en este Código y a las demás leyes aplicables en la materia.

Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas penales, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces y tribunales requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por éstos.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo de la Judicatura del Estado o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en cualquier caso éstos deberán adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquéllas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Justicia restaurativa

Artículo 16. El proceso penal se rige por el principio de justicia restaurativa, por el cual se privilegia, cuando la naturaleza del caso lo permita, el alcance de resultados restaurativos, a través de la participación activa de la víctima y del imputado o acusado, según corresponda, en la resolución de las cuestiones derivadas del conflicto.



Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del infractor en la comunidad.

Protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública, la policía, el Ministerio Público, el defensor y los jueces y tribunales deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de la mediación y la conciliación.

Intervinientes

Artículo 17. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el proceso al fiscal investigador, al imputado o el acusado, al defensor, a la víctima, la parte coadyuvante y el tercero objetivamente responsable, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.

TÍTULO SEGUNDO ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I Formalidades

Idioma

Artículo 18. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el idioma español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma o dialecto, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. En ambos casos deberán comprender la terminología legal.

El intérprete o traductor del imputado o acusado le deberá transmitir el contenido de los actos de la audiencia.



Si se trata de un sordo las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus respuestas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español.

Lugar y tiempo

Artículo 19. Los jueces y tribunales, celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en el departamento judicial de su competencia, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan.

La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Registro de los actos procesales

Artículo 20. Los actos se podrán registrar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

Las audiencias se registrarán por duplicado en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del juez o tribunal, para producir seguridad en las actuaciones e información, que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.



Salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley, las partes podrán en todo momento solicitar copia e informes de los registros.

Los registros también podrán ser consultados por las autoridades que legalmente lo requieran conforme a lo dispuesto en este Código y en la ley aplicable en la materia.

Conservación de los registros

Artículo 21. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado de control y del tribunal de juicio oral respectivo.

Cuando, por cualquier causa, se extraviare o dañara el soporte material del registro, el juez o tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se pudiere generar para los encargados del resguardo de los registros, siempre que se acredite que tuvieron relación con el daño o pérdida causada.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el juez o tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso.

En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Validez y forma de transmisión de los registros

Artículo 22. Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que



contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la ley aplicable en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Los órganos jurisdiccionales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

Actas

Artículo 23. Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, imprimirá su huella digital y podrá firmar en su lugar, otra persona, a su ruego.

Si por algún defecto, el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y su identificación futura.



CAPÍTULO II

Actos y resoluciones judiciales

Poder coercitivo

Artículo 24. Para hacer cumplir sus determinaciones, el juez o tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de diez a sesenta salarios mínimos. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su salario;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Ministerio Público podrá solicitar al juez la utilización de los medios señalados en este artículo para hacer cumplir los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones.

Restablecimiento de las cosas

Artículo 25. En cualquier estado del proceso y a solicitud de la víctima, el juez o el tribunal podrán ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita restablecer a la víctima en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Resoluciones judiciales

Artículo 26. Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner fin al proceso; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso, y decretos, cuando ordenen actos de mero trámite.



Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular.

En los órganos colegiados los decretos serán dictados sólo por el Ponente o Presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los jueces integrantes por unanimidad o mayoría de votos. El juez disidente extenderá y firmará su voto particular.

Firma de las resoluciones

Artículo 27. Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar se dejará constancia del impedimento.

No obstante lo anterior, bastará el registro de la audiencia respecto de las resoluciones que se dictaren en ella.

Fundamentación y motivación

Artículo 28. Los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones de la manera que señale este Código, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite.

La inobservancia a las reglas de la sana crítica con respecto a los medios probatorios de valor decisivo, la simple relación de los datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no reemplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación.

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la



audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva.

Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver, la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Errores de forma

Artículo 29. Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente de forma contenidos en actuaciones o resoluciones judiciales.

Aclaración

Artículo 30. En cualquier momento, el juez o tribunal podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto, sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Resolución firme

Artículo 31. En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.



CAPÍTULO III

Comunicación entre autoridades

Reglas generales

Artículo 32. Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal, el juez, el Ministerio Público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Conforme a este Código esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación pertinente.

El requerimiento contendrá, según la naturaleza de la diligencia y del medio de comunicación, la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación de la policía, fiscal, juez o tribunal requirente.

La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el Ministerio Público y la policía, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento a la Procuraduría General de Justicia o institución análoga de la entidad respectiva, conforme al convenio de colaboración correspondiente.

La entrega por parte de otras entidades federativas y del Distrito Federal, de los imputados, acusados o sentenciados, así como la práctica del aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cartas rogatorias

Artículo 33. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenciones Internacionales en que México sea parte y las demás leyes aplicables.

A lo dispuesto por dichas normas se estará también cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los jueces, tribunales y demás autoridades del Estado.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Exhortos y comunicaciones de otras jurisdicciones

Artículo 34. Los requerimientos de colaboración y exhortos que se reciban en el Estado, se diligenciarán sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del juez o tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Cuando una autoridad expida un exhorto para la realización de un acto procesal a una autoridad de otra entidad federativa, en el que no rija el sistema acusatorio, se solicitará que se lleve a cabo conforme a la legislación en el Estado. Asimismo, al atender un exhorto de otra entidad federativa se diligenciará conforme a las reglas de la misma.

Retardo o rechazo

Artículo 35. Cuando la diligencia de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico, y éste ordenará o gestionará la tramitación en caso de que proceda.

En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa, la misma autoridad requirente, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio o del respectivo Poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.



CAPÍTULO IV

Notificaciones y citaciones

Regla general sobre notificaciones

Artículo 36. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes que asistieron o debieron asistir a las mismas.

En los demás casos se notificarán, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, por fax, por correo electrónico, personalmente y, excepcionalmente, por teléfono, de conformidad con las normas y prácticas emanadas del Consejo de la Judicatura del Estado, al modo como haya sido admitido por las partes en su apersonamiento.

Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes lineamientos:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- III. Que adviertan suficientemente al imputado o acusado y a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, y
- IV. Que cuando la persona a notificar no hable o entienda el idioma español, le sea traducida o comunicada con el auxilio de un intérprete o traductor.

Notificador

Artículo 37. Las notificaciones serán practicadas por el notificador o por quien designe especialmente el juez o tribunal.



Quando deba practicarse una notificación fuera del asiento del tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el notificador se desplace si así lo dispone el propio tribunal.

Las resoluciones que ordenen aprehensiones, cateos, aseguramiento y otras diligencias respecto de las cuales el juez o tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al Ministerio Público.

Lugar para notificaciones

Artículo 38. Al comparecer en el proceso, los intervinientes deberán señalar, dentro de los límites de la localidad donde radica el juez o tribunal, un lugar para ser notificadas o, en su caso, el respectivo teléfono, fax o correo electrónico. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en las instalaciones del tribunal personalmente.

Quando las partes designen defensor o representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllas también sean notificadas. Si fueren varios, la notificación a cualquiera de ellos, surtirá efecto para todos.

Los defensores públicos, los fiscales investigadores y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado o acusado estuviere preso, será notificado en el juzgado, o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Los intervinientes que hubieren omitido el señalamiento de una forma de notificación o de sus cambios, o de cualquier inexactitud o inexistencia de la misma, serán notificados por estrado.



Formas de notificación

Artículo 39. Las notificaciones personales fuera de audiencia se practicarán entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere. Si el notificado se niega a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando se realice por teléfono se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro.

Notificación a persona ausente

Artículo 40. Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que se encuentre allí o bien a uno de sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrare a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados del juzgado o tribunal correspondiente.

Notificación por policía y edictos

Artículo 41. Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, se ordenará su localización por medio de la policía o por cualquier medio que el juez considere, debiendo rendirse el informe policíaco en el plazo que se fije. En caso de que la búsqueda



no tenga éxito, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos en dos de los diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

Vicios de la notificación

Artículo 42. La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. No se cumpla con los lineamientos señalados en el artículo 36 de éste Código;
- II. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- III. En la diligencia no conste la fecha en que se llevó a cabo o, cuando sea procedente, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas, o
- V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado.

Convalidación de la notificación

Artículo 43. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Citación

Artículo 44. Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona ante el juez o tribunal, se deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el juez o tribunal ante el cual debe comparecer, su domicilio, fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso y el motivo de su



comparecencia; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de otra medida disciplinaria, la persona podrá ser arrestada hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas, salvo causa justificada.

Notificaciones y citaciones del Ministerio Público

Artículo 45. Cuando, en el curso de una investigación, el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

Quando el fiscal investigador requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona no compareciere, el fiscal investigador podrá ocurrir ante el juez para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.

CAPÍTULO V

Plazos

Plazos

Artículo 46. Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes, sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, se resolverán en audiencia.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que en otras normas aplicables se establezcan plazos o formas diferentes.

Reglas generales

Artículo 47. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos y serán perentorios e improrrogables.



Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Cuando el plazo concluya en día inhábil, se diferirá hasta el día hábil siguiente.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado o acusado

Artículo 48. En los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado, salvo de los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez o tribunal no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado o acusado, según corresponda, podrá solicitar pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal de alzada que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

Renuncia o abreviación

Artículo 49. Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

Plazos fijados judicialmente

Artículo 50. Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez o tribunal lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.



Nuevo plazo

Artículo 51. Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación o notificación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Duración del proceso

Artículo 52. El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se celebra la audiencia en que vincula a proceso, hasta el dictado de la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor.

CAPÍTULO VI

Nulidades

Principio general

Artículo 53. Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.



Saneamiento de errores formales

Artículo 54. Salvo los actos con errores materiales, todos los demás deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

El juez o tribunal que constate un error formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

Errores absolutos

Artículo 55. No será necesaria la inconformidad previa y podrán ser advertidos aún de oficio, bajo pena de nulidad:

I. Los defectos por violación a garantías individuales; por falta de intervención, asistencia y representación del imputado o acusado en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos fundamentales;

II. Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción, y

III. Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de las garantías fundamentales.

Convalidación

Artículo 56. Los errores formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:



- I. Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente;
- II. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo, y
- III. Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

Declaración de nulidad

Artículo 57. Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez o tribunal deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

Al declarar la nulidad, el juez o tribunal establecerá, los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

TÍTULO TERCERO

ACCIONES

CAPÍTULO I

Acción penal

Sección Primera

Del Ejercicio de la acción penal

Ejercicio de la acción penal

Artículo 58. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en este Código por los particulares como acusador privado.



El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Acción penal pública

Artículo 59. La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público. Se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima.

Solo procederá el perdón por delitos de acción penal pública, cuando éstos no sean graves ni se hayan cometido con violencia, siempre que el juez admita su procedencia.

Acción penal pública por querrela

Artículo 60. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de previa querrela, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que ésta haya sido formulada ante autoridad competente.

Son delitos de acción penal pública de querrela los que señale el Código Penal del Estado.

Sin embargo, antes de la querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante legítimo podrán otorgar perdón en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada.

Parte coadyuvante

Artículo 61. La víctima podrá participar como parte coadyuvante en los delitos de acción penal pública, en los términos establecidos en este Código.

Acción penal privada

Artículo 62. Cuando este Código permite la acción penal privada, su ejercicio puede corresponder a la víctima o a su representante legal.



Son delitos de acción penal privada:

I. Injurias;

II. Golpes;

III. Difamación;

IV. Calumnias, y

V. Violación a la intimidad.

Sección Segunda

Obstáculos para el ejercicio de la acción penal

Obstáculos

Artículo 63. No se podrá promover la acción penal:

- I. Cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente, y
- II. Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

Sólo se podrán practicar los actos urgentes de investigación que no admitan demora y los indispensables para fundar la petición.

La regulación prevista en este artículo no impide la continuación del proceso respecto de otros imputados no alcanzados por el obstáculo procesal.



Sección Tercera

Extinción de la acción penal

Causas de la extinción de la acción penal

Artículo 64. La acción penal se extinguirá:

- I.** Por la muerte del imputado o acusado según corresponda;
- II.** Por el pago del máximo previsto para la pena de multa y, en su caso, repare los daños a satisfacción de la víctima, realizado antes de la audiencia del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados sólo con ese tipo de pena o pena alternativa;
- III.** Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- IV.** Por la prescripción;
- V.** Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;
- VI.** Por el cumplimiento de acuerdos reparatorios o la garantía de su cumplimiento;
- VII.** Por el perdón en los delitos de querrela;
- VIII.** Por el desistimiento o la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo oposición de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 98 de éste Código;
- IX.** Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por este Código;
- X.** Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
- XI.** Por el indulto o la amnistía, y
- XII.** Por las demás causas que establece la ley.



Cómputo de la prescripción

Artículo 65. El plazo de prescripción se regirá por la media aritmética de las penas previstas en la ley y comenzará a correr, para los delitos instantáneos, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto ejecutivo y, para los delitos continuados o permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Interrupción de los plazos para la prescripción

Artículo 66. Iniciado el proceso, los plazos establecidos en el artículo anterior volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- I. La vinculación a proceso en los delitos de acción pública;
- II. La presentación de la querrela, en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada;
- III. La presentación de la acusación privada en los delitos de acción penal privada;
- IV. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada, y
- V. El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Suspensión del cómputo de la prescripción

Artículo 67. El cómputo de la prescripción se suspenderá, o en su caso, no empezará a transcurrir:



- I. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada;
- II. En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
- III. En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento;
- IV. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- V. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión condicional del proceso y mientras duren esas suspensiones, y
- VI. Por la sustracción del imputado o acusado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenida ésta, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

CAPÍTULO II

Reparación del daño

Objeto de la reparación del daño

Artículo 68. En los casos en que el delito haya producido daño físico, material o moral a la víctima y sin menoscabo de que ésta lo pueda solicitar directamente, el Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, y el tribunal no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.



La acción para obtener la reparación del daño puede comprender el reclamo de:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;
- II. El resarcimiento del daño físico, material o moral causados, y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Ejercicio

Artículo 69. La reparación del daño que deba exigirse al imputado, o a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el fiscal investigador ante el juez. Para tales efectos al formular la imputación en la audiencia de vinculación a proceso, el fiscal investigador deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el fiscal investigador deberá concretar la solicitud para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que correspondan. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero objetivamente responsable.

Cuando de los medios de prueba producidos en la investigación no permitan establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el juez o tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Interés público y social

Artículo 70. La reparación del daño también podrá ser exigida por el fiscal investigador cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.



En estos casos el monto de la reparación del daño establecido en la condena será destinado a un Fondo General de Reparaciones a las Víctimas, administrado por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

Participación de la parte coadyuvante en la reparación del daño

Artículo 71. Cuando la víctima solicite ser constituida como parte coadyuvante o acusador privado, en ese mismo acto y hasta quince días antes de la audiencia intermedia, podrá también coadyuvar con el fiscal investigador o gestionar por su cuenta, la reparación del daño.

En este caso la petición deberá contener además de los requisitos propios de la solicitud de la parte coadyuvante los siguientes:

- I. El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, denominación, el domicilio social y el nombre de quienes los dirigen;
- II. El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- III. Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
- IV. El monto de cada una de las partidas que reclama, y
- V. Los medios de prueba en que sustenta su reclamación del daño con el fin de que sea desahogada en la audiencia del juicio.

La víctima podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.



Carácter accesorio

Artículo 72. En el proceso penal, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

Ejercicio alternativo

Artículo 73. La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas.

TÍTULO CUARTO

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

El Tribunal y los Jueces

Denominaciones

Artículo 74. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este Código se hiciera referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de control; si la referencia fuere al tribunal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio oral.

Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de control, y a los jueces del tribunal de juicio oral, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice.

Jurisdicción penal

Artículo 75. Corresponde a la jurisdicción penal del Estado de Yucatán el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado de Yucatán y demás leyes



especiales federales o estatales que establezcan sanciones penales y concedan jurisdicción a los jueces y tribunales del Estado.

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable y se extenderá a los hechos punibles cometidos en su territorio en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las leyes federales.

Los jueces y tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones de jueces y tribunales y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley.

Reglas de competencia

Artículo 76. Para determinar la competencia territorial de los jueces o tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los jueces y tribunales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos, que se sigan cometiendo o tengan efectos, dentro del departamento judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en el mismo departamento, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos departamentos judiciales o en varios de ellos, será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones, y
- III. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el juez o tribunal de la circunscripción judicial donde resida el imputado o acusado. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el juez o tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.



Competencia por razón de organización y funcionamiento

Artículo 77. Por razones de organización y funcionamiento, el Consejo de la Judicatura podrá establecer a través de reglas generales, la extensión de la competencia de jueces o tribunales distintos a donde ejerzan su jurisdicción cuando las circunstancias del proceso y la propia organización judicial lo requieran.

Incompetencia

Artículo 78. El juez o tribunal que reconozca su incompetencia, comunicará su resolución y remitirá las actuaciones, si las hubiere, al que considere competente y, si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, que, sin mayor trámite, analizará los argumentos de los jueces y se pronunciará sobre el conflicto, remitiendo las diligencias al que considere competente.

El tribunal sólo podrá reconocer de oficio su incompetencia hasta antes de fijar fecha para la audiencia de juicio.

Efectos

Artículo 79. Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se tratare del juez, deberán ser resueltos antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Tratándose del tribunal, sólo se suspenderá si no se ha fijado fecha para la audiencia de juicio.

En ambos casos, conocerá del proceso el juez o tribunal que elevó el conflicto ante el Tribunal Superior de Justicia.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.



Impedimentos

Artículo 80. Los jueces o magistrado del Tribunal Superior de Justicia deberán excusarse de conocer:

- I. De la audiencia de juicio oral, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como juez o hubiere pronunciado cualquier resolución, salvo que ésta fuere de incompetencia;
- II. Del recurso de apelación, casación o revisión, si hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia en el mismo proceso;
- III. Cuando hubiere intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, parte coadyuvante, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;
- IV. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o esté viva o haya vivido a su cargo o de alguno de ellos;
- V. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- VI. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo que se trate de la sociedad anónima;
- VII. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- VIII. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;



- IX.** Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;
- X.** Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- XI.** Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas;
- XII.** Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, su cónyuge, concubina, concubinario o algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad, y
- XIII.** Cuando concorra cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los efectos de este artículo, se consideran interesados al imputado o acusado, según corresponda y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero objetivamente responsable.

Trámite de excusa

Artículo 81. Los jueces o magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se excusen remitirán las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y los acuerdos que al efecto dicten el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces o magistrados del Tribunal Superior de Justicia reemplazantes tomarán conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de que envíen los antecedentes, en igual forma, al juez o tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando los jueces o magistrados del Tribunal Superior de Justicia formen parte de un tribunal colegiado y reconozcan un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.



Recusación

Artículo 82. Cuando las partes estimen que concurre en alguno de los jueces o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una causa por la cual debió excusarse, podrá solicitar la recusación por escrito.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda y deberá indicar, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

Durante las audiencias, la recusación será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de las causas.

Trámite de la recusación

Artículo 83. Siempre que alguno de los jueces o magistrados del Tribunal Superior de Justicia admita la recusación, se aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada una de las causas de recusación al juez o tribunal competente que deba reemplazarlo. Si alguno de los jueces o magistrados integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

El juez o tribunal competente resolverá el incidente de inmediato, sin recurso alguno y sin posibilidad de ser recusado.

Si el juez o tribunal que conocerá de la recusación lo estima necesario, fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se informará a las partes y se recibirán las pruebas sobre la causa de recusación.

Efecto sobre los actos

Artículo 84. Los jueces que se aparten del conocimiento de una causa y aquéllos que fueren recusados que admitan la causa de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que



no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Responsabilidad

Artículo 85. Incurrirán en falta grave los jueces que omitan apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo hagan con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II

El Ministerio Público

Funciones del Fiscal Investigador

Artículo 86. Los fiscales investigadores ejercerán la acción penal pública en la forma establecida por la ley, dirigirán la investigación y practicarán las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, sin embargo, requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la restricción de los derechos fundamentales.

En el cumplimiento de sus funciones, los fiscales investigadores vigilarán que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo.

Información y protección a las víctimas y testigos

Artículo 87. Será deber de los fiscales investigadores durante todo el proceso adoptar medidas o solicitarlas, en su caso, para proteger a los testigos y a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales investigadores estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:



- I. Entregarle información acerca del curso y resultado del proceso, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos;
- II. Ordenar por sí mismos o solicitar al juez o tribunal, en su caso, las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados;
- III. Solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima la pueda solicitar directamente, y
- IV. Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del proceso o su terminación por cualquier causa.

Objetividad y deber de lealtad

Artículo 88. Los fiscales investigadores deberán obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado o acusado, su defensor, para la víctima, y para los demás intervinientes en el proceso.

El deber de lealtad comprende otorgar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

La investigación para preparar la acción penal pública debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los medios de prueba y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, en la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio oral, puede concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una pena más leve a la solicitada en la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con la legislación penal aplicable.



Formalidades

Artículo 89. Es deber del Ministerio Público fundamentar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de prueba, a formularios o afirmaciones dogmáticas. Además deberá exponer oralmente en las audiencias.

Facultades

Artículo 90. En el ejercicio de sus funciones los fiscales investigadores dispondrán sólo de los poderes y facultades que este Código, la Ley de la Fiscalía General del Estado y demás disposiciones les autorizan. En ningún caso asumirán funciones jurisdiccionales.

Excusa y recusación

Artículo 91. En la medida en que les sean aplicables, los fiscales investigadores deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en el proceso.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a la Ley de la Fiscalía General del Estado, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

CAPÍTULO III

La policía

Función de la policía y de los cuerpos de seguridad pública

Artículo 92. La policía recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso a la Fiscalía General del Estado y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables, y reunirá los



antecedentes necesarios para que los fiscales puedan fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

Siempre que en este Código se mencione a la policía, se entenderá que hace referencia tanto a los miembros de la policía ministerial investigadora como a los demás cuerpos de seguridad pública.

Dirección funcional

Artículo 93. La policía cuando prestaren auxilio en las labores de investigación, ejecutará sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales investigadores y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades a la institución a la que pertenecieren.

Los miembros de la policía y en su caso, los integrantes de las instituciones de seguridad privada, deberán cumplir siempre las órdenes de los fiscales investigadores y las que les dirijan los jueces, de forma inmediata y sin más trámite, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere, salvo los casos urgentes, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente.

Cuando en el cumplimiento de sus facultades requieran de una orden del juez o su actuación jurisdiccional para el desahogo de prueba anticipada, la policía informará al fiscal investigador para que éste la solicite al juez competente.

Cuando los miembros de la policía que no dependan de la Fiscalía General del Estado, actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y aquéllos no cumplan con su potestad disciplinaria, el Fiscal General y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente les sean aplicadas las sanciones correspondientes.



Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía

Artículo 94. Las comunicaciones que los fiscales investigadores y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

La policía deberá reportar constantemente sobre la información recabada en una investigación de forma oportuna al fiscal a cargo de la misma, sin perjuicio de que el fiscal la pueda requerir en cualquier momento.

Actuaciones de la policía

Artículo 95. La policía deberá ejercer las siguientes actuaciones, aún sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- I. Recibir las denuncias del público;
- II. Impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, en caso de denuncia o flagrancia;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- IV. Realizar detenciones en los términos que permita la ley;
- V. Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto.

El personal especializado de la Fiscalía General o de la policía, deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba para ser remitidos a quien correspondiere,



dejando constancia en el registro que se levantara de la identificación completa del o los funcionarios que llevaran a cabo esta diligencia;

VI. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho punible, tratándose de flagrancia y del caso a que se alude en la fracción anterior;

VII. Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de flagrancia y del caso a que se alude en la fracción V, y

VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil a los fiscales investigadores.

Actuaciones urgentes

Artículo 96. Recibida una denuncia, la policía informará dentro de las seis horas siguientes y por el medio más expedito al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo anterior, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.

Restricciones policiales

Artículo 97. La policía no podrá recibir declaración del imputado. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, se deberá comunicar ese hecho al fiscal para que tome las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante éste o se inicien los trámites para la realización de la audiencia en la que se le formule la imputación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

La policía podrá entrevistar al imputado o acusado, únicamente, para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente identificado, previa advertencia de los derechos que lo amparan.

La policía no podrá informar a los medios de comunicación, ni a cualquier persona ajena a la investigación, acerca de la identidad de detenidos, imputados o acusados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.



Poder disciplinario

Artículo 98. Los miembros de la policía que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

La Víctima

Víctima

Artículo 99. Se considerará víctima:

I. Al directamente ofendido por el delito;

II. En caso de muerte del directamente ofendido, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneo, hasta el tercer grado, sean éstos por padre o hijo adoptivo, el reconocido como heredero y el Estado a través de instituciones de protección a víctimas.

III. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;

IV. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y

V. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.



Derechos de la víctima

Artículo 100. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;
- II. Ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso, siempre que existan datos que posibiliten su notificación;
- III. Si está presente en la audiencia, a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;
- IV. Si está presente en la audiencia de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al acusado;
- V. Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- VI. A recibir del Estado asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
- VII. Impugnar las resoluciones de los fiscales investigadores sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, aplicación de criterios de oportunidad y no ejercicio de la acción penal;
- VIII. Presentar querrela u otorgar el perdón en los delitos de acción penal pública perseguibles a instancia de parte;
- IX. Constituirse como parte coadyuvante o acusador privado conforme a las formalidades previstas en este Código;



- X.-** A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;
- XI.** A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente;
- XII.** Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión;
- XIII.** No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento en resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación y secuestro, y cuando a juicio de los jueces sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XIV.** Ejercer contra el imputado o acusado y el tercero objetivamente responsable la acción para obtener la reparación del daño, en los términos previstos en este Código;
- XV.** Interponer recursos contra las resoluciones que le negaren los derechos establecidos en este artículo, el sobreseimiento, la absolución y las que versen sobre la reparación del daño, aun cuando no haya intervenido en el proceso como parte coadyuvante, y
- XVI.** Los demás que en su favor establezcan las leyes.

La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia, querrela o en su primera intervención en el proceso.

CAPÍTULO V

La parte coadyuvante

Solicitud de constitución

Artículo 101. La solicitud para constituirse en parte coadyuvante en la acusación podrá ser promovida por la víctima o su representante legal en los delitos de acción penal pública, hasta quince días antes de la audiencia intermedia.



Las dependencias y entidades del sector público no podrán ser partes coadyuvantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de esta regla los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios.

La asunción del papel de la parte coadyuvante no exime a la víctima de su deber de comparecer como testigo en el proceso, si fuere citado para ello.

La participación de la víctima como parte coadyuvante, tampoco alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los jueces y tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Requisitos de la solicitud para constituirse en parte coadyuvante

Artículo 102. La solicitud para constituirse como parte coadyuvante deberá presentarse por escrito ante el juez y deberá contener:

- I. La designación del juez ante el cual se entablare;
- II. El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de la parte coadyuvante;
- III. La indicación del profesional en derecho que lo representará durante el proceso;
- IV. De ser posible, el nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del imputado, o una designación clara de su persona, si se ignoraren aquellas circunstancias;
- V. La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;
- VI. La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al Ministerio Público, y
- VII. La firma de la parte coadyuvante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.



Admisibilidad de la solicitud de constitución en parte coadyuvante

Artículo 103. Admitida la solicitud, la víctima será considerada como parte coadyuvante. El juez deberá comunicar al Ministerio Público, remitiéndole a su vez la solicitud mencionada en el artículo anterior.

La solicitud admitida surtirá los efectos de la denuncia o querrela, cuando ésta no hubiere sido presentada anteriormente.

El simple hecho de la remisión de solicitud no obligará al fiscal investigador a ordenar la realización de las diligencias de investigación solicitadas por la parte coadyuvante.

No admisión de la solicitud

Artículo 104. La solicitud de constitución en parte coadyuvante no será admitida a tramitación por el juez cuando:

- I. Fuere presentada extemporáneamente;
- II. De los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que no existe delito o que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida, o
- III. Se promoviere por persona no autorizada por la ley.

Derechos de la parte coadyuvante

Artículo 105. Además de los derechos que le corresponden como víctima, la parte coadyuvante podrá:

- I. Solicitar la reapertura de la investigación;
- II. Participar en las audiencias, intermedia y de juicio oral, en los mismos términos del fiscal investigador;



- III. Solicitar la imposición, modificación o revocación de medidas cautelares personales o reales;
- IV. Solicitar el cierre de la investigación en términos del artículo 291 de este Código;
- V. Oponerse al procedimiento abreviado, y
- VI. A interponer recursos en contra de los actos que le causen agravio, siempre que hubieren participado en la audiencia en las que se dictaren. Si el acto fue impugnado previamente, la parte coadyuvante podrá adherirse a la impugnación o presentar un recurso alternativo.

Desistimiento

Artículo 106. La parte coadyuvante podrá desistirse expresa o tácitamente de sus pretensiones en cualquier momento.

Se considerará desistida la parte coadyuvante cuando no se adhiera a la acusación del fiscal investigador o sin justa causa no concurra:

- I. A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;
- II. A la audiencia intermedia, o
- III. Al primer acto de la audiencia de juicio oral, o bien, se ausente de ella o no formule alegatos de clausura.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el juez o tribunal a solicitud de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución sólo se admitirá el recurso de revocación.



CAPÍTULO VI

El imputado o acusado

Denominación

Artículo 107. Cada vez que en este Código se hiciera referencia al imputado, se entenderá que se alude al sujeto que sea señalado por el fiscal investigador como posible autor de un hecho punible o participe en él.

Se denominará acusado a aquel contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no se encuentre firme.

Derechos

Artículo 108. Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución Política del Estado y demás leyes secundarias de las que emanen, el imputado o acusado, según corresponda, tendrá los siguientes derechos:

- I. Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y el motivo de su privación de libertad, así como el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- II. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- III. Ser asistido, desde que haya sido señalado como posible autor o participe del hecho punible, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
- IV. Acceder a los registros de investigación y que se le reciban los testigos y demás datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite;



- V.** Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;
- VI.** Ser juzgado en audiencia pública ante los jueces o tribunales competentes antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VII.** Bajo conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia;
- VIII.** No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- IX.** No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia;
- X.** No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juez, tribunal o el Ministerio Público, y
- XI.** Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo.

La policía, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, tienen la obligación de hacerle saber, de manera inmediata y comprensible los principales derechos que le asisten en relación con el acto o etapa en la que se encuentre.

El servidor público a cargo de la detención, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, deberá informar al imputado o acusado de los derechos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V de éste artículo.



Identificación

Artículo 109. El imputado o acusado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de su voluntad.

Forma de recibir notificaciones

Artículo 110. En su primera intervención, el imputado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esta información.

La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre éstos, podrán ser considerados como indicios de sustracción a la acción de la justicia.

Obligación de cumplimiento e información

Artículo 111. Los jueces, tribunales, los fiscales investigadores y los miembros policiales dejarán constancia en los respectivos registros, conforme al avance del proceso, de haber cumplido las normas legales que establecen los derechos y garantías del imputado.

Declaración del imputado

Artículo 112. Durante todo el proceso y en cualquiera de sus etapas el imputado o acusado, según corresponda, tendrá siempre el derecho a rendir declaración cuantas veces quiera, como un medio de defenderse de la imputación o acusación que se le dirigiere.



Siempre que manifieste su deseo de declarar, se le invitará a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, e indicar los datos de prueba que estime oportunos. Podrá hacerlo de manera directa o a preguntas de su defensor.

El imputado o acusado no podrá negarse a proporcionar información completa de su identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes, claras y precisas. El imputado o acusado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración y podrá abstenerse a responder las preguntas del fiscal investigador.

En ningún caso se requerirá al imputado o acusado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Si por la duración de la declaración se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que éstos desaparezcan.

Cuando declaren varios imputados o acusados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o acusado según corresponda, o su defensor, solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al Ministerio Público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.



La inobservancia de estos preceptos impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento. En todos los casos la declaración del imputado o acusado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia de un defensor.

Examen mental obligatorio

Artículo 113. El imputado o acusado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad;
- II. Se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión, o
- III. El juez o tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

CAPÍTULO VII

Los Defensores y representantes legales

Derecho de elección

Artículo 114. El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un profesional en derecho de su confianza. Si no lo hace, el Ministerio Público o el juez solicitarán se le designe un defensor público, desde el primer acto en que intervenga. En todo caso la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado o acusado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, podrá defenderse por sí mismo.



La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere su participación acarreará la nulidad de la misma.

Habilitación profesional

Artículo 115. Sólo podrán ser defensores los profesionales en derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás profesionales en derecho que intervengan como acusadores coadyuvantes o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán señalar en las audiencias y escritos en que comparezcan, el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Intervención

Artículo 116. Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía, como por el Ministerio Público, el juez o tribunal, según sea el caso.

El ejercicio como defensor será obligatorio para el profesional en derecho que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Nombramiento posterior

Artículo 117. Durante el transcurso del proceso, el imputado o acusado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Inadmisibilidad y apartamiento

Artículo 118. No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se lo apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere co-imputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado o acusado por ser autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado o acusado deberá elegir nuevo defensor.



Si no existiere otro defensor o el imputado o acusado, según corresponda, no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Renuncia y abandono

Artículo 119. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juez, tribunal o el Ministerio Público, le fijará un plazo para que el imputado o acusado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El defensor que renuncie no podrá abandonar la defensa mientras el nuevo defensor no intervenga en el proceso.

Los defensores no podrán renunciar durante las audiencias, ni una vez notificado del señalamiento de fecha y hora para su celebración.

Cuando un defensor, sin causa justificada, abandone la defensa o deje al imputado o acusado sin asistencia técnica, se nombrará un defensor público que lo sustituya y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado o acusado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

Número de defensores

Artículo 120. El imputado o acusado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero sólo uno podrá hacer uso de lo palabra en cada acto procesal que se practique.



Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Defensa de varios imputados o acusados

Artículo 121. La defensa de varios imputados o acusados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

Si el juez o tribunal advirtiere una situación de incompatibilidad la comunicará a los afectados y les otorgará un plazo para que la resuelvan o para que designen los defensores que se requirieren, a fin de evitar la incompatibilidad de que se tratare. Si, vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no hubiere sido resuelta o no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el mismo juez o tribunal procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren.

Garantías para el ejercicio de la defensa

Artículo 122. No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado o acusado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Entrevista con los detenidos

Artículo 123. La persona que se encuentre detenida, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención.

CAPÍTULO VIII

El Demandado por reparación del daño

Demanda de reparación del daño

Artículo 124. La acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse, contra el imputado o acusado y contra la persona que, según las leyes aplicables en la materia, responda objetivamente por los daños y perjuicios causados por el hecho punible.



Efectos de la incomparecencia

Artículo 125. La falta de comparecencia del tercero objetivamente responsable, no suspenderá el proceso, que continuará como si estuviera presente. El tercero podrá presentarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

Intervención voluntaria

Artículo 126. El tercero que, por responsabilidad objetiva pueda ser demandado, podrá solicitar su participación en el proceso.

Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para la demanda civil correspondiente y será admisible antes de que finalice la etapa de investigación.

La intervención del demandado por responsabilidad objetiva en el hecho punible, será comunicada a las partes y a sus defensores.

Oposición

Artículo 127. Podrán oponerse a la intervención forzosa o voluntaria del tercero objetivamente responsable, según el caso, el propio demandado, el fiscal investigador o la parte coadyuvante si no han solicitado la citación, o el imputado o acusado. Cuando la exclusión del demandado haya sido pedida por la parte coadyuvante, este último no podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

Facultades

Artículo 128. Desde su intervención en el proceso, el tercero objetivamente responsable gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no le eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero objetivamente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.



CAPÍTULO IX

Los Auxiliares

Asistentes

Artículo 129. Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

Consultores técnicos

Artículo 130. Si, por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juez o tribunal. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

CAPÍTULO X

Deberes de las partes

Deber de lealtad y buena fe

Artículo 131. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patronos que por su intervención, el o los jueces de la causa, estuvieren obligados a inhibirse.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.



Reglas especiales de actuación

Artículo 132. Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el presidente del tribunal podrán convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Régimen disciplinario

Artículo 133. Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con temeridad, evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el juez o tribunal podrá sancionarlas en los términos del artículo 24 de este Código.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I Medidas Cautelares Personales

Sección Primera Disposiciones Generales

Principio general

Artículo 134. Las medidas cautelares personales en contra del imputado o acusado son las autorizadas por este Código, y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidad:

- I. Asegurar su presencia en la audiencia del juicio oral y en los demás actos en que se requiera su presencia;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima, de los testigos o de la comunidad, y
- III. Evitar la obstaculización del proceso y de la investigación.



La resolución judicial que imponga una medida cautelar personal o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso, conforme a las reglas que establece este Código.

En todo caso, el juez o tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado o acusado.

Principio de proporcionalidad

Artículo 135. No se podrá ordenar una medida cautelar personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años.

Excepcionalmente, el fiscal investigador o la parte coadyuvante podrán solicitar al juez una prórroga, conforme las prescripciones de este Código.

Cuando la imputación se refiriere a delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la orden de aprehensión por incomparecencia.

Recursos

Artículo 136. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Sección Segunda

Detención

Procedencia de la detención

Artículo 137. Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente y después que dicha orden le fuere presentada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente.



Orden de aprehensión

Artículo 138. Cuando exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y existan elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, el juez, a solicitud del fiscal investigador, puede ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

El fiscal investigador expresará los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión.

Los agentes policiales que ejecuten una orden de aprehensión, conducirán inmediatamente ante la presencia del juez que hubiere expedido la orden al detenido, debiendo entregar a éste copia de la misma.

Una vez que el detenido por orden de aprehensión sea puesto a disposición del juez, éste convocará de inmediato a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

Orden de comparecencia por medio de la fuerza pública

Artículo 139. El fiscal investigador también podrá solicitar la orden de comparecencia del imputado por medio de la fuerza pública si después de ser citado a comparecer éste no lo hace, sin causa justificada y sea necesaria su presencia.

Solicitud de orden de aprehensión

Artículo 140. El fiscal investigador deberá solicitar por cualquier medio que garantice su autenticidad, el libramiento de la orden de aprehensión del imputado exponiendo ante la autoridad judicial las razones que sustentan su pretensión, en términos del artículo 138 de este Código.

El juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el fiscal investigador sobre la misma,



debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 138 de este Código, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al fiscal investigador para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el fiscal en su solicitud resultan atípicos.

Presentación espontánea

Artículo 141. El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá comparecer ante el juez que correspondiere para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Caso Urgente

Artículo 142. Existe caso urgente cuando:

- I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en el Código Penal del Estado;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

De actualizarse los supuestos previstos en este artículo, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los miembros de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán poner inmediatamente al imputado a disposición del Ministerio Público y éste ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta



y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal investigador no hiciere manifestación alguna, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Flagrancia

Artículo 143. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

- I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;
- II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;
- III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y
- IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito.

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.



El fiscal investigador debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código, dispondrá su libertad inmediata.

El fiscal investigador, en todo caso, deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, la persona detenida será puesta en libertad de inmediato.

Registro de la Detención

Artículo 144. Los miembros de la policía que realicen la detención, deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código.

Audiencia de Control de Detención

Artículo 145. Inmediatamente después de que el detenido en caso urgente o flagrancia sea puesto a disposición del juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con un defensor y en caso negativo le asignará un defensor público y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a este Código o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

A esta audiencia deberá concurrir el fiscal investigador, quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia del fiscal investigador en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

En todo caso la detención de la persona finalizará con el inicio de esta audiencia, sin perjuicio de que el juez pueda disponer la vigilancia necesaria para asegurar la realización de la audiencia.



La declaración de ilegalidad de la detención dará lugar a la inmediata libertad de la persona, sin perjuicio de que a solicitud del fiscal investigador se fije fecha y hora para la audiencia en que se formulará la imputación, o que la persona detenida solicite que en ese mismo acto se le comunique la imputación.

Sección Tercera

Solicitud de medidas cautelares personales

Medidas cautelares

Artículo 146. A solicitud fundada y motivada del fiscal investigador o de la parte coadyuvante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se determina en este Código, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, una o más de las siguientes medidas cautelares personales:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. El arresto domiciliario, ya sea en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;



- VIII.** La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX.** La separación inmediata del domicilio, si se trata de agresiones a mujeres, niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado;
- X.** La prohibición de aproximarse a la víctima o su familia;
- XI.** La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XII.** El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite, y
- XIII.** La prisión preventiva.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el juez a petición fundada del Ministerio Público o la víctima podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

A solicitud del fiscal investigador, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este artículo o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, con excepción de la prohibición de comunicarse con personas determinadas.



El juez puede prescindir de toda medida cautelar personal, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida.

Criterios para determinar la necesidad de cautela

Artículo 147. Para decidir si están garantizadas las finalidades señaladas en el artículo 134 de este Código, el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad o de otros procesos pendientes;
- II. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, así como la negativa o falsedad a otorgar su domicilio;
- III. La magnitud de las penas que podrían llegarse a imponer en el caso, el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos;
- IV. La magnitud del daño que debe ser resarcido;
- V. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- VI. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;
- VII. El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales;
- VIII. La probabilidad de que el imputado destruya, modifique, oculte o falsifique datos o medios de prueba;
- IX. El imputado resulte un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima,



testigos o la comunidad, por las circunstancias del hecho, la gravedad de los mismos, o sus resultados;

X. La influencia del imputado para que co-imputados, testigos o peritos, informen falsamente o se comporten de manera reticente, o que induzca a otras personas a realizar tales comportamientos;

XI. Que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y

XII. El hecho de que el imputado se encuentre sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional u otro tipo de beneficio alternativo a la ejecución de las penas.

Audiencia

Artículo 148. Cuando se solicite la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar, el juez deberá convocar a una audiencia para oír a las partes, quienes podrán presentar los antecedentes que estimen pertinentes.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio oral.

Resolución

Artículo 149. La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y

IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.



Garantía

Artículo 150. Cuando se haya ordenado como medida cautelar una garantía económica, el juez fijará el monto, la modalidad de prestación y apreciará su idoneidad. En ningún caso fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y advertirá al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, de las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

La garantía podrá ser presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, fideicomiso, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

Ejecución de la garantía

Artículo 151. Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia o cuando éste no se presente a cumplir la medida cautelar que se le haya impuesto, el juez requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo. El importe correspondiente se entregará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.



Cancelación de la garantía

Artículo 152. La garantía deberá ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. El imputado fuere puesto en prisión preventiva;
- III. Se dicte el sobreseimiento o absolución, o
- IV. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

Separación del domicilio

Artículo 153. La separación del domicilio como medida cautelar deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis meses; y podrá prorrogarse por períodos iguales, cuando así lo solicite la víctima y no hayan cambiado las razones que la justificaron.

Esta medida cautelar podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima y el imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante el juez.

Cuando se trate de una víctima menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando ésta, con asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así lo manifieste personalmente al juez.

Para levantar esta medida cautelar, el imputado deberá comprometerse ante el juez a no reincidir en los hechos, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares personales más graves.

Cuando se haya dispuesto la separación del domicilio, el juez, a petición de parte, dispondrá que el imputado deposite mensualmente la cantidad de dinero que le haya fijado y deberá pagarla dentro de los ocho días siguientes al día que se le señale para tal efecto, a



fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependen económicamente de él.

Esta obligación se regirá por las normas que regulen el otorgamiento de los alimentos y, por ello, en la vía correspondiente y ante la autoridad competente en materia de familia, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado, en caso de incumplimiento.

Internamiento

Artículo 154. A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

Prisión preventiva

Artículo 155. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial, solicitada por el fiscal investigador, por delito que merezca pena privativa de libertad y cuando alguna de las otras medidas cautelares, aquí previstas, no sean suficientes para garantizar las finalidades establecidas en el artículo 134 de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que señala el artículo 135 de este Código, salvo que su prolongación se deba al derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia ejecutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El juez o tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado o acusado. Cualquier restricción que la



autoridad penitenciaria impusiere al imputado o acusado deberá ser inmediatamente comunicada al juez o tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le resultaría aplicable una pena mayor a cinco años de prisión.

Tampoco procede ordenarla en contra de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto en un domicilio o en un centro médico o geriátrico.

Excepción oficiosa de prisión preventiva

Artículo 156. El juez, aún de oficio, impondrá la medida cautelar de prisión preventiva en los casos en que se investigue homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y los delitos graves cometidos contra el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

El Código Penal establecerá los delitos considerados como perpetrados con medios violentos y aquéllos que afecten el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Sección Cuarta

Revisión de las Medidas Cautelares de Carácter Personal

Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas

Artículo 157. El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada y motivada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares de carácter personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber



variado las condiciones que justificaron su imposición o cuando las condiciones personales del imputado o acusado se agraven de tal modo que la medida cautelar se traduzca en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión o de la citación cuando el juez o tribunal actúe de oficio.

Prórroga del plazo

Artículo 158. A solicitud del fiscal investigador, el plazo fijado para las medidas cautelares personales podrá ser prorrogado hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga y el mismo se justifique.

En este caso, el juez o tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del proceso.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y aún no ha quedado firme, los plazos podrán prorrogarse por seis meses más.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación, salvo que la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, autorice una prórroga de los plazos anteriores, hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

Suspensión de los plazos

Artículo 159. Los plazos previstos para las medidas cautelares personales se suspenderán en los siguientes casos:

I. Durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o por mandato judicial de amparo;

II. Durante el tiempo en que la audiencia del juicio oral se encuentre suspendida o se aplace su iniciación por impedimento o inasistencia del acusado o su defensor, o a solicitud de



éstos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de datos o medios de prueba o como consecuencia de términos para la defensa, y

III. Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o acusado o sus defensores, según resolución del juez o tribunal.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares de carácter real

Embargo precautorio de bienes

Artículo 160. Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima o el fiscal investigador podrán solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

El promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, la multa, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona.

Resolución

Artículo 161. El juez resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el fiscal investigador y la víctima. El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el fiscal y la víctima, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Embargo previo a la imputación

Artículo 162. Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado la imputación al directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia para formulación de la imputación, en un plazo no mayor de dos meses.



Revisión

Artículo 163. Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima, al fiscal investigador y al imputado.

Levantamiento del embargo

Artículo 164. El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio o de la multa, en caso que se solicite;
- II. Si fue decretado antes de la vinculación a proceso y el Ministerio Público no solicita la orden de aprehensión o pida fecha para la audiencia, en el término que señala este Código;
- III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero;
- IV. Si se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó, y
- V. Se cumplen o garantizan los acuerdos reparatorios en los términos de este Código.

Oposición

Artículo 165. En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

Competencia

Artículo 166. Será competente para decretar el embargo precautorio el juez que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.



Transformación a embargo definitivo

Artículo 167. El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero quede firme.

Pago o garantía previos al embargo

Artículo 168. No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Aplicación

Artículo 169. El embargo precautorio de bienes se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TÍTULO SEXTO

SALIDAS ALTERNATIVAS

CAPÍTULO I

Suspensión condicional del proceso

Procedencia

Artículo 170. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que tenga una pena media aritmética inferior a los cuatro años de prisión y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, procederá la suspensión condicional del proceso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado no haya sido sentenciado por delito doloso;
- II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente;



III. Si fuere procedente, el pago de la reparación del daño, y

IV. Que las partes se hayan conformado con la determinación que resolvió la situación jurídica.

Solicitud

Artículo 171. La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud del imputado o del fiscal investigador, previo acuerdo entre ambos. Esta solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.

Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes, fijará las condiciones y el plazo bajo los cuales se suspende el proceso o, rechazará la solicitud. En su caso, aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme criterios de razonabilidad, pero la simple falta de recursos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

Si la víctima asistiere a la audiencia en la que se ventile la solicitud de suspensión condicional del proceso, deberá ser oída, pero su oposición no vincula al juez.

Condiciones por cumplir en el proceso

Artículo 172. El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos punibles;



- V.** Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal;
- VI.** Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII.** Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- VIII.** Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX.** Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- X.** No poseer o portar armas;
- XI.** No conducir vehículos;
- XII.** Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria;
- XIII.** Acudir periódicamente ante el Ministerio Público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y
- XIV.** Que repare el daño causado a la víctima.

Sólo con consentimiento del imputado, el juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público y la víctima, podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.



Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurran a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Conservación de los datos y medios de prueba

Artículo 173. En los procesos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes.

Revocación de la suspensión

Artículo 174. Si el imputado se aparta en forma injustificada, grave o reiterada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o es vinculado a proceso por un delito diferente, el juez, a solicitud del fiscal investigador o de la víctima, citará a audiencia, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación y la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocación, el juez puede ampliar el plazo de suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Efectos de la suspensión condicional del proceso

Artículo 175. La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones de la víctima y de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos del imputado se considerarán parte de la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión condicional del proceso quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Suspensión del plazo

Artículo 176. El plazo de suspensión y sus efectos se suspenderán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.



Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal, sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Suspensión de la prescripción

Artículo 177. Durante el período de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Registro

Artículo 178. El Ministerio Público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del proceso.

CAPÍTULO II

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Sección Primera

Conciliación y Mediación

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 179. En materia penal son aplicables, la conciliación y la mediación señalados por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

Justicia restaurativa

Artículo 180. En los procesos penales se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima y el imputado o acusado, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.



Oportunidad para solicitarlos

Artículo 181. La solicitud de someter un conflicto penal a un mecanismo alternativo de solución de controversias, podrá tener lugar en cualquier etapa del proceso, incluso habiéndose dictado sentencia firme, pero en este último caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

En los conflictos del orden penal susceptibles de someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público durante la investigación o, en su caso, el Juez del conocimiento, en la audiencia de vinculación a proceso, deberán informar al imputado o acusado y a la víctima sobre la posibilidad de sujetarse a un mecanismo alternativo. En el caso de que acuerden resolver el conflicto penal por esa salida alterna, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, deberá suspender la investigación o el proceso por el plazo de treinta días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, en términos de la ley de la materia.

Resolución de conflictos

Artículo 182. Los convenios realizados en los términos de la ley de la materia que resuelvan conflictos penales, el Ministerio Público y el juez o tribunal, según la etapa procesal en que se encuentren aquéllos, producirán:

- I. En la investigación, efectos de perdón o de anuencia de la víctima, para la negativa del ejercicio de la acción penal o el archivo temporal de la investigación, y
- II. En las demás etapas del proceso, efectos de perdón o de desinterés jurídico por parte de la víctima, para la prosecución del proceso.

Las disposiciones señaladas en las fracciones anteriores de este artículo, producirán sus efectos siempre que se cumpla lo convenido entre la víctima y el imputado o acusado.



Sección Segunda

Acuerdos reparatorios

Acuerdos reparatorios

Artículo 183. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima y el imputado o acusado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el proceso.

El imputado o acusado y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios siempre que hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, que los hechos investigados afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, consistan en delitos culposos, fueran perseguibles a instancia de parte, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cuatro años de prisión y carezcan de trascendencia social. En los demás delitos, los acuerdos reparatorios sólo serán considerados para efectos de la reparación del daño.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.

Cuando el Estado sea víctima o el delito afecte intereses difusos o colectivos, el fiscal investigador asumirá la representación para estos efectos.

No procederá la extinción de la acción penal por el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias cuando los delitos sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos, o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte; los delitos graves en contra del libre desarrollo de la personalidad y en los casos en



que el juez, a petición del fiscal, determine que existe un interés público prevalente.

Lo anterior será sin perjuicio de que la víctima o su representante puedan darse por reparados del daño para los efectos anteriores.

Oportunidad

Artículo 184. Los acuerdos reparatorios procederán en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad y dependiendo de la naturaleza de los hechos imputados, el fiscal investigador o, en su caso, el juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos idóneos para tales efectos.

Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 185. Para facilitar el acuerdo de las partes, el fiscal investigador o el tribunal, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente, para que participen en la solución del acuerdo reparatorio.

Control sobre los acuerdos reparatorios

Artículo 186. Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará el documento correspondiente, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen. El acuerdo deberá ser ratificado ante el Ministerio Público, una vez que ha iniciado el proceso, o ante el juez, si ya se ha formulado la vinculación a proceso.

Se rechazarán los acuerdos reparatorios cuando no se satisfagan los requisitos de procedencia mencionados en el artículo 183 de este Código, en especial si se estima que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.



Efectos del acuerdo reparatorio

Artículo 187. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad civil y penal del imputado o acusado que lo hubiere celebrado.

Si las obligaciones pactadas no fueren garantizadas por el imputado o acusado, se suspenderá el proceso por el plazo que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de su aprobación ante autoridad competente. Si el imputado o acusado incumple en estos plazos, la víctima podrá presentar su denuncia o querrela o solicitar la continuación del proceso.

Las obligaciones garantizadas por el imputado o acusado, podrán ser ejecutadas por los tribunales civiles o por el juez, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado para su ejecución.

Los acuerdos reparatorios cuyo único efecto sea la reparación del daño no extinguirán la acción penal ni suspenderán el proceso.

Suspensión por acuerdos reparatorios

Artículo 188. Cuando las partes decidan someterse a un acuerdo reparatorio, se suspenderá el proceso y la acción penal, en los términos previstos por el artículo 181 de este Código.

Registro

Artículo 189. El Ministerio Público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se aprobaren acuerdos reparatorios o convenios de conciliación y mediación.



LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Principios y normas generales

Dirección de la audiencia

Artículo 190. El juez o el presidente del tribunal, según corresponda, serán quienes:

I. Dirigirán las audiencias, autorizarán las lecturas pertinentes, harán las advertencias que correspondan, exigirán el cumplimiento de las formalidades legales y moderarán la discusión. Podrán limitar el uso de la palabra a los intervinientes, fijando límites máximos igualitarios o interrumpiendo a quien se desviare hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa;

II. Deberán procurar que en todas las audiencias, que se sigan ante ellos, se mantenga el orden y decoro, garantizando la eficaz realización de la misma, para lo cual podrá aplicar las siguientes correcciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento o prevención oral;
- b) Multa que no exceda de los veinte salarios mínimos;
- c) Expulsión de la sala de audiencia;
- d) Desalojo público de la sala de audiencia, y
- e) Limitar el acceso a un número determinado de personas.

Si el infractor fuere el fiscal investigador, el imputado o acusado, su defensor, la víctima o representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia, pudiendo imponérsele otra medida disciplinaria.



En caso de que, a pesar de las correcciones disciplinarias aplicadas, no se restablezca el orden, quien presida la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Oralidad de las audiencias y actuaciones

Artículo 191. Las audiencias y actuaciones que se realicen durante un proceso serán orales, salvo los casos de excepción que se establezcan en este Código.

Las actuaciones procesales se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos, por lo cual todos los elementos aportados en el proceso serán de forma directa y oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias en ellas se resolverán.

Las resoluciones del juez o tribunal serán dictadas oralmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Contradicción

Artículo 192. Ningún juez o tribunal podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece este código o las demás leyes.

Inmediación

Artículo 193. Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.



El imputado o acusado deberá estar presente en las audiencias, salvo que el juez o tribunal permita su salida o la ordene cuando su comportamiento perturbare el orden.

En ambos casos el juez o tribunal ordenará su traslado a la sala próxima, adoptará las medidas necesarias para asegurar su oportuna comparecencia y le informará de lo ocurrido en la audiencia, en cuanto éste reingresare a la sala.

Si el defensor no comparece o se aleja de la audiencia, se procederá conforme a las reglas del abandono previstas en este Código.

Si el fiscal investigador no comparece o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización establecidos en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en el acto se ordenará la libertad al imputado tratándose de la audiencia en que se resuelva el control de detención, la formulación de la imputación o la vinculación a proceso o se tendrá por retirada la acusación tratándose de la audiencia intermedia o la de juicio oral.

El fiscal sustituto o el defensor, podrán solicitar al juez o tribunal que aplaze el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención. El juez o tribunal resolverá considerando la naturaleza de la audiencia, la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del fiscal investigador y las posibilidades de aplazamiento.

Si la parte coadyuvante o su representante, no concurren o se alejan de la audiencia intermedia o al juicio oral, se tendrán por abandonadas la instancia respectiva y desistida su acusación, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

Sanciones al defensor o fiscal investigador que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente

Artículo 194. La ausencia o el abandono injustificado del defensor o del fiscal investigador a las audiencias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses.



El Juez o tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente, que el defensor o fiscal alegue tener otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Publicidad

Artículo 195. Las audiencias serán públicas. Sin embargo, el juez o tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, resolver que se desarrollen, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando existan razones fundadas para justificar que:

- I. Existan conductas o actos que perjudiquen el normal desarrollo de la audiencia o del proceso;
- II. Pueda resultar afectado el pudor, la integridad física o la intimidad de cualquier persona que debiere tomar parte en el proceso;
- III. Existan razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad, o
- IV. Se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

Desaparecida la causa de la privacidad de la audiencia, total o parcial, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida la audiencia podrá informar brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, podrán asistir a ésta; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa



del juez o Tribunal y el consentimiento del imputado o acusado y de la víctima, si estuviere presente.

El juez o tribunal podrá restringir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

Se prohibirá el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios y a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformada, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

Deberes de los asistentes

Artículo 196. Quienes asistan a la audiencia deberán comportarse respetuosamente y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Derecho de libertad

Artículo 197. Nadie puede ser detenido, sino en los casos y en las formas señaladas por este Código.

El imputado o acusado, asistirá a la audiencia libre en su persona. El juez o tribunal podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia por parte del imputado.

Si el imputado o acusado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en la audiencia o en un acto particular de la misma, sin embargo, el juez o tribunal podrá disponer su comparecencia por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ésta se cumplirá, cuando resulte imprescindible.



Podrá también variar las condiciones bajo las cuales el imputado o acusado puede gozar de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad, a solicitud del fiscal investigador.

Nuevo delito

Artículo 198. Si durante la audiencia se cometiere un delito o se conociere de su comisión, el juez o tribunal ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, ordenará la detención del probable responsable, y remitirá los antecedentes necesarios al Ministerio Público y, en su caso, pondrá al detenido a disposición de éste.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales sobre la prueba

Prueba, datos, medios de prueba

Artículo 199. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante los jueces.

Medios de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procesales previstas para cada uno de ellas.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve a los jueces como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Prueba lícita

Artículo 200. Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.



No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco pueden ser apreciados los medios de prueba que sean consecuencia directa del uso de las formas establecidas en el párrafo anterior.

No podrá utilizarse información obtenida del imputado o acusado sin la asistencia de su intérprete, cuando éste no hable español.

Carga de la prueba

Artículo 201. Corresponde al fiscal investigador y, en su caso, la parte coadyuvante o acusador privado, la demostración en el debate de los hechos en que funden sus pretensiones.

Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los alegue.

Libertad probatoria

Artículo 202. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba producido e incorporado de conformidad a este código.

El Ministerio Público y la policía tienen el deber de procurar, oficiosamente, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Libre Valoración de la Prueba

Artículo 203. El juez o tribunal apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contravenir las reglas de la sana crítica.

Se comprenden en las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.



El tribunal debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorga a la prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos que le permiten arribar al juicio de certeza.

TÍTULO SEGUNDO

ETAPAS DEL PROCESO

CAPÍTULO I

Etapa de investigación

Sección Primera

Disposiciones generales

Finalidad

Artículo 204. El procedimiento que se realiza en la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un juicio oral del orden penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los datos de prueba que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

El fiscal investigador es quien estará a cargo de esta etapa, apoyándose en cualquier momento del auxilio de la policía.

En todas las investigaciones la policía actuará bajo la conducción y mando del fiscal, excepto cuando se trate de delitos de acción penal privada, que investigarán por orden expresa de los jueces y tribunales.

Sección Segunda

Formas de inicio del proceso

Formas de inicio

Artículo 205. El proceso penal se inicia por denuncia o por querrela de un hecho señalado como delito en el Código Penal del Estado.



Denuncia

Artículo 206. Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al Ministerio Público, el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Forma y contenido de la denuncia

Artículo 207. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante, si no pudiere firmar imprimirá su huella digital.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Denuncia obligatoria

Artículo 208. Estarán obligados a denunciar dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal:

- I. Los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia;
- II. Los miembros de las Fuerzas Armadas deberán denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones;
- III. Los fiscales investigadores y demás servidores públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta de sus subalternos;



IV. Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes, autobuses o de otros medios de transporte o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, autobuses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

V. Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

VI. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

Las personas señaladas en este artículo que omitieren hacer la denuncia incurrirán en las responsabilidades específicas conforme las leyes, aunque la denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente las personas comprendidas en este artículo arriesgan la persecución penal propia, del cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Responsabilidad y derechos del denunciante

Artículo 209. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el proceso, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.



Querella

Artículo 210. Se entiende por querella la expresión de voluntad de la víctima del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos culposamente se cause lesión y la víctima quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querella y no tenga quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es querellarse.

Personas incapaces y menores de edad

Artículo 211. Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o la persona a cuyo cuidado se encuentre.

Cuando la víctima sea menor de edad, pero de catorce años o más, puede querellarse por sí mismo, en caso de discrepancia entre el menor víctima y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Esta última podrá formular la querella en representación de menores de edad o incapacitados cuando éstos carezcan de representación o ésta fuere deficiente y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Sección Tercera Persecución Penal

Deber de persecución penal

Artículo 212. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.



El fiscal investigador debe aplicar criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas, valorando las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto haya dispuesto el Fiscal General.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, aunque no se hubiere presentado ésta, el Ministerio Público realizará los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Archivo temporal

Artículo 213. En tanto no se produzca la vinculación a proceso, el fiscal investigador podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos antecedentes que así lo justifiquen.

La víctima podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación y la realización de diligencias necesarias. Asimismo, podrá reclamar la denegación de la solicitud ante las autoridades competentes de la Fiscalía General.

Facultad de abstenerse de investigar

Artículo 214. En tanto no se formalice la investigación, el fiscal investigador podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez sólo en los casos en que lo solicite la víctima.

No ejercicio de la acción penal

Artículo 215. Cuando antes de formulada la imputación, el fiscal investigador cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.



Principios de legalidad procesal y oportunidad

Artículo 216. El fiscal investigador deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;

- II. El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;

- III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación;

- IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho punible de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero;

- V. Se trate de asuntos de delitos graves y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para lograr la desarticulación de organizaciones criminales o probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;



VI. El imputado fuere entregado a la jurisdicción federal, por así convenir al proceso, en una causa federal, y cuando la sanción a la que pudiera llevar la persecución en el Estado fuera considerablemente menor al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta en la jurisdicción federal;

VII. El imputado pueda colaborar con el Ministerio Público federal para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el Ministerio Público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en el Estado, y

VIII. No exista mayor daño al interés social y el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal o tenga más de setenta años.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

En la aplicación de criterios de oportunidad el fiscal investigador procurará la reparación del daño causado.

Efectos del criterio de oportunidad

Artículo 217. El plazo para que pueda impugnarse la aplicación de criterios de oportunidad será de cinco días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó la decisión del fiscal investigador.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiere impugnado judicial o administrativamente la aplicación del criterio de oportunidad, se producirá la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en los casos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos



punibles o los sujetos en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta que el fiscal investigador considerare satisfechas las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, en cuyo caso se extinguirá la acción penal.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el fiscal investigador podrá reanudar el proceso. No obstante el imputado podrá impugnar ante el juez esta decisión, quien decidirá en definitiva.

La aplicación de un criterio de oportunidad y/o la extinción de la acción penal derivada del mismo, no perjudicará en modo alguno el derecho de la víctima a perseguir por la vía civil las responsabilidades derivadas del mismo hecho, siempre que estas no hubieren sido satisfechas.

Control judicial

Artículo 218. Las decisiones del fiscal investigador sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, no ejercicio de la acción penal y aplicación de un criterio de oportunidad, deberán ser notificadas a la víctima dentro de los cinco días siguientes a su notificación, a fin de que eventualmente pueda ejercitar su derecho de impugnarlas en términos previstos en este Código.

Dentro del mismo plazo señalado en el primer párrafo, la víctima podrá impugnar las decisiones sobre archivo temporal y la aplicación de criterios de oportunidad ante el superior jerárquico del fiscal investigador, a fin de que revise que las mismas se ajustan a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

Sección Cuarta

Actuaciones de la investigación

Dirección de la investigación

Artículo 219. Los fiscales investigadores promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.



A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los fiscales procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento e investigación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Obligación de suministrar información

Artículo 220. Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requieran los fiscales investigadores en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho punible concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley. Los notarios, escribanos, corredores y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les solicitaren, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.

En caso de incumplimiento de este mandato, se incurrirá en el delito de desobediencia.

Secreto de las actuaciones de investigación

Artículo 221. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía, serán secretas para los terceros ajenos al proceso.

Los intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.

El fiscal investigador podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de los intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto. Cuando el fiscal necesite superar



este período debe fundamentar su solicitud ante el juez competente. En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración de la mitad del plazo fijado.

Los intervinientes podrán solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el juez, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los servidores que hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Opiniones extraprocesales

Artículo 222. El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Proposición de diligencias

Artículo 223. Durante la investigación los intervinientes en el proceso podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Si el fiscal investigador rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público según lo disponga la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.



El fiscal deberá permitir la asistencia de los intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al juez dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran.

Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al juzgado para que se desarrolle en su sede.

Control judicial anterior a la imputación

Artículo 224. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación en la que no se haya formulado la imputación, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal investigador informar acerca de los hechos objeto de ella. El juez podrá fijarle un plazo para que solicite la formulación de la imputación.

Agrupación y separación de investigaciones

Artículo 225. El fiscal investigador realizará sus funciones por separado de cada uno de los delitos de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.

Cuando dos o más investigaciones se refieran a los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, los fiscales podrán pedir a sus superiores jerárquicos que resuelva cuál de los fiscales tendrá a su cargo el caso.



Actuación judicial

Artículo 226. Corresponderá al juez en esta etapa, resolver, en forma inmediata y por cualquier medio, sobre los derechos del imputado y su defensa; el respeto y protección de los derechos de las víctimas del delito; controlar las facultades del fiscal investigador, la policía; otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

A petición de las partes deberá conocer las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial; las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter real y personal, autorizar y desahogar la prueba anticipada, conocer de las excepciones, y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia.

Valor de las actuaciones

Artículo 227. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien, de aquellas que autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

Sí podrán ser invocadas como medios de prueba para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

Sección Quinta

Medios de investigación

Inspección

Artículo 228. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente, en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se



hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Inspección en el lugar de los hechos

Artículo 229. Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo, en la forma y términos que establezcan las normas aplicables.

Inspección en lugares distintos al del hecho

Artículo 230. La inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho, para descubrir indicios u objetos, instrumentos o productos del delito útiles para la investigación, se realizará en la forma señalada en el artículo anterior.

Cateo

Artículo 231. Para el cateo de recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, se requerirá autorización judicial previa.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.



Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto. No registrarán las limitaciones de horario.

Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

Artículo 232. La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar de éste;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. El nombre de la autoridad que habrá de practicar la inspección y el registro, y
- V. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la explicitación de la autorización para proceder en horario nocturno.

Formalidades para el cateo

Artículo 233. Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicado el cateo, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las vicisitudes del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.



La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

El acta será firmada por los concurrentes y se requerirá la presencia de dos testigos hábiles no vinculados con la policía; no obstante, si alguno de los intervinientes no la firma, así se hará constar.

Medidas de vigilancia

Artículo 234. Aun antes de que el juez dicte la orden de cateo, el fiscal investigador podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Otras inspecciones

Artículo 235. Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado cuando:

- I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;
- II. Se denuncie el hecho de que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que no cuentan con la autorización correspondiente;
- III. El imputado, tras ser perseguido por la comisión de un delito grave, se introduzca a un local para evitar su aprehensión, y
- IV. Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan apoyo o auxilio.

Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.

Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado

Artículo 236. Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la



investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público, quien comunicará al juez esta circunstancia.

Facultades coercitivas

Artículo 237. Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Inspección Corporal

Artículo 238. La policía podrá realizar una inspección corporal personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Revisión corporal

Artículo 239. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o de la víctima, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal investigador ordenará que se practique sin más trámite. En



caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Registro de vehículos

Artículo 240. La policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito.

Restricciones para preservación de un lugar

Artículo 241. La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación del lugar de los hechos cuando en el primer momento de la investigación sea imposible identificar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

Inspecciones colectivas

Artículo 242. Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de la investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del fiscal investigador, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Levantamiento e identificación de cadáveres

Artículo 243. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte.



Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Exhumación de cadáveres

Artículo 244. En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el fiscal investigador lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá solicitar autorización judicial para la exhumación de un cadáver y resolverá según lo estime pertinente, escuchando previamente a los parientes más cercanos.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del cadáver.

Testigos ante el Ministerio Público

Artículo 245. Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal investigador están obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquellos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 334 de este Código.

El fiscal investigador no podrá exigir del testigo juramento o promesa de decir verdad.

Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, el fiscal investigador solicitará al juez la aplicación de los medios de apremio establecidos en el artículo 24 de este Código.



Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público

Artículo 246. Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal investigador, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad por prisión preventiva o pena, el fiscal investigador solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia.

El imputado podrá declarar voluntariamente ante el fiscal investigador en los términos del artículo 112 de este Código.

Peritajes

Artículo 247. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez o tribunal acerca de su dictamen, éste deberá entregarse por escrito y contener, si fuere posible:

- I. La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio y en su caso, las opiniones de las partes y consultores técnicos que estuvieren presentes.

Actividad complementaria al peritaje

Artículo 248. Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del Ministerio Público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada



voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Peritajes especiales

Artículo 249. Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, incapaces o menores de edad, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

Artículo 250. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público deberá notificar al defensor del imputado si éste ya se encontrase identificado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia.



Aun cuando el imputado y el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la pericia de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

Reconstrucción del hecho

Artículo 251. Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado o a la víctima a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Orden de aseguramiento

Artículo 252. El juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuanto le sea requerido, rigiendo los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

Procedimiento para el aseguramiento

Artículo 253. Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los objetos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.



Cosas no asegurables

Artículo 254. No estarán sujetas al aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional;
- II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional, y
- III. Los resultados de exámenes o diagnósticos de la ciencia médica o de la medicina tradicional, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse de declarar.

Esta limitante sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén bajo la responsabilidad de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar o, en el caso de profesionales de derecho y de la ciencia médica, o de la medicina tradicional, archivadas o en poder del despacho jurídico o del establecimiento hospitalario.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, estas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Devolución de objetos

Artículo 255. Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.



Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quien asiste el mejor derecho para poseer, sin perjuicio de los interesados a que planteen la vía civil.

A solicitud de parte, la autoridad judicial podrá fijar una garantía a efecto de preservar los derechos en litigio.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Clausura de locales

Artículo 256. Cuando, para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.

Incautación de bases de datos

Artículo 257.- Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo haya solicitado.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Procedimiento para reconocer personas

Artículo 258. En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:



I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;

II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;

IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior, y

V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de personas incapaces, menores de edad o tratándose de víctima por los delitos de secuestro, violación o delincuencia organizada, que deban participar en el reconocimiento de personas, el Juez dispondrá medidas especiales para su participación en tales diligencias con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales diligencias el Juez deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.



Pluralidad de reconocimientos

Artículo 259. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Reconocimiento por fotografía

Artículo 260. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Reconocimiento de objeto

Artículo 261. Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Otros reconocimientos

Artículo 262. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Control judicial

Artículo 263. Los interesados podrán impugnar, ante el juez, las medidas que adopte el fiscal investigador sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.



Sección Sexta Prueba anticipada

Prueba anticipada

Artículo 264. Después de la formulación de la imputación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral, se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el juez;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes;
- III. Que sea por motivos fundados, de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir fuera del territorio del estado, en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporar y se torna indispensable.

Procedimiento para prueba anticipada

Artículo 265. Cuando se solicite prueba anticipada el juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada



en la audiencia de debate, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor.

Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal

Artículo 266. Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, cualquier interviniente podrá solicitar al juez competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá al órgano judicial que corresponda.

Si se autoriza recibir anticipadamente la prueba en el extranjero o en otro Estado de la República, y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la Prueba Anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del Estado o en el extranjero podrá realizarse por el juez que corresponda, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.

Procedimiento en caso de urgencia

Artículo 267. En caso de urgencia, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia respectiva.



Registro y conservación de la prueba anticipada

Artículo 268. La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente al fiscal investigador, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, se desahogará en la propia audiencia.

Toda prueba anticipada deberá ser conservada por el fiscal investigador, de acuerdo con medidas dispuestas por el juez.

Sección Séptima

Registro de la Investigación y cadena de custodia

Registro de la investigación

Artículo 269. El fiscal investigador deberá formar una carpeta de investigación de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo, para formular la imputación, acusación o cualquier otro requerimiento.

La carpeta de investigación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Registro de actuaciones policiales

Artículo 270. La policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará



constancia en el acta de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez, en caso de que el medio de investigación haya requerido su autorización para ser practicado.

El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

Deberes de la policía durante el procesamiento

Artículo 271. Cuando la policía descubra indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso, deberán:

- I. Identificar los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;
- II. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso. Deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y
- III. Informar al fiscal investigador del registro de la preservación y del procesamiento de todos los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en los incisos anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Cercioramiento del Ministerio Público

Artículo 272. El fiscal investigador se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso.

Tratándose de los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso, el fiscal podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.



En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios u objetos, instrumentos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el fiscal deberá asentar esta situación en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

Cercioramiento de peritos

Artículo 273. Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al fiscal investigador para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente, por determinación del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Los peritos darán cuenta por escrito al fiscal cuando los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Preservación y Cadena de Custodia

Artículo 274. La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso y finalizará por orden de autoridad competente.

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma. La cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado.



Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el fiscal Investigador o, en su caso, por el juez.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la Cadena de Custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso.

Los lineamientos para la preservación de indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso que por instrucción general emita el Fiscal General, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, excepcionalmente podrán realizar los actos conducentes para el levantamiento de los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso del lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las instrucciones generales que para tal efecto dicte el Fiscal General.

Sección Octava

Formulación de la imputación y vinculación proceso

Formulación de la imputación

Artículo 275. La formulación de la imputación es la comunicación que el fiscal investigador efectúa al imputado para informarle que desarrolla una investigación en su contra, respecto de uno o más hechos delictuosos. Esta comunicación deberá hacerse siempre en presencia del juez.



Oportunidad para formular la imputación

Artículo 276. El fiscal investigador podrá formular la imputación cuando lo considere oportuno, para con esto formalizar la investigación por medio de la intervención judicial.

Cuando el fiscal estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, el fiscal deberá formular la imputación y solicitar la vinculación a proceso, así como también la aplicación de las medidas cautelares que procedieren, en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este Código.

De la misma manera se procederá en el caso de persona aprehendida por orden judicial, una vez que ha sido puesta a su disposición.

Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación

Artículo 277. Si el fiscal investigador determina formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al juez la celebración de una audiencia, mencionando la identidad de ésta, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

A esta audiencia se citará al imputado, quien deberá comparecer acompañado de su defensor, con el apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según corresponda.

Acceso a los registros de la investigación

Artículo 278. Después de solicitar la celebración de la audiencia para formular la imputación, el fiscal investigador permitirá el acceso a los registros de investigación, tanto a la persona contra quien se formulará la imputación como a su defensor, a fin de que puedan examinarlos y obtener copias, antes de la celebración de la misma, con la antelación necesaria, tomando en cuenta la naturaleza del caso.



En caso de negativa del fiscal investigador, el defensor podrá reclamar ante el juez, quien después de escuchar al primero determinará, en su caso, la suspensión de la audiencia respectiva para que la persona y su defensor tengan conocimiento del registro, sin perjuicio de aplicar a aquél las sanciones a que se refiere el artículo 24 de este Código.

Formulación de la imputación y oportunidad de declaración

Artículo 279. En la audiencia en que se formule la imputación, después de que el juez ha verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al fiscal investigador para que exponga oralmente el hecho delictuoso que imputare, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que se le atribuye y los datos que arrojó la investigación que sustentan el hecho imputado.

El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar al fiscal las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.

Formulada la imputación, se preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en este Código.

Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del imputado

Artículo 280. Si con posterioridad a la formulación de la imputación, el fiscal investigador solicita practicar diligencias de investigación sin que el imputado tenga conocimiento de esto, el juez podrá autorizarlas, cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. No obstante lo previsto en este artículo, la información obtenida deberá ser siempre oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa del imputado.



Efectos de la formulación de la imputación

Artículo 281. La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, y
- II. Que el fiscal investigador pierda la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

Artículo 282. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el imputado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El imputado podrá renunciar a dicho plazo o solicitar su duplicidad.

Oportunidad para solicitar la vinculación a proceso

Artículo 283. Después de formular la imputación y de ser escuchado el imputado, de responder o no a los cargos, el fiscal investigador podrá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación, con los que considere acreditado el hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Para que el fiscal investigador pueda solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedieren, es necesario que previamente haya formulado la imputación y solicitada la vinculación a proceso del imputado.

El juez preguntará al imputado si desea renunciar al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicitará la ampliación del mismo hasta por setenta y dos horas más.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el juez, previo debate entre las partes, resolverá lo conducente después de escucharlos.



Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o solicita la ampliación de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que se desahogarán los datos de pruebas ofrecidos por la defensa o imputado.

En el caso del párrafo anterior, el fiscal investigador podrá solicitar fundada y motivadamente al juez, la imposición de medidas cautelares provisionales hasta la fecha en que continúe la audiencia.

Requisitos para vincular a proceso al imputado

Artículo 284. El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el fiscal investigador, se establezcan medios de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes del Estado califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho, y
- IV. Que no se encuentre demostrada por encima de toda duda razonable una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público.

Contenido del Auto de vinculación a proceso

Artículo 285. La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundamentado, en el cual se exprese:



- I. Los datos personales del imputado;
- II. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos delictuosos, refiriendo el tiempo, modo y lugar de su comisión, y la probable participación del imputado;
- III. Lo resuelto, en su caso, sobre medidas cautelares de carácter real o personal, y
- IV. El plazo para el cierre de la investigación o el cierre de la misma en caso de juicio inmediato.

Efectos de la vinculación a proceso

Artículo 286. La vinculación a proceso tendrá el efecto de fijar el hecho o los hechos punibles sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento. Asimismo, a partir de este momento comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación.

Auto de No vinculación a proceso del imputado

Artículo 287. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 284 de este Código, el juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiere decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél.

Nuevo delito

Artículo 288. Si como secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, de ser procedente.



Valor de las actuaciones

Artículo 289. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva dictada en juicio oral.

Juicio inmediato

Artículo 290. En la audiencia de vinculación a proceso, el fiscal investigador podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba.

La víctima podrá solicitar al juez que le permita constituirse como parte coadyuvante y en ese carácter, adherirse a la acusación del fiscal e indicar los medios de prueba de que pensare valerse en el juicio.

El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Sección Novena

Cierre de la Investigación

Plazo para declarar el cierre de la investigación

Artículo 291. El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación,



tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de los mismos, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de hasta seis meses, si la pena excede de ese tiempo.

El fiscal investigador deberá concluir la investigación preliminar dentro del plazo señalado por el juez, o solicitar justificadamente su prórroga. El juez si lo estima justificado podrá prorrogarla.

Si el fiscal no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la parte coadyuvante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Si las partes no la solicitan, el juez podrá realizar el requerimiento de oficio.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no comparece a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará sobreseimiento.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido.

Cierre de la investigación

Artículo 292. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores o partícipes, el fiscal investigador, previa comunicación con la víctima, decretará el cierre de la Investigación, y se lo comunicará al juez para que notifique a los intervinientes.

Con el cierre de la investigación, en un plazo no mayor a diez días, el fiscal podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado.



Si en el plazo de diez días, el fiscal no realiza una de las facultades señaladas en el artículo anterior, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

Procedimiento

Artículo 293. Cuando el fiscal decidiera solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, deberá formular su requerimiento al juez, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia que tendrá lugar en un plazo de cinco días, en la que se resolverá lo conducente.

Sobreseimiento

Artículo 294.- El juez decretará el sobreseimiento, cuando:

- I. Se demuestre que el hecho no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VII. El hecho de que se trate, haya sido materia de un proceso penal en el cual hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado;
- VIII. Una nueva ley suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso, y
- IX. Las demás causas que disponga este Código.



Efectos del sobreseimiento

Artículo 295. El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Sobreseimiento total y parcial

Artículo 296. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de la vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Suspensión del proceso penal

Artículo 297. El juez decretará la suspensión del proceso penal en los siguientes casos:

- I. Cuando para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente;
- II. Cuando declarado sustraído de la acción de la justicia el imputado, se requiera su presencia en alguna audiencia, y
- III. Cuando, después de cometido el delito, el imputado caiga en enajenación mental transitoria, se encuentre en estado de coma o situación análoga.

La declaración de la suspensión del procedimiento no menoscabará las facultades de investigación del fiscal y de la policía ministerial investigadora que se establecen en este código.

A solicitud del fiscal investigador o de cualquier otro de los intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.



Prejudicialidad civil

Artículo 298. Los jueces están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y para decidir sobre ellos con el sólo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, los jueces otorgarán a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda al tribunal civil competente y suspenderá el proceso penal hasta que sea resuelta en un plazo máximo de seis meses.

Vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

Incapacidad sobreviniente

Artículo 299. Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no impedirá la investigación del hecho ni la continuación de las actuaciones con respecto a otros imputados.

Sospechada la incapacidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material. Las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su tutor o, si carece del mismo, el juez le designará uno provisional.



La incapacidad será declarada por el Juez, previo examen pericial.

La incapacidad no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros imputados.

Internamiento para observación

Artículo 300. Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

El internamiento para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Sustracción a la acción de la justicia

Artículo 301. Se declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia serán dispuestas por el juez competente.

Efectos de la sustracción a la acción de la justicia

Artículo 302. La declaración de sustracción de la justicia suspenderá las audiencias de vinculación a proceso, la intermedia y la de juicio oral, salvo que corresponda el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al imputado. Si el



imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en este artículo.

Reapertura de la investigación

Artículo 303. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, el imputado o la parte coadyuvante podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el fiscal investigador hubiere rechazado.

Si el juez competente acoge la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El fiscal podrá solicitar ampliación del mismo plazo, por una sola vez.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 292 de este Código.

CAPÍTULO II

De la Etapa Intermedia

Sección Primera

Acusación

Contenido de la acusación

Artículo 304. Cuando el fiscal investigador estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.



La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- I.** La identificación del o los acusados y de su defensor;
- II.** El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- III.** La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo, tiempo y lugar y su calificación jurídica;
- IV.** La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- V.** La forma de intervención que se atribuye al acusado;
- VI.** La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII.** Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende ofrecer en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- VIII.** El monto estimado de la reparación del daño;
- IX.** La pena que el fiscal investigador solicite, y los medios de prueba relativos a la individualización de la misma, y
- X.** En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el Ministerio Público podrá formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como un hecho delictuoso distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.



Ofrecimiento de medios de prueba

Artículo 305. Si el fiscal investigador o, en su caso, la parte coadyuvante, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberán identificar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, acompañando el dictamen pericial y los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Se pondrá, también, a la orden del juez, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

Sección Segunda

Desarrollo de la etapa intermedia

Finalidad

Artículo 306. La etapa intermedia tiene como finalidad el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Citación a la audiencia

Artículo 307. Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días.

Al acusado y al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, se le entregará copia de la acusación y se pondrá a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Actuación de la parte coadyuvante

Artículo 308. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima, por escrito, podrá constituirse en parte coadyuvante, y en tal carácter podrá:



- I. Señalar los vicios formales y materiales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Adherirse a la acusación del fiscal investigador, y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Plazo de notificación

Artículo 309. Las promociones de la parte coadyuvante deberán ser notificadas al defensor y al tercero objetivamente responsable, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia.

Derechos del acusado o su defensor

Artículo 310. Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado o el defensor podrá:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;
- II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;
- III. Deducir las excepciones que señala el artículo siguiente;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma, y
- V. Proponer la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o alguno de los medios de solución alterna de controversias.

Excepciones

Artículo 311. El acusado o el defensor podrá oponer las siguientes excepciones:



- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado o la ley lo exijan, y
- V. Extinción de la acción penal.

Las excepciones señaladas en las fracciones III y V aun cuando no se deduzcan en la audiencia intermedia, pueden plantearse en la audiencia de debate de juicio oral.

Sección Tercera

De la audiencia intermedia

Oralidad e intermediación

Artículo 312. La audiencia intermedia será dirigida por el juez, quien la presenciara en su integridad y se desarrollara oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca seran por escrito.

Al inicio de la audiencia, cada interviniente hara una exposicion sintetica de su presentacion. Se otorgara la palabra por su orden al fiscal, la parte coadyuvante, al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, y al defensor. El fiscal y el acusador resumiran los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa y las otras partes manifestaran lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

El juez evitara que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Defensa oral del acusado

Artículo 313. Si el acusado o su defensor no ejercieron, por escrito, las facultades previstas en el artículo 310 de este Código, el juez le otorgara la oportunidad de hacerlo verbalmente.



Corrección de errores formales en la audiencia intermedia

Artículo 314. Cuando el juez, de oficio o a petición de parte, considerare que la acusación del fiscal adolece de errores formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible.

En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para su corrección, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusación no hubiere sido subsanada, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

La falta de oportuna corrección de los vicios de su acusación importará, para todos los efectos, una grave infracción a los deberes del fiscal.

Resolución de excepciones

Artículo 315. Si el acusado plantea alguna de las excepciones contenidas en el artículo 311 de este Código, el juez abrirá debate sobre la cuestión. De estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

Tratándose de las excepciones de cosa juzgada y extinción de la acción penal, el juez decretará el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la excepción planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Artículo 316. Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las otras. El juez se pronunciará respecto a los distintos argumentos.

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y aquellos que en caso de aprobarse producirían efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral.



El juez dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de medios de prueba, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal.

El juez podrá excluir los medios de prueba consistente en declaraciones de peritos, cuando no se otorguen suficientes garantías de seriedad y profesionalismo en el informe o en los títulos y calidades del perito.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulos y aquellos que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

El juez no podrá excluir pruebas de oficio, sino únicamente cuando las partes lo argumenten por los motivos establecidos en este Código. Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio.

Conciliación sobre la responsabilidad civil

Artículo 317. El juez deberá llamar a la víctima y al acusado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo.

Unión y separación de acusaciones

Artículo 318. Cuando el fiscal investigador formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia del juicio oral, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un sólo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho punible, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El juez podrá dictar autos de apertura a juicio oral separados, para distintos hechos punibles o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.



Acuerdos probatorios

Artículo 319. Durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos punibles que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Auto de apertura del juicio

Artículo 320. Si no procedió el sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso o, el procedimiento abreviado, al término de la audiencia intermedia, el juez competente dictará el auto de apertura a juicio oral.

El auto de apertura a juicio deberá indicar:

- I. El tribunal competente para conocer en la audiencia del debate;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;
- IV. Los hechos que se dieran por acreditados;
- V. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio, en su caso, los acuerdos probatorios y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia, y



VI. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral, sólo será susceptible del recurso de apelación, por exclusión de medios de prueba decretada por el juez. Si por resolución firme se confirma la exclusión de pruebas que el fiscal considera esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral, podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que lo decretará en audiencia convocada al efecto.

Nuevo plazo para presentar medios de prueba

Artículo 321. Cuando, al término de la audiencia, el juez compruebe que el acusado no ha ofrecido oportunamente prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

CAPÍTULO III

Etapas de Juicio Oral

Sección Primera

Normas Generales

Disposiciones preliminares

Artículo 322. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la observancia de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal de juicio oral.

Fecha, lugar, integración y citaciones

Artículo 323. El juez hará llegar el auto de apertura a juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quedare firme. Pondrá a disposición del tribunal de la audiencia del juicio oral a las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.



El tribunal radicará el proceso en un plazo máximo de setenta y dos horas y decretará fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de cuarenta días naturales desde la radicación del auto de apertura del juicio oral y ordenará la citación de los obligados a asistir.

El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la audiencia.

En su resolución, el juez presidente del tribunal indicará el nombre de los demás jueces que integrarán dicho tribunal.

Asimismo podrá convocar a un cuarto juez, en calidad de suplente, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se pueda garantizar la inmediación. Dicho suplente estará presente durante el desarrollo de la audiencia de debate sin intervención en la misma ni tampoco en la deliberación respectiva, pero podrá sustituir a alguno de los miembros del tribunal, ante la ausencia absoluta de alguno de ellos.

Continuidad y suspensión del debate

Artículo 324. El debate del juicio oral deberá continuar durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, sin embargo éste se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días naturales, cuando:

- I. Sea necesario resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;



IV. Algún juez del tribunal o el acusado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser reemplazado en su caso, por el juez suplente nombrado;

V. El defensor, el Ministerio Público o la parte coadyuvante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto en que legalmente deban serlo, y

VI. Ocurra alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes.

Antes de reanudar la audiencia del juicio oral, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y el fiscal investigador podrán intervenir en otras audiencias de juicio oral durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente del tribunal ordenará los recesos y aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Interrupción

Artículo 325. Si el debate de la audiencia del juicio oral, no se reanuda al undécimo día de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio.

La sustracción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.



Sobreseimiento en la etapa de juicio

Artículo 326. Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, previa audiencia a las partes intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el Ministerio Público, la parte coadyuvante si lo hubiere, podrá interponer recurso de casación.

Sección Segunda

Testigos

Deber de testificar

Artículo 327. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos acerca del contenido de su declaración.

Testimonio inadmisibile

Artículo 328. Es inadmisibile el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial por su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, profesionales del derecho y notarios, contadores, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los servidores públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.



Facultad de abstención

Artículo 329. En caso de ser citados para testificar deberán comparecer, pero podrán abstenerse de declarar, el cónyuge, concubina o concubinario, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Bajo pena de nulidad, deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio, pero si aceptan dar testimonio, deberán contestar las preguntas formuladas.

Principio de no autoincriminación

Artículo 330. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

Citación de testigos

Artículo 331. Para el examen de testigos, se librarán ordenes de citación. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si provocan gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encuentre en el país o en el extranjero.

Forma de la declaración

Artículo 332. Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial.



A las personas menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio.

Comparecencia obligatoria de testigos

Artículo 333. Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si, después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales, si persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito que corresponda.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente a los jueces para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. Los jueces podrán emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Excepciones a la obligación de comparecencia

Artículo 334. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

I. El Presidente de la República, los Secretarios de la Administración Pública Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Procurador General de la República;

II. El Gobernador, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Poder Judicial del Estado;



III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

El testimonio de las personas enumeradas en las fracciones anteriores será transmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, intermediación y defensa.

Testimonios especiales

Artículo 335. Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o el tribunal, podrán disponer su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas.

La misma regla se aplicará cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente del tribunal, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio.

Esta forma de proceder no vulnerará el derecho a la confrontación y la defensa.

Protección de testigos

Artículo 336. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.



De igual forma, el Ministerio Público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Improcedencia de inhabilitación

Artículo 337. En el proceso penal no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Sección Tercera

Peritos

Prueba pericial

Artículo 338. La prueba pericial tendrá por objeto el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Peritos

Artículo 339. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentado. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relacionado a la actividad sobre la que trate la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Improcedencia de inhabilitación de los peritos

Artículo 340. Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e



idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Asimismo se le podrán formular preguntas con el fin de proponerles hipótesis sobre el significado de su experticia pericial.

Terceros involucrados en el proceso

Artículo 341. En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el proceso para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Sección Cuarta

Documentos

Documento

Artículo 342. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Documento público

Artículo 343. Salvo prueba en contrario, se considerarán público los documentos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Presentación de documento original

Artículo 344. En aquellos casos en que el juez considere que es indispensable la presentación del original del documento, para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia, deberá presentarse el original.

Sección Quinta

Otros medios de prueba

Otros elementos de prueba

Artículo 345. Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.



Exhibición de prueba material

Artículo 346. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al proceso, deberán ser exhibidos al acusado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Informes

Artículo 347. Las partes, por sí o por medio del juzgador, podrán solicitar informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Los informes se solicitarán por escrito, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del acusado, el lugar donde deba entregarse, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento.

Comunicaciones entre particulares

Artículo 348. Las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, para ser utilizadas como prueba en el proceso penal, sin requerir de autorización judicial, cuando:

- I. Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe y la aporte al proceso;
- II. Sea una comunicación entre particulares y un tercero, con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes, la grabe con el fin de aportarla a un proceso penal, y
- III. Sea una comunicación entre particulares y, con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe con intervención del Ministerio Público, para que sea aportada a un proceso penal, siempre que se trate de delitos graves que establece el Código Penal del Estado.

Sólo serán admisibles en el proceso, las partes de las grabaciones que contengan información relacionada con la comisión de un delito.



Sección Sexta

Desarrollo de la Audiencia del juicio oral

Apertura

Artículo 349. En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia.

Quien lo preside verificará la presencia de los demás jueces, del acusado y su defensor, del fiscal investigador, de la parte coadyuvante y del tercero objetivamente responsable, si lo hubiere. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate durante la audiencia del juicio oral y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y declarará abierto el debate en la audiencia.

Luego advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, le indicará que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al fiscal y a la parte coadyuvante, si lo hubiere, para que exponga oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación; enseguida al tercero objetivamente responsable o a su representante, y, finalmente, al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

Incidentes

Artículo 350. Inmediatamente después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.



División del debate único

Artículo 351. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de una de los intervinientes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir el debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda. El tribunal recibirá los medios de prueba relevantes para la imposición de una pena o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad del acusado, y no antes. Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación o del auto de apertura, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento.

La sentencia se integrará después del debate sobre la pena, con la decisión sobre la culpabilidad y la correspondiente a la pena o medida de seguridad aplicable.

El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Durante el debate, el tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado o acusados.

Corrección de errores

Artículo 352. La corrección de errores de forma o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique la acusación ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una reclasificación de la acusación.



Derechos del acusado

Artículo 353. En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El presidente del tribunal impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Declaración del acusado

Artículo 354. Después de la intervención inicial de las partes y resueltas las cuestiones incidentales, el presidente, dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación.

El presidente del tribunal dirigirá al acusado un breve interrogatorio de identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio de culpabilidad, y que el debate continuará aún si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación. Su declaración se rendirá en los mismos términos que una testimonial; sin embargo, en ningún caso se le tomará protesta de decir verdad.

Si el acusado resuelve declarar, el presidente permitirá que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores. La formulación de preguntas seguirá en ese orden, finalizando por el mismo presidente del tribunal, quien sólo podrá formular preguntas aclaratorias.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, si él decide libremente contestarlas.



Declaración de varios acusados

Artículo 355. Si los acusados fueren varios, el presidente del tribunal podrá retirar de la sala de audiencia, incluso por solicitud de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

Recepción de prueba

Artículo 356. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido en su contra.

Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

Artículo 357. Durante la audiencia del juicio oral, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, sin consultar notas y documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír, ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Después de declarar, el presidente del tribunal dispondrá si los testigos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a los intervinientes. Se podrán llevar a cabo reconstrucciones.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. Si sus declaraciones o dictámenes resultaren insuficientes o se necesitare aclaraciones o ampliaciones; en su caso, serán practicados en la misma audiencia, y las nuevas preguntas sólo deberán referirse a las respuestas ya dictadas por el testigo o perito.



Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma español o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate. Los intérpretes serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función.

Interrogatorio a testigos y peritos

Artículo 358. Antes de comenzar la declaración, el juez que presida el debate identificará al testigo por su nombre, apellidos, domicilio, vínculos de parentesco y lo instruirá acerca de sus obligaciones y de las penas con que la ley reprime el falso testimonio. El declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte.

La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

Métodos de interrogación

Artículo 359. En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta, a menos que el tribunal lo declare como testigo hostil a petición fundada del proponente del testigo.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar de forma sugestiva al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas y plantear la revocación de las decisiones del tribunal que limiten el interrogatorio.



Estas normas se aplicarán al acusado cuando acepte prestar declaración.

Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia de juicio oral

Artículo 360. Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía, los actos del fiscal investigador y los datos de prueba que, en su momento hayan fundado el auto de vinculación a proceso y las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio, salvo lo dispuesto en este artículo.

Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o acusados, en los siguientes casos:

- I. Las declaraciones de testigos o peritos que hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada;
- II. Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con consentimiento del tribunal, y
- III. La prueba documental.

Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones

Artículo 361. Durante el interrogatorio, al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

Artículo 362. Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate de la audiencia de juicio oral, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.



Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El presidente del tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes o de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia el presidente del tribunal deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.

Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieran o se refirieran a su conocimiento de ellos.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o intervinientes, la video conferencia u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

Artículo 363. Con excepción de los supuestos en los que la ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.



No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Nuevos medios de pruebas

Artículo 364. El tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguno de los intervinientes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente sobre su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubiesen sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Constitución del tribunal en lugar distinto

Artículo 365. Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Conclusiones

Artículo 366. Terminado el desahogo de los medios de prueba, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal investigador, la parte coadyuvante y al tercero objetivamente responsable, si los hubiere, y al defensor del acusado para que, en ese orden, emitan sus alegatos.

Si participan dos representantes del Ministerio Público o dos defensores por alguno de los demás intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea. Podrán solicitar réplica en el mismo orden.



Tanto el fiscal como la parte coadyuvante y el defensor podrán replicar, pero siempre corresponderá a este último la palabra final. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función para los órganos públicos, abandono y desistimiento como parte coadyuvante para ésta y abandono injustificado de la defensa para el defensor.

Luego, el presidente del tribunal preguntará a la víctima que esté presente, cuando no haya intervenido como parte coadyuvante en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra.

Por último, se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y cerrará el debate.

CAPÍTULO IV

Etapas de Deliberación y Sentencia

Deliberación

Artículo 367. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas salvo cuando se trate de asuntos complejos. En estos casos, la deliberación se podrá prolongar hasta por setenta y dos horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato el tiempo en que la decisión les será comunicada.

La deliberación sólo podrá suspenderse hasta por tres días por enfermedad grave de alguno de los jueces.



La omisión del pronunciamiento de la sentencia de conformidad a los párrafos anteriores producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

El tribunal apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, conforme a las reglas de la sana crítica.

El tribunal resolverá por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si se decide proseguir, quien quede en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. El tribunal deberá adquirir la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, sin que el acusado pueda ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

Para decidir sobre la determinación de la pena o medida de seguridad y la reparación del daño, deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad, o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia.



Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

Audiencia sobre la determinación de la pena o medida de seguridad y la reparación del daño

Artículo 368. En el caso de división del debate el tribunal pronunciará sentencia, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron y sin resolver la cuestión de la pena, abrirá debate sobre la determinación de la pena o medida de seguridad y la reparación del daño, recibiendo los medios de prueba que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia.

Sentencia y acusación

Artículo 369. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho contenido en la acusación, pero el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a aquella indicada en la acusación cuando el fiscal investigador o la parte coadyuvante se lo solicite en los alegatos de clausura. En estos casos, se deberá debatir sobre la nueva calificación jurídica.

Regla General

Artículo 370. No se podrá declarar culpable a una personas con el sólo mérito de su propia declaración.

Requisitos de la sentencia.

Artículo 371. La sentencia deberá contener:

- I. La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta;
- II. El nombre y apellidos del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre y cargo de los otros intervinientes;
- III. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación;



- IV. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión de reparación del daño y las defensas del acusado;
- V. Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción de la valoración de la prueba desahogada en el debate oral;
- VI. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- VII. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas, y
- VIII. La firma de los jueces.

La sentencia será siempre redactada por uno de los integrantes del tribunal, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia.

Si uno de los integrantes del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Lectura de la Sentencia

Artículo 372. Al pronunciar la sentencia o después de haberse desahogado todos los medios de prueba relativos a la determinación de la pena o medida de seguridad y de la reparación del daño en el caso de división del debate, el tribunal podrá diferir la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. Si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia de lectura de sentencia, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.



Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado. Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido sentenciados.

Redactada la sentencia, el tribunal procederá a leerla y explicarla en la audiencia fijada al efecto, a partir de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aún cuando no asistieren a la misma.

Vicios de la sentencia

Artículo 373. Los defectos de la sentencia que dieran lugar a la declaración de su invalidez, resultantes del incumplimiento de las reglas previstas en los artículos referidos a la deliberación, los requisitos de la sentencia y la acusación, no podrán ser subsanados.

Los demás defectos que puedan existir, podrán ser subsanados de oficio por el tribunal o por una solicitud de aclaración del interesado.

Absolución

Artículo 374. En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del acusado.

Ordenará la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad.

Condena

Artículo 375. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan. También determinará, en su caso, la condicionalidad de la condena, los sustitutos de prisión y la reparación del daño.



En las penas o medidas de seguridad divisibles, fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el sentenciado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada. Cuando corresponda, unificará también las condenas o las penas, si ello fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre el embargo de bienes y la entrega de objetos secuestrados, a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que pudieran corresponder ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y la destrucción de cosas, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia de condena imponga una pena, el tribunal, después de pronunciada la parte dispositiva, decidirá también la situación del sentenciado, en una audiencia inmediatamente posterior que se celebrará al menos con participación del sentenciado y de su defensor.

La decisión versará sobre el mantenimiento de la situación preexistente, el encarcelamiento preventivo del sentenciado o su sustitución, el embargo de bienes para responder a la pena de multa, o la inhabilitación preventiva para ejercer una profesión, un oficio, un cargo, o un derecho al que se refiera la condena, con aseguramiento, en su caso, de los documentos habilitantes.

Pronunciamiento sobre la reparación del daño

Artículo 376. Tanto en el caso de absolución como en el de condena el tribunal deberá pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el tribunal deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.



LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS

TÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
Principio general

Principio general

Artículo 377. En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta sección para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II
Del procedimiento abreviado

Procedencia

Artículo 378. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del fiscal investigador y del imputado o acusado, según corresponda. Cuando la iniciativa provenga de éstos, el juez deberá contar con la anuencia del fiscal.

Para admitir el procedimiento abreviado se requiere:

- I. Que el imputado o acusado admita el hecho que le atribuye el fiscal en su escrito de acusación;
- II. Que el imputado o acusado consienta en la aplicación de este procedimiento, y



III. Que la parte coadyuvante no presente oposición fundada.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Cuando no se haya constituido como parte coadyuvante, se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

La incomparecencia injustificada de la víctima a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Oportunidad

Artículo 379. El fiscal investigador podrá formular acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se haya vinculado a proceso al imputado o acusado, hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal la formulará verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes.

En caso de que el juez rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije el plazo para el cierre de la investigación.

El fiscal investigador podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa, sin embargo, tratándose de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, tortura, violación y trata de personas, la reducción de hasta un tercio se realizará a la pena que corresponda atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado.

Verificación del juez

Artículo 380. Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará en audiencia que el imputado o acusado:



- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renuncia voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle, y
- IV.- Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

Artículo 381. El juez aceptará la solicitud del Ministerio Público o del imputado o acusado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima o de la parte coadyuvante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y continuará con el procedimiento ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio y se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del imputado o acusado.

Asimismo, el juez dispondrá que ningún antecedente relativo al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sea conocido por el tribunal del juicio oral.

Trámite en el procedimiento abreviado

Artículo 382. Acordado el procedimiento abreviado, el juez competente, en la fase en que se encuentre la causa cuando se produce la solicitud, abrirá el debate y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren.



A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al imputado o acusado y a su defensor.

Sentencia en el procedimiento abreviado

Artículo 383. Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la aplicación de alguna de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para pueblos y comunidades indígenas

Comunidades indígenas

Artículo 384. Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado o acusado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad resuelve el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal. Se exceptúa de lo anterior los delitos de homicidio doloso, secuestro, violación, violencia familiar y contra el sano desarrollo de las personas.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para inimputables

Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables

Artículo 385. Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso, al cometerlo se encontrare en alguno de los supuestos de inimputabilidad a que se refiere el



Código Penal del Estado, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El juez ordenará la suspensión del proceso hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse en contra de los demás co-imputados, si los hubiere.

Apertura del procedimiento especial

Artículo 386. De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Si del dictamen resulta que no existía la causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento ordinario.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez deberá ordenar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Trámite

Artículo 387. El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II. Los medios de prueba desahogados en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él, y



IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Incompatibilidad

Artículo 388. El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Internación provisional del inimputable

Artículo 389. Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados en el artículo 154 de este Código.

CAPÍTULO V

Del procedimiento por delito de acción penal privada

Acusación privada

Artículo 390. La acusación por delito de acción penal privada será presentada por la víctima o su representante legal, ante el juez competente, acompañando copias para el imputado.

El escrito por el que se ejercita la acción penal privada deberá contener los mismos requisitos de la solicitud de la parte coadyuvante y la referencia a los medios de prueba que se soliciten. Se adjuntará al escrito de acusación la demanda para la reparación del daño, en su caso.

Cuando el juez estimare que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior, ordenará que sean subsanados en un plazo de tres días. Transcurrido este plazo sin que la acusación hubiere sido subsanada, el juez rechazará la acusación privada.



Todas las actuaciones señaladas en este capítulo podrán ser realizadas por el representante legal de la víctima o por sí misma.

La unión de acusaciones por delitos de acción penal privada se registrará por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Auxilio Judicial

Artículo 391. Cuando no se haya logrado identificar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes.

El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador privado completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Audiencia de conciliación

Artículo 392. Recibida la acusación, el juez ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de conciliación, que deberá tener lugar en un plazo no inferior a diez ni superior a quince días.

En esta audiencia, si el acusador privado o el imputado no lo propusieron, el tribunal los invitará a que lleguen a acuerdos reparatorios y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Si las partes deciden sujetarse a esos procedimientos, el juez podrá ordenar la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la ley de la materia.

Restauración y retractación

Artículo 393. Cuando las partes alcancen un acuerdo en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa.



Si se trata de delitos contra el honor y el imputado se retractara en la audiencia o al contestar la acusación, la causa será sobreseída.

La retractación será publicada a petición del acusador, en la forma que el tribunal estime adecuada.

Procedimiento posterior

Artículo 394. Si en la audiencia señalada en el artículo 392 de este Código las partes no desean alcanzar acuerdos reparatorios, el juez abrirá inmediatamente la audiencia intermedia, continuando con las normas establecidas para el procedimiento ordinario.

En los delitos de acción penal privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario, ni la colocación de localizadores electrónicos.

En el juicio oral por delitos de acción penal privada, sólo las partes son responsables de la comparecencia de sus testigos y peritos.

Desistimiento

Artículo 395. El acusador privado podrá desistir expresamente en cualquier estado del procedimiento.

Se tendrá por desistida la acción penal privada:

- I. Cuando el acusador privado o su representante no concurren, sin justa causa, a la audiencia de conciliación, o cualquier audiencia subsiguiente;
- II. Cuando no se presente ningún testigo o perito del acusador privado en la audiencia de juicio oral o no presenten alegatos de clausura;
- III. Cuando muerto o incapacitado el acusador privado, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad, y



IV. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Efectos del desistimiento

Artículo 396. El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa e impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes convengan lo contrario.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento monitorio

Procedimiento monitorio

Artículo 397. Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de los delitos que sean sancionados con pena alternativa, respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa.

Requerimiento

Artículo 398. El procedimiento monitorio iniciará con la interposición de un requerimiento del fiscal investigador ante el juez que contenga:

- I. La identificación del imputado o acusado;
- II. Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- III. La cita de la disposición legal infringida;



IV. La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación;

V. La multa solicitada por el requirente, y

VI. La identificación y firma del requirente.

Actuación del juez

Artículo 399. Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

I. La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;

II. La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y

III. El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere cumplirse, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en veinticinco por ciento expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado o acusado, según corresponda, pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia firme.

Impugnación del imputado

Artículo 400. Si, dentro del plazo de quince días, el imputado o acusado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto,



el juez a solicitud del fiscal, citará a los intervinientes a la audiencia de formulación de la imputación, en un plazo máximo de diez días, continuándose con la tramitación del proceso ordinario.

TÍTULO SEGUNDO

RECURSOS

CAPÍTULO I

Normas generales

Impugnabilidad objetiva

Artículo 401. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar agraviado por la resolución, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. Cuando la ley no distinga entre los intervinientes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellos.

El imputado o acusado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Por el imputado o acusado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

Recursos

Artículo 402. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Inconformidad;



II. Revocación;

III. Apelación;

IV. Casación, y

V. Revisión.

Condiciones de interposición

Artículo 403. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución

Motivos y fundamentos

Artículo 404. Para que un recurso se considere motivado, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos por quien recurre.

Los motivos que nunca podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada; el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que causa, y la solicitud de modificación o anulación de la resolución impugnada.

Los fundamentos podrán ampliarse o modificarse en la audiencia; y en todo caso, el tribunal de alzada podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aún con distinto fundamento.

Recurso del Ministerio Público

Artículo 405. El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado o acusado.

Recurso de la víctima

Artículo 406. La víctima, aunque no se haya constituido como parte coadyuvante, podrá interponer recursos contra las resoluciones que le negaren los derechos establecidos en el



artículo 100 de éste Código, pongan fin al proceso y las que versen sobre la reparación del daño.

La parte coadyuvante puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente del Ministerio Público.

Adhesión

Artículo 407. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.

Instancia al Ministerio Público

Artículo 408. La víctima, cuando no esté constituida como parte coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.

Recurso durante las audiencias

Artículo 409. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación. Este será interpuesto de forma oral y, previo traslado a las demás partes, será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia.

Efecto extensivo

Artículo 410. Cuando existan co-imputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero objetivamente responsable, en cuanto incida en la responsabilidad penal.



Efecto suspensivo

Artículo 411. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

Desistimiento

Artículo 412. Las partes podrán desistirse de los recursos deducidos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos mediante acuerdo motivado y fundado.

Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado o acusado.

Competencia

Artículo 413. El juez o tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Prohibición de la reforma en perjuicio

Artículo 414. Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o acusado y su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Rectificación

Artículo 415. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio.



CAPÍTULO II

Inconformidad

Procedencia

Artículo 416. El recurso de inconformidad procederá contra resoluciones del Ministerio Público respecto al archivo temporal, abstenerse de investigar, criterios de oportunidad y no ejercicio de la acción penal, las cuales deberán ser notificadas a la víctima o a su representante legal, quienes podrán impugnarlas por escrito ante el juez dentro de un plazo de cinco días.

Una vez interpuesto el recurso el juez convocará a una audiencia, que se verificará dentro del plazo de tres días, para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor.

En caso de incomparecencia de la víctima o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de que se trate.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que el código establece para optar por alguna de las decisiones mencionadas. Contra lo resuelto por el juez no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO III

Revocación

Procedencia

Artículo 417. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones de mero trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.



Trámite

Artículo 418. La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Efecto

Artículo 419. En la interposición del recurso de revocación no se admitirá en efecto suspensivo. La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

Reserva

Artículo 420. La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

CAPÍTULO IV Apelación

Resoluciones apelables

Artículo 421. Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;



- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso;
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- V. El auto de vinculación a proceso o de no vinculación a proceso;
- VI. Las que nieguen la orden de aprehensión, comparecencia o de cateo;
- VII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- VIII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- IX. Las que rechacen la acusación privada o la solicitud de la parte coadyuvante o declaren el desistimiento tácito, y
- X. Otras que establezca la ley.

La resolución será ejecutada de inmediato y en caso de que se interponga el recurso de apelación no se ordenará la suspensión de la misma, salvo que se trate del supuesto que establece en la fracción IV.

Interposición

Artículo 422. El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente motivado ante el mismo juez que dictó la resolución y dentro del plazo de tres días.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Emplazamiento y elevación

Artículo 423. Presentado el recurso, el tribunal correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso.



Si se producen adhesiones, correrá traslado a las otras partes para que se conteste en el mismo plazo e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva.

Trámite

Artículo 424. Recibidas las actuaciones el tribunal de alzada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la admisión del recurso y señalará fecha para audiencia oral dentro de los diez días siguientes.

Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del proceso.

Celebración de la audiencia

Artículo 425. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, y sus defensores podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO V

Casación

Recurso de casación

Artículo 426. El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere



quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Interposición del recurso de casación

Artículo 427. El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, mediante escrito motivado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Efectos de la interposición

Artículo 428. La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Inadmisibilidad del recurso

Artículo 429. El tribunal competente declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación;
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Motivos absolutos de nulidad

Artículo 430. La sentencia y el sobreseimiento serán motivos de casación cuando:



- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales;
- II. Hubieren sido pronunciadas por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley;
- IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción, y
- V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y continuidad del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

En estos casos, el tribunal que conozca del recurso ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Motivos no absolutos de nulidad

Artículo 431. El tribunal competente invalidará la sentencia o el sobreseimiento y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de juicio oral, en los términos del artículo anterior, cuando la sentencia o el sobreseimiento:

- I. Violaran, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
- II. Carezcan de fundamentación, motivación, o en el caso de la sentencia no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;
- III. Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícita que trasciendan al resultado del fallo;



- IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;
- V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;
- VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba;
- VII. Cuando en el pronunciamiento de la resolución, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo, y
- VIII. La acción penal esté extinguida.

Defectos no esenciales

Artículo 432. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal de alzada pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Trámite

Artículo 433. En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si el tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.



Audiencia oral

Artículo 434. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Medios de prueba

Artículo 435. Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Sentencia de casación

Artículo 436. En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del acusado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Improcedencia de recursos

Artículo 437. La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absoluta, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.



CAPÍTULO VI

Revisión

Procedencia

Artículo 438. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente en favor del sentenciado, en los casos siguientes:

- I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- II. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable, y
- V. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Legitimación

Artículo 439. Podrán promover este recurso:

- I. El sentenciado;



II. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el sentenciado ha fallecido, y

III. El Ministerio Público a favor del sentenciado.

Interposición

Artículo 440. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien, si le da curso, remitirá los autos a la Sala Penal correspondiente.

Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda.

Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales.

Procedimiento

Artículo 441. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

Anulación o revisión

Artículo 442. La Sala Penal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.



Reenvío

Artículo 443. Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Indemnización y Restitución

Artículo 444. Cuando la sentencia de revisión o del nuevo juicio que se realizare declare la inocencia, se proveerá de oficio la indemnización del sentenciado; se restituirá la pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible.

Si con motivo del recurso de revisión se le impone al sentenciado una pena menor, será indemnizado por el tiempo sufrido en exceso al establecido como pena y le será restituido el exceso de la pena pecuniaria.

El precepto rige análogamente para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

En caso de que el recurso de revisión haya procedido por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, así como amnistía o indulto, no se aplicará la indemnización de que trata el presente artículo.

Si quien tiene derecho a la reparación ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista.

Resolución que determina la indemnización

Artículo 445. Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fijará su importe a razón de un día de salario mínimo vigente en la época en que se emitió la



sentencia que resuelve el recurso de revisión, por cada día de prisión o cualquier otra medida privativa de la libertad, o por día de inhabilitación.

El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.

A tales fines, el tribunal impondrá la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

Rechazo

Artículo 446. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Código entrará en vigor el 15 de noviembre previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y sus disposiciones se aplicarán gradualmente, hasta abarcar los tres Departamentos Judiciales del Estado de Yucatán, de acuerdo a la distribución que, mediante acuerdos generales, emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de la transición del sistema mixto al sistema acusatorio, el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 15 de diciembre de 1994 seguirá empleándose hasta en tanto se apliquen en todo el territorio del Estado las disposiciones del Código que se expide a través de este Decreto, y además se concluyan todos los procesos iniciados antes de la entrada en vigor del mismo en el Departamento o región respectivo.



ARTÍCULO TERCERO. Los procesos que, a la entrada en vigor del Código que se expide a través de este Decreto, se encuentren pendientes de trámite o aquellos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán ser tramitados y concluidos de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 15 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO CUARTO. El Poder Legislativo del Estado de Yucatán deberá emitir a más a tardar el día 1 de octubre del año 2011, la Declaratoria a que se refiere el párrafo tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del año 2008.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos penales relativos a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado, que iniciaron bajo la vigencia del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 15 de diciembre de 1994 y que continúen desarrollándose en algún Departamento Judicial o región en donde se encuentre vigente el Código que se expide a través de este Decreto, se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, primero mencionado.

ARTÍCULO SEXTO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado de Yucatán, según corresponda, además de las facultades que expresamente les confiere este Código y demás disposiciones legales aplicables, podrán expedir los acuerdos generales, lineamientos, manuales y demás normatividad que sea necesaria para la correcta implementación y funcionamiento del proceso penal acusatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. No procederá la acumulación, investigaciones o procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido a las disposiciones de este Código y algún otro hecho lo esté al Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 15 de diciembre de 1994.



ARTÍCULO OCTAVO. La ejecución de las sentencias que se dicten de acuerdo a lo establecido en este Código se sujetará al procedimiento que establezca la ley de la materia del Estado de Yucatán, que se expida para regular el sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO NOVENO. El Código que se expide en este Decreto se aplicará de manera supletoria respecto a lo no previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, una vez que entre en vigor.

ARTÍCULO DÉCIMO. A partir de que el Código que se expide en este Decreto entre en vigor en todo el territorio del Estado, siempre que alguna ley, reglamento o disposición haga referencia al Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 15 de diciembre de 1994, se entenderá que se refiere al presente Código Procesal Penal para todos los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO MARTÍN HEBERTO PENICHE MONFORTE.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO JOSÉ ENRIQUE COLLADO SOBERANIS.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONEE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.	418	8/VI/2011